



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU  
INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS  
RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN  
EL PERÚ**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. López López, Moisés  
Orcid: 0000-0001-6350-4490**

**Asesor:**

**Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis  
Orcid: 0000-0002-3662-3328**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2020**

## Dedicatoria

*A, Mis padres; Santos, Clara y hermanos: Silvia, Eulalia, Enemecio y mis honorables tíos; Benigno, Santos Demetrio, Visiderio, Edilberto, Bernabé, Patrocinio, Andrés, María, Emilia, Cecilia, Audina y abuelos; Lázaro, Julia, Francisco, y Antonia, por acompañarnos siempre en nuestras decisiones, por confortarnos con un abrazo y consejo quienes en un paraje de la serranía del Centro Poblado Hierba Buena - Distrito Cañares, con su trabajo sacrificado sembraron en mí desde los primeros años valores que los conservo hasta ahora como son la honradez, respeto, trabajo, y estudio y que el estudio y la preparación constante son los mejores aliados para construir vuestro futuro del mañana, de ser nuestra mejor guía y prototipo a seguir.*

*A, Mis apoderados, Pablo y Angélica, siendo mis segundos padres donde crecí a partir de los diez años, llenaron de mí paz, amor y felicidad otorgándome su apoyo incondicional permitieron culminar mis estudios de primaria en la Institución Educativa N° 20078 - Pasallapampa Km: 27 - Huarmaca; para luego migrar a la ciudad de Chiclayo a fin de continuar con mis estudios de secundaria en el Colegio Nacional San José, paso trascendental que dio inicio mis estudios superiores en la UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN - USS.*

## **Agradecimiento**

A:

*Dios, por ser él alfa y omega de todas las cosas que son, fueron y serán, gran arquitecto del universo, estar presente en cada momento de mi vida.*

*A, Insigne Maestro Dr. Luis Sáenz Dávalos, por sus conocimientos, y enseñanzas, obra que nos concede la esperanza de que los cambios introducidos serán de amplio provecho de los Estudiantes y Profesionales del Derecho.*

*A, Dra. Cardozo Quinteros, Marlene Elizabeth por ser tan amable en brindarnos todo su apoyo y conocimiento acerca de la asignatura, investigación científica II, con el objetivo de elaborar de manera adecuada el presente Proyecto de Investigación.*

*A, los señores; Ventura Carrillo, Gilberto, Ventura Carrillo, Marino, Ventura Carrillo, Carlos, Sánchez Gonzales, Paty del Pilar y Gonzales Barboza, Amalia por su apoyo incondicional en brindarme el factor tiempo durante mis labores que solio dar salidas a muchas dificultades durante los últimos años de mis estudios superiores.*

## RESUMEN

Mediante la siguiente investigación, Titulada: Las Garantías Constitucionales y su Influencia en el Debido Proceso en las Resoluciones Judiciales Consentidas en el Perú. El objetivo planteado permitirá elaborar un proyecto de ley de procedencia de las garantías constitucionales ya que influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú. Entonces, si se propone una modificatoria y mejora de las garantías constitucionales respecto resoluciones judiciales, modificar en el apartado cuatro del código procesal constitucional, desde el punto de vista a lo que se ha venido en llamar debido proceso sustantivo en pro de una alternativa permisiva amplia, este criterio contribuiría a tutelar todos los derechos constitucionales sin restricciones alguna que garantice el pleno derecho de poder defenderse de manera eficaz por lo mismo permite revisar cualquier resolución judicial por el solo hecho de vulnerar derechos fundamentales.

Por lo tanto, la metodología que se llevará a cabo para la presente será de tipo aplicada-transversal, descriptiva, propositiva, diseño mixto, utilizando casos reales emitidos por el Tribunal Constitucional; que nos permitirá describir determinados derechos fundamentales a tutelar, con la aplicación de un cuestionario (encuesta).

Es por ello que las medidas que otorga la Constitución de amparo y el habeas corpus como mecanismos impostergable o inmediato para garantizar derechos fundamentales, culminando el proyecto planteado con el objeto de determinar parámetros buenos o negativos mediante la procedencia de las garantías constitucionales frente al Tribunal Constitucional.

**Palabras clave:** Derecho constitucional, derechos humanos, derecho a la justicia, tutela de los derechos fundamentales.



## ABSTRACT

Through the following investigation, entitled: The Constitutional Guarantees and their Influence on Due Process in Consented Judicial Resolutions in Peru. The objective proposed will allow to develop a bill of origin of constitutional guarantees since they influence due process in the court decisions consented in Peru. So, if a modification and improvement of the constitutional guarantees with respect to firm judicial resolutions is proposed, to incorporate of section four of the constitutional procedural code, what has come to be called substantive due process, this criterion would contribute all the protection of constitutional rights without any restrictions that would guarantee the full right to be able to defend oneself effectively.

Therefore, the methodology that will be carried out for the present one will be of applied-transversal type, mixed design and of descriptive propositional, using real cases emitted by the Constitutional Court; that will allow us to describe certain fundamental rights to protect, with the application of a questionnaire (survey).

That is why the measures granted by the Constitution of protection and habeas corpus as mechanisms that cannot be postponed or immediate to guarantee fundamental rights, culminating the project proposed with the aim of determining good or negative parameters through the origin of the constitutional guarantees before the Constitutional Court.

**Keywords:** Constitutional right, human rights, right to justice, protection of fundamental rights.

## Indice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT .....	v
Indice .....	vi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>1.1 Realidad Problemática.....</b>	<b>8</b>
<b>1.2 Trabajos Previos.....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.1 Internacionales .....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.2 Nacionales .....</b>	<b>12</b>
<b>1.2.3 Locales .....</b>	<b>13</b>
<b>1.3 Teorías Relacionadas al Tema .....</b>	<b>13</b>
<b>1.3.1. Las Garantías Constitucionales.....</b>	<b>13</b>
<b>1.3.2. El Debido Proceso .....</b>	<b>21</b>
<b>1.3.3. Principios.....</b>	<b>27</b>
<b>1.3.4. Teorías relacionadas al tema .....</b>	<b>28</b>
<b>1.3.5. Marco conceptual.....</b>	<b>34</b>
<b>1.4 Formulación del Problema .....</b>	<b>38</b>
<b>1.5 Justificación e Importancia del Estudio .....</b>	<b>38</b>
<b>1.6 Hipótesis .....</b>	<b>39</b>
<b>1.7 Objetivos .....</b>	<b>39</b>
<b>1.7.1 Objetivo general .....</b>	<b>39</b>
<b>1.7.2 Objetivos específicos .....</b>	<b>40</b>
<b>II. MATERIAL Y MÉTODOS .....</b>	<b>41</b>
<b>2.1 Tipo y Diseño de Investigación.....</b>	<b>41</b>
<b>2.1.1 Tipo: .....</b>	<b>41</b>
<b>2.1.2 Diseño: .....</b>	<b>41</b>
<b>2.2 Población, Muestra y Muestreo .....</b>	<b>41</b>
<b>2.2.1 Población .....</b>	<b>41</b>
<b>2.2.2 Muestra .....</b>	<b>42</b>
<b>2.2.3 Muestreo.....</b>	<b>43</b>
<b>2.3 Variables, Operacionalización .....</b>	<b>44</b>

<b>Matriz de Operacionalización de Variables</b> .....	44
<b>2.3.1 Técnicas de recolección de datos</b> .....	45
<b>2.3.2 Instrumentos de recolección de datos</b> .....	45
<b>2.3.3 Procedimientos para recolección de datos</b> .....	46
<b>2.4 Criterios éticos</b> .....	46
<b>A. Autonomía</b> .....	46
<b>B. Beneficencia</b> .....	46
<b>C. Justicia</b> .....	46
<b>2.5 Criterios de rigor científico</b> .....	46
<b>A. Credibilidad o valor de verdad</b> .....	46
<b>B. Transferibilidad o aplicabilidad</b> .....	47
<b>C. Consistencia o dependencia</b> .....	47
<b>D. Confirmabilidad</b> .....	47
<b>E. Validez</b> .....	47
<b>F. Relevancia</b> .....	47
<b>III. RESULTADOS</b> .....	48
<b>3.1 Resultado en tablas y figuras</b> .....	48
<b>3.1.1 Variable independiente: Las Garantías Constitucionales</b> .....	48
<b>3.1.2 Variable dependiente: El debido proceso</b> .....	58
<b>3.2 Discusión de resultados</b> .....	67
<b>3.3 Aporte práctico</b> .....	69
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	74
<b>4.1 Conclusiones</b> .....	74
<b>4.2 Recomendaciones</b> .....	75
<b>REFERENCIAS</b> .....	76
<b>ANEXOS</b> .....	80

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Realidad Problemática

La administración de justicia y de modo específico el Tribunal Constitucional, como es de público conocimiento, a la fecha se encuentran tan desprestigiado, lo que trae como consecuencia que los justiciables o ciudadanos no tengan confianza en la administración de justicia a cargo del Estado. Hasta la actualidad no perciben posibilidades reales de superar lo que ya resulta un conflicto cada vez más creciente entre, los pobladores que están relacionados en procesos judiciales, asimismo con la misma justicia que administra el Estado por intermedio de sus Órganos jurisdiccionales en todo el territorio de la República, del que nos ocupamos seguidamente, y cuya falta de resolución parece, sino ya resulta efectivamente, encaminada a debilitar, todavía más, nuestra frágil institucionalidad.

A nivel del mundo en Argentina, y en el sistema de Costa Rica este último prohíbe las garantías constitucionales contra decisiones judiciales previstas en el C. P. Constitucional en el apartado 30 incisos b, que establece, no procede el amparo contra resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial. Lo cual no guarda compatibilidad con la Constitución Política de dicho país, ni con los Organismos Internacionales. El Perú no es ajeno a esta realidad el cual prohíbe, condicional la procedencia de las garantías constitucionales contra decisiones judiciales.

Aquí el meollo del problema a nivel nacional respecto las garantías constitucionales en el ámbito de las llamadas dediciones judiciales consentidas han sido declarados improcedentes al aplicar el apartado cuarto del C.P. Constitucional, en el extremo de que la posibilidad de someter a un control constitucional a las autoridades judiciales en particular a sus resoluciones queda entre dicho que es peligroso porque pone en tela de juicio varios principios procesales constitucionales, por ejemplo: tutela procesal efectiva, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la efectividad de los fallos, de esta manera debilita el sistema del Poder Judicial.

Así por ejemplo, en la localidad de la ciudad de Chiclayo, se inició un proceso penal en el año 2013 contra el ciudadano José Antonio Larios Ayala y otros ante el Juzgado Unipersonal de Investigación Preparatoria del distrito Judicial del Departamento de Lambayeque, como hecho inicial solicitan detención preliminar y aquí lo importante, al ciudadano nunca lo citaron, en el día de la audiencia hicieron que lleven a todos los detenidos lógicamente todos con sus abogados y a los que no tenían se les designaba un defensor de oficio, lo cual el ciudadano no llegó a la audiencia de prisión preventiva por que no fue citado y lo peor todavía de ello la defensa técnica nunca impugnó dicha resolución, el caso llegó al Tribunal Constitucional mediante garantía constitucional de habeas corpus contenido en el Exp: 02529-2014-PHC/TC de fecha 01 de abril de 2015, donde los magistrados al analizar se percatan que la parte recurrente había impugnado dicha resolución de manera extemporánea por tanto en aplicación del apartado cuarto de C. P. Constitucional se declaró improcedente por no tener la condición de firmeza. Siendo estos los únicos argumentos del Tribunal Constitucional.

En la teoría y la práctica puramente procesal, en las mismas se refieren cuestiones largamente controvertidas de sí puede o no proceder las medidas de protección como son el habeas corpus en una resolución judicial consentida frente al Tribunal Constitucional, un medio de garantía, o que es simplemente un mero acto que el Amparo y Habeas Corpus no puede ni debe utilizarse como un mecanismo legal para evaluar la procedencia o no de una resolución judicial que ha quedado consentida, apelando estrictamente una concepción totalmente equivocada a nivel de la doctrina constitucional peruana, hay algunos autores que suelen marcar ciertas pautas distintivas entre un concepto y otro dando a entender que cuando hablan de derechos fundamentales de orden procesal estarían hablando de cosas relativamente distintos en cuanto hablan a los derechos fundamentales o constitucionales, y que para su tratamiento urgente solo sería para los derechos procesales con relevancia constitucional por vulneración a la tutela procesal efectiva, que para los derechos fundamentales o constitucionales. Cuestiones como éstas no dan al traste con su naturaleza jurídica de Amparo y Habeas Corpus.

Hernández (1995), especifica que hay 2 bienes jurídicos que proteger: primeramente los que se considere los más primordiales de la persona y sus principios supremos que

emana la Constitución. Es por ello, que nuestra norma regula múltiples casos y clasifica a las garantías constitucionales en 6 tipos, pues cada uno está orientado a defender derechos específicos que pueden ser violentados en diferentes situaciones y desde la más alta esfera del poder.

No obstante, la irregularidad procedimental se refiere a que una de las partes del proceso no puede gozar de las garantías constitucionales que por ley en cada proceso le corresponden según el apartado 139 de la Carta Magna peruana. Al respecto, Castillo (2007) sostiene que en un proceso judicial donde se estuviera vulnerando todos los atributos primordiales alguna de los integrantes involucrados, no se estaría cumpliendo con la máxima prioridad del debido proceso por lo cual aquí se puede ejercer el derecho a una demanda de amparo, pues esta protege todos los demás derechos que no estén ya protegidos por las demás garantías constitucionales.

Abad (2008) agrega lo siguiente el Tribunal Constitucional debe siempre estar pendiente de la realidad del país en este caso con la jurisprudencia respectiva dar a conocer si las reglas de juego se deben modificar para mejorar los procesos y todos los afectados pueden ejercer su correcta tutela, en cualquiera de los casos.

Partiendo de esa premisa, el Tribunal Constitucional resulta, con justa razón, instado a asumir su rol contralor sobre los otros órganos del Estado y de un modo efectivo; lo malo es que, en la práctica, esto muy ocasionalmente ha sido cumplido por los jueces; además un factor concurrente en esa demanda política es el concerniente al desamparo que padece la temática de los derechos humanos, pues, estos, pese a las consideraciones constitucionales que se les asigna, incluso por los entes internacionales, suele solamente estar en papel y no en la práctica.

Mientras de un lado, la administración de justicia aparece sumida en un cuestionamiento y censura inevitables; por la sociedad misma y ello debido a diversas razones que le han valido que nunca haya tenido un reconocimiento social importante. Por lo que en la actualidad se estaría gestando el perfil del proceso de indefensión.

## **1.2 Trabajos Previos**

### **1.2.1 Internacionales**

**Foix y Arellano (2014)**, su trabajo, concluyen:

Históricamente recurso de Amparo se incorpora en las Constituciones de 1833 y 1925. Gracias a esta evolución e inclusión de este recurso es que hoy en día se puede velar con los derechos que en ella se consagran, teniendo en cuenta que, permitirá el libre desarrollo de la persona en todos sus ejercicios complementándose con los derechos personales.

**Mardoqueo (2015)**, en su tesis, concluye:

Que los gobiernos que aluden la democracia su finalidad son muy específica porque lucha el amparo de los derechos del pueblo. Esto se debe ver reflejado tanto en los tratados internacionales que firman como en su normativa interna de cada país para que pueda tener validez.

**Loor y Ubaldo (2016)**, en su trabajo, concluyen:

En Ecuador se ha desarrollado mecanismos de atributos y garantías constitucionales lesionadas, magistrados llamados constitucionales prohíben peticiones accionadas por ciudadano en contra del Estado ya que existe una represión hacia juzgadores de los altos mandos y a su vez limitar conceder ninguna tutela.

Sin tener en cuenta que el apartado 86 de la carta magna, menciona que, cualquiera de los ciudadanos puede establecer ideas y el cual lo debe hacer verbal o escrita, y esto no se exige una formalidad exacta, por el cual lo puede hacer de forma simple.

**Carreón (2016)**, en su tesis, concluye:

El nacimiento de todos los derechos en la ciudad mexicana a mediados del siglo XIX, tuvo sus momentos difíciles debido a la inseguridad social de ese entonces. Poco después se empezó a tomar notoria importancia a los derechos

humanos que ponían límites al poder del estado que intentaba vulnerar los derechos otorgados por la Carta Magna de los que goza cada ciudadano.

**Castañeda (2017)**, en su tesis, concluye:

El Hábeas Corpus es uno de las figuras que añade la Carta Magna de España del año de 1978, con el fin de defender la libertad personal. Es así, que como la forma en la que se estaba violentando este derecho era con las detenciones, desde aquí se estableció el plazo que debería tener cada detención para que no se considerara como un atropello a la libertad personal.

**Espinoza (2019)**, en su tesis, concluye:

Ecuador es Estado debidamente organizado constitucionalmente, como se señala en su Constitución. La finalidad es garantizar el respeto, cumplimiento ejercicio y de ser necesario el resarcimiento de los derechos detallados en la Constitución, los derechos implícitos a estos, y los derechos fundamentales. Violar una garantía constitucional, es causa de nulidad procesal, conlleva a la interposición de acciones extraordinarias.

### **1.2.2 Nacionales**

**Zelada (2003)**, en su trabajo, concluye:

En el trabajo investigado se ha tenido como bien poder confirmar la hipótesis planteada que según el investigador debido solo el 12% de recursos extraordinarios en el TC han sido declarados fundados. Dando a entender cómo se afectan las resoluciones judiciales.

**Dueñas (2007)**, en su trabajo, concluye:

Los procesos constitucionales de amparo, nos da a entender que todo Estado también no solo dedicarse a los servicios sino además poder garantizar el bienestar de cada ciudadano teniendo instrumentos con los que pueda defender sus derechos cuando sienta que están siendo atropellados por otra persona o entidad.

**Ninaraqui (2017)**, en su trabajo, concluye:



Los hábeas corpus, lo que buscan es restituir que una persona recupere su libertad, el cual fue ileso de manera arbitraria, en pocas palabras, recuperar su vida antes del hecho cometido. Lo que se refiere es que, las resoluciones emitidas con un fallo judicial deben de tener la capacidad de poder interpretarse de manera correcta y eficiente para que no exista ninguna clase de arbitrariedades en contra de personas presuntamente inocentes.

**Ochoa (2017)**, en su trabajo, concluye:

Indiscutiblemente, la medida del hábeas corpus es uno de los aspectos que tiene como fin salvaguardar la libertad ambulatoria de una persona, pues la persona siempre ha buscado la forma en la que sus derechos tengan valor y medios a través de los cuales pueda ejercer esta defensa, siendo uno de los derechos más fundamentales a ser resguardado, complementándose con el resto de garantías constitucionales.

### **1.2.3 Locales**

**Delgado y Huamanchumo (2017)**, en su trabajo, concluye:

El tema de investigación, en esta oportunidad se refiere a los plazos exageradamente duraderos en las investigaciones por lo cual no se estaría cumpliendo en la práctica con el debido proceso. Esto genera que la ciudadanía pierda la seguridad en la justicia, pues esta debería ser eficaz, imparcial y oportuna, sin embargo; al darse la demora se pierde tiempo valioso para las partes y en especial los afectados.

## **1.3 Teorías Relacionadas al Tema**

### **1.3.1 Las Garantías Constitucionales**

#### **1.3.2.1 Definición de Garantías Constitucionales**

Las garantías constitucionales se conceptualizan como el medio a través del cual cualquier ciudadano que sienta, que están vulnerado de sus derechos fundamentales durante algún proceso judicial o cualquier otro acto arbitrario o ilegal, puede invocar alguna de ellas para hacer valer sus

derechos. Distinguiendo entre las garantías procesales, que estas vendrían hacer los medios a través del cual se regulan los procesos por los que se hacen valer los derechos subjetivos es decir todos los derechos regulados por nuestros códigos normativos. (Ferrero, 2011).

Todos los atributos, las garantías y las declaración son un conjunto relacionado que se definen como medios constitucionales se entiende que es la manera en la que se protegen los derechos ya reconocidos tanto a nivel internacional como a nivel interno del país, además puede ejercerlo el titular o un tercero dependiendo el caso en el que se enfrenten. (Ferrero, 2011).

Los derechos humanos, como lo hemos mencionado en el párrafo anterior, ya se encuentran reconocidos a nivel internacional, por lo cual cada país está obligado a crear legislaciones internas donde los reconozcan y los medios en cómo se van a defender cada ciudadano cuando crea que están vulnerando alguno de estos derechos fundamentales. (Ferrero, 2011).

El apartado 89, de la declaración de D.H, fue motivado por uno de los principios que señala si uno de los derechos no se encuentra amparado pues entonces no es uno de los derechos vivos", en tanto, toda la población debe ser impulsado por el fundamental apoyo de su gobierno y tener establecidos sus derechos de acuerdo la carta magna lo indique. En simples palabras, lo que se busca es que cuando el afectado o su representante empiecen con el proceso judicial este no tengan trabas, no esté parcializado y sea en plazos razonables pues la demora es lo que afecta un buen proceso para las partes.

#### **1.3.2.2 El Derecho Procesal Constitucional y las Garantías Constitucionales**

El Código Procesal Constitucional, para el profesor mexicano Fix (1999), es el código adjetivo, es decir estará ahí establecido la forma, procesos o

medios por el cual se realizan los casos en tutela de los derechos primarios que la constitución ampara.

El derecho PC, se encarga de estudiar todos los casos de rango constitucional, en este caso nos referimos a las garantías constitucionales que tienen su reflejo en el hábeas corpus y todo mecanismo que vele por los derechos de las personas que se tipifican en la carta magna de 1993; para poder defender los derechos primordiales de la comunidad cada que alguna ejerza su derecho de acción por sentirse afectado o vulnerado ante cualquier situación de carácter arbitrario o ilegal.

Señalamos que el objetivo que tienen los procesos es de brindar estabilidad de que sus derechos serán protegidos como cumplidos. Por lo que fue necesario que se cree el Derecho Procesal Constitucional, debido a que era un procedimiento que necesitaba sus propias bases, distintas a otros procesos: en el ámbito diversos, etc. Que se tienen que aplicar estrictamente como uno de sus etapas.

Se entiende entonces, que lo más importante aquí es proteger la esencia de la carta magna y además garantizar la tutela de los derechos constitucionales, pues toda persona debe sentirse protegida por el Estado, sin embargo, estos dos fines no podrían llevarse a cabo sin un debido análisis y aplicación de las leyes ya mencionas por lo cual el único ente encargado de realizar estos actos es el Tribunal Constitucional. Es así, como logra ejecutar una justa protección de todos los derechos, estableciendo el Tribunal Constitucional las bases, líneas y criterios que los demás magistrados deberán tener en cuenta a la hora de realizar sus resoluciones.

Nuestro Código Procesal Constitucional peruano del 2004 tiene las siguientes características:

1. **Normativa unificada:** Combina la legislación anterior con la vigente.

2. **Incorpora modernas tendencias:** Incorpora nuevos términos y procesos.
3. **Incorpora jurisprudencias sobre problemática peruana:** Aprende de la experiencia.
4. **Regulación integral:** Tipifica todos los mecanismos constitucionales.
5. **Adecuada sistematización:** Sus capítulos se encuentran divididos al igual que nuestros demás códigos procesales.

De ahí que resulte gravísimo que las sentencias o resoluciones que no respete los derechos fundamentales, mucho más si se están llevando en un proceso constitucional, la parte afectada al seguir apelando estas sentencias o impugnando estas resoluciones, pueden terminar en la Corte Interamericana de Derecho Humanos, lo cual al darle la razón, generaría al gobierno del Perú un compromiso internacional, debido a sus derechos fueron vulnerados y no se le salvaguardó la integridad de los mismos en el proceso que se realizó.

Y debido a esa trascendencia el Código Procesal Constitucional. En el apartado 22, se ha tipificado especialmente el cumplimiento de los fallos, con el objeto de brindar seguridad referente a lo que se emite jurisdiccionalmente.

### 1.3.2.3 Clasificación de las Garantías Constitucionales en el Perú

El en apartado 200 de la carta magna vigente establece seis recursos.

#### 1.3.1.3.1. Acción de Hábeas Corpus

La denominación “Hábeas Corpus”, tiene sus orígenes latinos, que se refiere a “que traigas tu cuerpo” o “encontrar el cuerpo”. Su historia viene de la Ley inglesa en 1679 y en el Perú, se consideró como mecanismo constitucional primeramente en la carta magna de 1920, y tenía como fin solamente defender la libertad de las personas. Hasta que nuestra Carta magna vigente que es la de 1993, amplió sus alcances.

## **A. Los Derechos amparados**

La libertad física, ambulatoria, conciencia y creencia, a defensa, de no ser arrestado por no contar con los recursos económicos para asumir sus deudas, asimismo no se puede dejar incomunicado.

## **B. Procedimiento**

Los legitimados a interponer esta acción son las personas perjudicadas o cualquier persona que, en su nombre sin necesidad de poder, se siente facultado para hacerlo. Se puede realizar por escrito o verbalmente.

El magistrado competente para este tipo de situaciones es el Ad Quo de Derecho Público y el Juez Especializado en lo Penal. Si por alguna razón su petición es denegada se puede acudir al TC de manera extraordinaria.

## **C. Tipos**

- **Habeas Corpus Reparador:** Procede por restringir la libertad a una persona, manera injusta e arbitraria.
- **Habeas Corpus Restringido:** Se da cuando existe una continuidad negada para limitar los derechos de una persona.
- **Habeas Corpus Correctivo:** Se aplica, para solicitar que el imputado o detenido no reciba malos tratos mientras cumple su sentencia.
- **Habeas Corpus Preventivo:** Cuando su libertad esta en inminente peligro.
- **Habeas Corpus Traslativo:** Procede por no cumplir con el debido proceso, o cuando se omite parte de la norma.
- **Habeas Corpus Innovativo:** Se aplica en función que el arrestado no tenga sus derechos restringidos.
- **Habeas Corpus Instructivo:** Se da cuando el presunto culpable es inubicable.
- **Habeas Corpus Contra Resoluciones Judiciales:** Es empleada para cuestionar decisiones judiciales que afecta la libertad individual.

- **Habeas Corpus Contra Actos de Particulares:** Puede ser formulado contra privados.
- **Habeas Corpus para Tutelar Derechos Conexos con la Libertad Personal:** Protege los atributos fundamentales conexos a la libertad individual.
- **Habeas Corpus Excepcional:** Se emplea en los estados de emergencia o de sitio lo cual restringe libertad individual y los derechos conexos.

### 1.3.1.3.2. Acción de Amparo

Este tipo de mecanismo es aplicado esencialmente por la carta magna del año de 1979, el cual se dedica a proteger, velar por todos los derechos que la carta magna ha reconocido que son distintos a la libertad personal.

Acción que repone las acciones realizadas al estado anterior.

#### A. Los Derechos amparados

Según el apartado 2 de la Constitución, entre los que se encuentran: Atributo a la vida, atributo al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia y religión, derecho a la igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo, el atributo de propiedad y herencia, identidad, medio ambiente, el trabajo, etc. Asimismo el dispositivo 37 del Código Procesal Constitucional enunciativamente complementa y precisa este listado de los atributos protegidos por el proceso de amparo.

#### B. Procedimiento

Accionada por el propio afectado o por su representante. Si se trata de la defensa del atributo al medio ambiente u otros derechos difusos, lo puede hacer cualquier persona o entidad apartado 39 y 40 del CP Constitucional. Los competentes son el Juez Constitucional, Civil o Mixta, y Sala Civil artículo 51.

**C. Tipos o variantes de amparo:** Tiene que ver mucho con aspectos procesales y materiales.

- **Amparo de Carácter Reparador:** Procede para cuestionar actos inconstitucionales.
- **Amparo por Omisión:** Procede contra las llamadas omisiones.
- **Amparo Preventivo:** Procede para cuestionar amenazas inconstitucionales.
- **Amparo Innovativo:** Su procedencia significa la posibilidad a que el juez constitucional ante quien se reclama transforme, innove el petitorio para cumplir con los objetivos de tutela.
- **Amparo Corporativo Particular:** Procede para cuestionar actos inconstitucionales, como instrumento idóneo de control de nosotros mismo entre particulares.
- **Amparo Contra Normas:** Procede para cuestionar la inaplicabilidad de una normas auto-aplicativas y normas hetero-aplicativas.
- **Amparo Contra Resoluciones Judiciales:** Procede contra una resolución judicial que emane de un procedimiento irregular.
- **Amparo Contra Amparo:** Procede para remediar las lesiones que un primer proceso de amparo produzca en los derechos fundamentales de las partes.

#### **1.3.1.3.3. Acción de Hábeas Data**

Garantía Constitucional, cuyo por objeto es la protección del ciudadano frente a cualquier tipo de abuso, vinculado con su derecho a la privacidad.

#### **1.3.1.3.4. Acción de Inconstitucionalidad**

Acción, se interpone a las leyes que cuentan con rango legal jerárquico, que están en contraposición a la carta magna de forma o fondo.

##### **A. Tribunal Constitucional**

Encargado de velar por los derechos constitucionales en particular.

Fundamentalmente el TC es el único ente competente para ver todos los casos relacionados a la inconstitucionalidad de su norma, además al mismo

tiempo vendría a ser la máxima instancia de poder interno para la resolución de conflictos judiciales, por ello dentro de sus características esta ser solo y apartado de todos los entes del gobierno en cada uno de sus decisiones.

El Tribunal está compuesto por 7 integrantes seleccionados por el Congreso por un lapso de 5 años. Sus funciones se encuentran reguladas en el apartado 202 de la carta magna, de acuerdo el TC, declara:

1. Lo que fácticamente es inconstitucional.
2. Resuelve si procede los actos extraordinarios, en segunda instancia, teniendo en cuenta las garantías.
3. Las controversias por competencia o función.

La Acción de Inconstitucionalidad es un mecanismo, que se aplican en el caso de que existan normal con rango legal, la cuales pueden ser decretos, de urgencia, entre otros, y el cual se acciona mediante una demanda que se procesa en una sola instancia frente al TC.

#### **1.3.1.3.5. Acción Popular**

Nace en la norma romana, es un mecanismo que se aplicó en la carta magna de 1993, el fin de esta garantía es que cualquier ciudadano pueda ejercer control sobre el poder de la administración pública, cuando sienta que sus autoridades o los encargados de brindar un servicio o derecho obligatorio del que debe gozar no lo están realizando.

##### **A. Antecedentes**

Aparece por primera vez en el apartado 157 de la carta magna de 1920 y su apartado 231 del año de 1933. En otro apartado de la Constitución de mil novecientos treinta y tres el apartado ciento treinta y tres, estipulaba que existe acción popular frente los órganos jurisdiccionales contra todas las resoluciones que vulneren la carta magna.

##### **B. Procedencia**



Contra normas de menor jerarquía a la carta Magna, por existir desiertos de fondo o de forma, y estos no resuelvan sobre asuntos determinados o atributos subjetivos, en su defecto procede la Acción de Amparo; y otros entes competentes.

### **C. Diferencias entre Acción de Inconstitucionalidad y Acción Popular**

La primera Acción de Inconstitucionalidad se aplica cuando las leyes y normas contienen un rango superior y la Acción Popular contra decretos y normas de rango inferior que transgredan a la Constitución y la Ley, es decir cuando existen infracciones de la carta magna y de las normas por parte de la autoridad que imparte justicia: la finalidad de las acciones inconstitucionales están en el apartado 200, numeral 4 del documento de 1993 señala, las acciones inconstitucionales van aplicarse contra las leyes y otros que vulneren la carta magna en su forma o fondo.

#### **1.3.1.3.6. Acción de Cumplimento**

Acción que se plantea contra quien sea que omita cumplir con lo especificado en la norma.

El servicio jurisdiccional, encubre a un ser física o moralmente afectado de un funcionario o autoridad. Estas garantías protegen los derechos reconocidos.

### **1.3.2. El Debido Proceso**

#### **1.3.2.1 Definición**

Para Sosa (2003), el debido proceso, es uno de los más importantes principios o garantías a existir en cualquier proceso judicial pues, si se viola a través de alguna arbitrariedad, los afectados podrán alegar que se les está vulnerando un derecho reconocido y no están obteniendo un juicio justo.

El debido proceso es uno de los derechos que exigen resolver con justicia un proceso que ya tenemos reconocidos en nuestra legislación en todos los códigos procesales de cada materia, y el cual el plazo es extenso para poder tener una resolución de una sentencia, es decir no existe un plazo razonable. (Edda, 2006).

Ticona (1998), es el atributo fundamental de toda persona de tener un proceso o juicio justo, imparcial y eficaz ante una autoridad responsable, competente, pues el Estado se encuentra obligado a que cada juzgamiento contenga las garantías mínimas que le aseguren a las personas una efectiva defensa de sus derechos.

El debido proceso, se puede definir como el cumplir con las normas ya establecidas por nuestra legislación para aplicarse en cada caso y no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. (Rubio, 1996).

Como sostiene De Bernardis (1995), el debido proceso es una de las garantías fundamentales que todas las personas gozan desde que ejercen su derecho de acción al sentirse amenazados o vulnerados por algún conflicto con otras personas, por lo cual se garantiza que pueden ingresar en un proceso donde cumpla con todas las exigencias como son: justo, equitativa e imparcial.

### **1.3.2.2 Características**

Según Palacios podemos identificar las 3 más importantes:

#### **1.3.2.2.1. Derecho de efectividad inmediata**

Entro en vigencia desde la constitución y su función no depende de la interpretación del legislador sino de cómo se encuentra estipulado en la norma.

#### **1.3.2.2.2. Derecho de configuración legal**

En la STC 1417-2005-AA/TC, f.12, se ha sostenido que: “todos los derechos primordiales, cuyo estableciendo necesitan de una real asistencia normativa, que no faltan contenidos que se exigen a los entes públicos, entonces una verdadera interpretación que no sea contrario a los principios constitucionales”.

#### **1.3.2.2.3. Derecho de contenido complejo**

En la STC 00023-2005-AI, f.47, establece que “No cuenta con una definición fija, es decir es incierta que no se puede identificar con total facilidad, sino que de acuerdo a la carta magna deben estar comprendidos sin perjudicar los bienes constitucionales”

#### **1.3.2.3 Finalidad**

El debido proceso y la sociedad, está enlazado con el precepto de legalidad, a su vez sea respetuosa de los bienes y preceptos constituciones.

Donde el deber del Estado es garantizar y dar cumplimiento al respeto mínimo del debido proceso, acorde a los atributos establecido en nuestra Constitución.

#### **1.3.2.4 Dimensiones**

##### **1.3.2.4.1. Debido proceso sustantivo o material**

El debido proceso al referirse a esta dimensión su más alto fin es la búsqueda de la justicia cumpliendo todos los requisitos de principios y garantías ya establecidas y reconocidas por nuestra legislación para un proceso transparente. (Castillo, 2007). Teniendo en cuenta que se debe proteger la defensa de la carta magna y sus derechos que las partes alegan se le han vulnerado estando reconocidas en la misma.

El debido proceso sustantivo y el debido proceso formal, se relacionan y conectan al entenderse que, no solo se debe exigir que el Estado cumpla

con los requisitos mínimos para la realización de un proceso o juicio justo, imparcial y ante una autoridad responsable, sino que además las normas y la interpretación de estas a aplicar sean razonables y tener resoluciones debidamente motivadas.

Como lo menciona Guitiérrez Camacho citado por Ticona (1999) el debido proceso sustantivo se manifiesta en las sentencias, actos administrativos o normas, pidiendo se hayan realizado en un plazo razonable y sobre todo con un juicio justo y una resolución debidamente motivada con lógica de la norma aplicada al caso.

#### **1.3.2.4.2. Debido proceso procesal o adjetivo**

Juan Monroy Gálvez (1996), esta dimensión se refiere que todas las personas deben aplicarse un debido proceso por el cual todos tienen ese mismo derecho, sin limitarlos” (Castillo, 2007).

El debido proceso, es un grupo de aspectos que están inmerso en cualquier proceso para que se aplique una correcta justicia (De Bernardis, 1995).

Una marcada distinción es que, el debido proceso formal busca las mínimas garantías para la realización del juicio como he venido explicando anteriormente mientras que el debido proceso sustantivo, busca que los encargados de realizar las normas constitucionales y leyes sean razonables en la expedición de las mismas. (Ticona, 1999).

#### **1.3.2.5 Elementos**

Los elementos son:

Hoyos, manifiesta que los elementos son los siguientes:

- a) Tipificación normativa, sin dilataciones,
- b) Toda persona debe ser escuchada,
- c) Debe resolver una autoridad competente de acuerdo a ley,

- d) Se deben dar la oportunidad de poder expresar sus petitorios y argumentaciones,
- e) Brindar la oportunidad de añadir medios probatorios para su defensa,
- f) Poder impugnar los recursos;
- g) Resolver, las resoluciones de cosa juzgada.

Asimismo, Morales Godo menciona que el debido proceso cuenta con principios:

- a) Magistrado de procedencia;
- b) Tutela efectiva procesal;
- c) Plazo de resolución;
- d) Una pertinente motivación;
- e) Existencia de diversas personas.

Cuando mencionamos de elementos, para este autor, aparte de los exigibles por el mismo principio de debido proceso, nos dice que además se le debe de dar todos los medios de manera razonable para una buena defensa al acusado. (De Bernardis, 1995).

Para Couture, las garantías son:

- a) La acción y la petición
- b) Interponer excepciones para su defensa,;
- c) Impulsar los actos y tener un debido proceso;
- d) Las resoluciones con fallos; y
- e) Carta magna, como demás leyes.

El debido proceso es una definición que se aplica en el derecho civil y demás ramas del derecho. Es decir, que todo proceso sin importar la materia en litigio debe gozar de estos requisitos mínimos que el estado debe brindar sin importar el fondo de la Litis.

#### **1.3.2.6 Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva**

La tutela jurisdiccional es uno de los atributos que tipifica 1) gozar de justicia en los procesos, 2) que se brinden mecanismos constitucionales, 3) contar con una resolución justa y 4) la correcta motivación.

Como lo indica Landa (2010), que en el apartado 4 del CPC, la función jurisdiccional, es el derecho de toda persona de sentirse protegido por el Estado ante situaciones que afecten o vulneren sus derechos fundamentales y se manifiesta ejerciendo su derecho de acción, para poder interponer la denuncia o demanda correspondiente.

De las declaraciones del TC es necesario finalizar que la tutela jurídica y el debido proceso son uno de los derechos primordiales se configurarían en procesos diferentes. Entendiendo que la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho del ciudadano a darle inicio a un proceso y esperar su fin, mientras que, el debido proceso es todos los procedimientos y juicios que pasaran durante ese inicio y fin que deben llevarse de manera justa.

#### **1.3.2.7 Debido proceso como derecho fundamental**

El simple hecho de estar debidamente reconocido como atributo en la carta Magna ya lo convierte en fundamental como exigencia de justicia o razonabilidad con la que se concluya un proceso, y ésta responda a la observancia, respeto y acatamiento pleno de los contenidos en la Constitución Política

Los atributos primordiales tienen un nivel que se pueden definir como bienes jurídicos. Entonces podemos decir que el derecho al debido proceso al ser reconocido tanto internacionalmente como por la norma también posee un principio garantista dentro de sí.

#### **1.3.2.8 Debido proceso como en la normativa nacional**

El debido proceso establecido en la carta fundamental en su apartado 139, numeral 3, el cual menciona que, la tutela jurisdiccional lo puede gozar toda persona.

El debido proceso, gira alrededor de toda norma, ley, en tanto puede ser admitida en todas las ramas del derecho.

### **1.3.3. Principios**

Según la Comisión Internacional de Derechos Humanos de Jalisco (CIDHJ, 2014), observa que se puede regir bajo los siguientes principios:

#### **2.3.2.1 Principio de Universalidad**

Se trata de reconocer la dignidad de todos los pobladores, simplemente por ser parte de una cierta comunidad.

#### **2.3.2.2 Principio de Interdependencia**

Todos los derechos humanos se relacionan entre sí, no pueden existir por separado, todos juntos forman el bienestar de la persona.

#### **2.3.2.3 Principio de Indivisibilidad**

Los derechos humanos no pueden dividirse, ni puedes renunciar a ellos, le corresponder por igual a cada ser humano.

#### **2.3.2.4 Principio de Progresividad**

Cada estado de derecho debe salvaguardar todos sus derechos primordiales personales, al mismo tiempo esta manera de velar por sus derechos debe ascender con tiempo.

#### **2.3.2.5 Principio de legalidad**

Se refiere que todo está estipulado en la Ley y debe cumplirse tal cual, a excepción de aquellas normas que por su origen necesitan de la interpretación.

### **1.3.4. Teorías relacionadas al tema**

#### **2.3.3.1 La doble dimensión de los derechos fundamentales**

De acuerdo a las teorías alemanas, manifiestan que este tipo cumple un rol doble, la que se refiere a que no solo debe dar el derecho y reconocérselo a cada persona humana, sino que además debe garantizar y proveer los instrumentos necesarios para que el ciudadano acceda y pueda hacer valer su derecho cuando sienta que está siendo afectado.

Hesse (1996) expresa que, forman parte de los orígenes tradicionales de los derechos primordiales, en tanto la idea es subjetivista. Esta teoría que ha reiterado en distintas posturas a nivel doctrinario, sostiene que los derechos fundamentales sino que también se toman en cuenta los valores, ética.

La doble dimensión no solo opera como un derecho sino como un contenido constitucional.

#### **2.3.3.2 La doble dimensión de los procesos constitucionales**

En relación a la doble dimensión el apartado 2 del Título Preliminar del CPC; prescribe que sus fines están divididos en dos partes; a) asegurar la preeminencia de la carta magna; y, b) la validez efectiva de los atributos constitucionales. La idea esbozada era que a través de los procesos de control normativo se garantizaba el primer fin, mientras que la vigencia efectiva de los derechos constitucionales se materializaba con los procesos de libertad; asimismo el principio de elasticidad del Título III del Título Preliminar impone la obligación a los operadores del Derecho llámense Jueces de la función jurisdiccional ordinaria y Magistrados del Tribunal



Constitucional de resolver a los objetivos propios del proceso constitucional.

Sin embargo, conforme Zagrebelsky (2008) sostiene en una concepción a lo que nos adherimos el proceso constitucional tiene dos dimensiones subjetiva y objetiva, comparten de ausencia de lesión al uno y del otro. Doble concepción o dimensión de los procesos constitucionales asumida por el TC, en diversas sentencias. Así en base a esta teoría sostiene que, si bien en los procesos inconstitucionales tienen su naturaleza sin embargo son objetivas y subjetivas.

Figuroa (2012) agrega “las resoluciones a las que hemos recurrido se han emitido en procesos de inconstitucionalidad, pero consignamos también un pronunciamiento emitido en un proceso de amparo, donde se aborda la dimensión objetiva de este proceso. Es el conocido caso Scotiabank, en el cual el pleno del Tribunal Constitucional declaró nulidad de la recurrida resolución, emitida por la S.C.P de la Corte Suprema derivada en una casación, N° 3313-2009, y que motivó reacciones a Magistrados de la Corte Suprema” (p. 355).

#### **2.3.3.3 Doctrina sobre la Acción de Amparo contra resoluciones judiciales**

Como lo señala Abad (2004) citando el apartado 4 del Código Procesal Constitucional, está de acuerdo con que se mantuviera la opción de interpretar en vía de amparo contra las resoluciones cuando se trata de defender atributos de naturaleza constitucional, entendiendo que no se cumplió con algún requisito mínimo del debido proceso.

Abad Yupanqui (2004) sobre el apartado cuarto del C. P. Constitucional, limita o condiciona provenir amparo y habeas corpus contra resoluciones judiciales que han quedado con calidad de consentida y solo procede contra resoluciones judiciales firmes únicamente en el supuesto de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva y no al conjunto de los atributos fundamentales.

#### 2.3.3.4 Teorías que Niegan o Afirman la procedencia de las Garantías Constitucionales contra resoluciones judiciales

Según Abad a nivel de la doctrina podemos identificar dos teorías.

Teoría Restrictiva: La primera alternativa gira en torno a tres argumentos centrales respecto a la improcedencia de los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales.

- a) La posibilidad mediante el cual atente directamente contra el principio de cosa juzgada.
- b) La incongruencia supone en un proceso tan breve y sumario como las garantías dejar sin efecto lo resuelto en un proceso complejo.
- c) La supuestas trasgresiones a la Carta Magna, pueden ser corregidas, única y exclusivamente, por conducto de los propios mecanismos que se habilitan a su interior y no, por intermedio de los mecanismos constitucionales.

Teoría Permisiva: La segunda alternativa respecto los procesos de garantías constitucionales, corresponde provenir contra resoluciones, ya que más importante que cualquier precepto funcional o estrictamente organizativo de la magistratura es la vigencia y respeto de los atributos fundamentales. La misma que se divide en dos grande categorías.

- a) Teoría P. Amplia: Las garantías constitucionales deben proceder contra todo tipo de resoluciones judiciales por haber trasgredido o amenazado algún atributo constitucional.
- b) Teoría P. Moderada: Las garantías constitucionales pueden provenir contra resoluciones judiciales, por trasgresión o amenaza de naturaleza estrictamente procesal.

Sáenz Dávalos, (2008), agrega lo siguiente, el Tribunal Constitucional ha venido aceptado la Tesis Permisiva Moderada por muchos años razonado en clave procesal por vulneración a los derechos exclusivamente procesales contenidos en el artículo cuarto del C.P. Constitucional, como tutela procesal efectiva y el debido proceso en cualquiera de sus versiones, más allá de la Constitución, lo que vincula al Poder Judicial y los Jueces, no solamente a los derechos de naturaleza procesal, los Jueces están

obligados a respetar todo el mandato de la Constitución, porque la Constitución enlaza a todos los Poderes Públicos del Estado. No hay ninguna razón de hacer una distinción de aceptar derechos procesales y constitucionales. Por tanto es posible su procedencia de las garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, sobre qué derechos, no es necesario, basta que sea constitucionales.

#### **2.3.3.5 Teoría del Debido Proceso Sustantivo o Material**

Dicha teoría es aquella exigencia de justicia o razonabilidad de todo pronunciamiento con la que se concluye un proceso, garantizando el camino a recorrer sea justo, debido, y responda a un estándar mínimo de respeto a la Constitución, el cual se sustenta en competencias superpuestas, es decir cuando se habla de teoría de procesos sustantivo; no es porque se quiere invadir las competencias preestablecidas por ley, ya que las competencias las define la ley. Pero ocurre que hay casos en que esas competencias separadas por la ley, sin embargo en ciertas ocasiones, muy raras ocasiones pueden entremezclarse; es decir la casuística que es tan diversa pueden presentar casos en los cuales en lo que normalmente hace un juez ordinario se encuentra superpuesto sobre lo que hace un juez constitucional, y a ese fenómeno se le conoce no como competencia separadas, sino como competencias superpuestas.

Como muy bien señala el maestro Sáenz (2008) al referirse a la Teoría del Debido Proceso Sustantivo o Material, agrega como línea de raciocinio, la exigencia de justicia o razonabilidad con la que se concluya un proceso, y ésta responda a la observancia, respeto y acatamiento pleno de los contenidos en la Constitución Política, por lo que la competencia superpuesta aquellas en las cuales la materia sobre la que trabaja el juez ordinario es la misma materia sobre la que trabaja el juez constitucional, sobre que con parámetros jurídicos distintos. Es allí donde ingresa la teoría del proceso sustantivo, es decir cuando se emite sentencia o se ventila una controversia esta sea resuelta de manera compatible con los bienes o valores constitucionales, ya que la teoría del debido proceso sustantivo va tener la última palabra, porque la Constitución es una de las primeras de

las normas o la más relevante de todas. En esos casos se puede aplicar la teoría del debido proceso sustantivo material de manera excepcional en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean involucra eventuales afectaciones a los derechos fundamentales.

#### **2.3.3.6 Análisis del apartado 4 del Código Procesal Constitucional de la Ley N° 28237 (07-05-2004).**

En el año 2004 se expide el instrumental procesal constitucional mediante Ley N° 28237, y en el apartado cuarto nos trae un nuevo concepto de Tutela Procesal Efectiva; permitiendo el control constitucional de amparo y habeas corpus contra decisiones judiciales firmes que lesionen el atributo a la Tutela Procesal Efectiva, el cual prohíbe y condicional la procedencia de las garantías constitucionales en resoluciones judiciales consentidas.

##### **El requisito de firmeza exigido para las decisiones judiciales.**

El C. P. Constitucional ha establecido como regla general en el apartado cuarto dos causales **a)** Si las resoluciones que se cuestionan son firmes, **b)** Si el agraviado consiente la resolución. Sobre la primera significa que mientras no se agote el recurso que la ley franquea, no será posible instaurar proceso constitucional alguno, resultando a todas luces excesivo de exigencia por la norma en el extremo de aplicar el requisito de firmeza para todos los casos, el cual no debería ser así.

##### **Improcedencia de las decisiones judiciales consentidas.**

En el segundo supuesto si es algo preocupante poniendo en tela de juicio hasta donde debería entender el consentir una decisión judicial para luego prohibir y condicional hacer uso de los mecanismos constitucionales frente a una decisión que de alguna forma contravenga atributos constitucionales lo cual no resulta razonable, el hecho de no haber agotado un mecanismo puede contestar en la realidad ser reemplazado por el riesgo de irreparabilidad o la excesiva demora al procedimiento del recurso. Donde el Tribunal Constitucional es el Órgano Autónomo para evaluar los casos de excepción a la regla del agotamiento de los recursos el cual no lo hayan sido por desidia y negligencia del afectado, sino por la urgencia de haber

tenido que optar por una garantía constitucional impostergable o inmediato.

Si bien es cierto se permite el control constitucional contra decisiones judiciales firmes, siempre y cuando se lesione el atributo a la tutela procesal efectiva contenido en el apartado cuarto, y se prohíbe hacer un control constitucional de las garantías frente una decisión judicial consentida, afecta directamente el mandato al respeto de todos los atributos contenida en la Constitución, no existe ninguna razón válida ni jurídica de aceptar y hacer una distinción entre derechos procesales y no procesales; más allá de la Constitución, lo que vincula al Poder Judicial y los Jueces, no solamente a los derechos de naturaleza procesal, los Jueces están obligados a respetar todo el mandado de la Constitución, porque la Constitución enlaza a todos los Poderes Públicos del Estado.

#### **2.3.3.7 Análisis de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

##### **Caso 1: Telefónica del Perú S.A.A.**

En el Caso Telefónica del Perú S.A.A. Ex: 0911-2007-PA/TC, f.6, se dejó establecido “que el requisito de firmeza exigido para las decisiones judiciales del apartado cuarto del C. P. Constitucional, no puede ser aplicado igual para todos los casos, deberá analizarse, caso por caso, a fin de establecer si la falta de agotamiento de los recursos responde o no en la realidad, a una dilación indebida por parte el operador judicial”.

##### **Caso 2: Apolonia Ccolcca Ponce.**

En la Sentencia Apolonia Ccolcca Ponce Ex: 3179-2004-AA/TC, f.5, se dejó establecido “que durante muchos años se ha venido permitiendo que el amparo contra decisiones judiciales solamente se concede tutela a los componentes estrictamente formales como la tutela procesal efectiva, razonando siempre en corte procesal, bueno esa concepción es totalmente equivocada y es equivocada por que la Constitución vincula a todos los Poderes Públicos del Estado y uno de los Poderes Públicos es el Poder Judicial, de donde ha sacado el Poder Judicial la tesis de que solamente están obligados a proteger exclusivamente atributos constitucionales de corte procesal como la Tutela Procesal Efectiva del apartado cuarto del C.

P. Constitucional, no existe ninguna razón válida ni jurídica de aceptar y hacer una distinción entre derechos procesales y no procesales; más allá de la Constitución, lo que vincula al Poder Judicial y los Jueces, no solamente a los derechos de naturaleza procesal, los Jueces están obligados a respetar todo el mandato de la Constitución, porque la Constitución enlaza a todos los Poderes Públicos del Estado. De hoy en adelante procederán las garantías a tutelar todos los atributos constitucionales”.

Pues bien como es sabido, la Jurisprudencia ha rebasado contundentemente lo que establece el C. P. Constitucional, si esto es así evidentemente el apartado cuarto del mismo instrumento procesal constitucional hace rato esta por completo desfasado, por esas razones merecería una reforma en ese tema.

### **1.3.5. Marco conceptual**

#### **Debido Proceso**

Atributo fundamental de naturaleza procesal que contiene una estructura de tipo continental, porque es un derecho fundamental que alberga varios contenidos, en rigor el debido proceso es por el cual toda persona o sujeto justiciable, que participa de aquel proceso tiene derecho a que durante la tramitación del mismo se dé cumplimiento un conjunto de reglas y principios esenciales para que evidentemente el camino que se va recorrer pueda ser considerado auténticamente justo, como justo sea el resultado, es decir que la finalidad que se persiga a través del debido proceso no solamente sea la justicia, si no que la justicia este reflejada, este trastocada, este manifestada a través del camino que vamos a recorrer y que denominamos procedimiento, a la par responda el respeto a los mandatos constitucionales. Cumple con una doble dimensión:

- a) Debido Proceso Formal o Procedimental: Es el respeto aquel conjunto de principios y reglas preestablecidos por la Constitución para ser observadas de modo imperativo durante el desarrollo de todo tipo de proceso judicial y administrativo, en función del atributo de defensa, a la decisión resolutoria, a la instancia plural, etc.

- b) Debido Proceso Sustantivo o Material: Es aquella exigencia de justicia o razonabilidad en toda decisión, es decir no basta haber hecho un recorrido procedimental, sino más bien responda a un mínimo respeto constitucional en el cual todo pronunciamiento con el que se concluya un proceso responda a la observancia al respeto, acatamiento pleno de los valores, principios de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

Ticona (1998), es el atributo fundamental de toda persona de tener un proceso o juicio justo, imparcial y eficaz ante una autoridad responsable, competente, pues el Estado se encuentra obligado a que cada juzgamiento contenga las garantías mínimas que le aseguren a las personas una efectiva defensa de sus derechos.

### **Derecho Constitucional**

Disciplina universal, destinada al estudio dual jurídico y político de la Constitución como base el cual se funda un Estado.

### **Derechos Fundamentales o Constitucionales**

Son atributos, facultades, libertades auto determinativo reconocidas sobre el ser humano, sobre la persona, el cual no se agota por el solo hecho no estar reconocida por la Constitución. Contiene cinco elementos constitutivos de los derechos fundamentales:

- a) Elemento Titularidad: Se funda sobre la persona humana y por excelencia tiene la titularidad de los derechos fundamentales.
- b) Elemento Finalidad: Es aquella que vincula al individuo, al que reivindica ser titular para sí de los derechos fundamentales, es decir reivindican para sí la defensa, el reconocimiento, la primacía, la promoción, el respeto por los diversos atributos que reconoce la Constitución. El cual se divide en dos variantes:
1. Finalidad subjetiva: Esta referida a la persona como vínculo directo entre el Derecho reconocido por el Ordenamiento Jurídico Constitucional y ciertos titulares de algunos derechos.
  2. Finalidad objetiva: Esta referido al Estado, el cual si le interesa que los derechos de todos sean adecuadamente respetados.

- c) Elemento Estructura: Es la fisonomía formal del Derecho, la manera como se nos presenta formalmente el Derecho. El cual comprende dos grandes grupos:
1. Derecho de estructura simple: Derecho de contenido lato, simple, que no genera grandes reflexiones.
  2. Derecho de estructura compleja: Son aquellos derechos cuyo contenido formal no puede delimitarse sobre la base de una sola y única definición, cada una de ellas con diversos alcances, diversa identidad.
- d) Elemento Límites: Es el cual hasta donde pueden llegar los desarrollos en torno de la aceptación de la existencia de uno de los límites sobre los atributos fundamentales. El mismo que se divide en dos clases:
1. Límite explícito: Son formas de restricción a los derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico.
  2. Límite implícito: Son aquellos reconocidos directamente por la constitución, aquellos en los cuales el derecho ha nacido en el texto constitucional, pero a su vez ese mismo texto constitucional el que se ha encargado de precisar con exactitud cuáles son los límites que tendría dichos derechos.
- e) Elemento contenido esencial: Es la parte básica del derecho, el cual es de naturaleza indisponible, donde la potestad de delimitación a su vez se encuentra limitado, en pocas palabras existen límites al límite de los derechos fundamentales por lo mismo que viene representado por el contenido esencial.

### **Derechos Humanos**

Instrumento internacional que privilegia, reconoce relativo a los atributos del ser humano, ya que dicha categoría involucra tanto a la persona como al concebido, es decir al sujeto de derecho ya por nacer.

### **Derecho a la Justicia**

Precepto complejo que no se puede adjetivar, que asiste a todo ser humano, a la par responde el respeto a los mandatos del Derecho en su resultado.

### **Derechos Procesales Constitucionales**



Mecanismo que se dedica al estudio de los instrumentos procesales, en la defensa, protección, resguardo y efectividad de los atributos recogidos en la Constitución y la ley de un Estado Social Democrático de Derecho.

### **Defensa Eficaz**

La defensa eficaz significa, respetar todas sus garantías constitucionales, conforme a su objeto y complejidad, hacer uso de todos los medios que garantice una defensa eficaz, sobre la base y el entendimiento, que si no hay defensa eficaz, el proceso es inútil y por tanto no puede haber un legítimo castigo al delincuente violando también nosotros las leyes, y si hay casos concretos donde esto no funciona esto no significa violar al Derecho, violar el Debido Proceso y las Garantías Constitucionales, si el sistema falla hay que mejorar a través del Derecho en un debido proceso legal, porque esa es la razón del ejercicio a la Defensa Eficaz. (Nakazaki, 2006).

### **Influencia**

La influencia de las garantías constitucionales puede contribuir al respeto de los derechos fundamentales, cuando una persona o sujeto justiciable se amenace sus derechos fundamentales, se encuentra privada de los mecanismos comprendidos en el apartado 139, numeral 3, siendo los atributos que la Constitución denomina fundamentales, el cual constituyen los objetivos que se proponen alcanzar y las reglas que rigen el comportamiento en un proceso, sea debido y justo.

### **Proceso Irregular**

Es aquel proceso el cual se trona en irregular por afectación de los derechos constitucionales que forma parte de aquel.

### **Proceso Regular**

Es aquel proceso donde una resolución judicial se expida con respeto a los atributos que forma parte del apartado ciento treinta y nueve, numeral tres recogidos en la Constitución.

### **Resolución Judicial Consentida**

Acto procesal, lo cual las partes, no impugna a la resolución en el tiempo que la ley le franquea.

### **Resolución Judicial Firme**

Contrario sensu, es el acto procesal, lo cual las partes, impugnan la resolución dentro del tiempo que la ley le franquea.

### **Tutela de los Derechos Fundamentales**

Es aquella defensa, protección y custodia de los concretos atributos de la persona humana ostenta la constitución que reconoce derechos, bajo la exigencias que radica en el concepto mismo del principio de dignidad humana. (Sáenz, 2008).

### **Tutela Jurisdiccional Efectiva**

Es aquel atributo fundamental de naturaleza procesal que garantiza ser escuchado por los órganos jurisdiccionales, es decir no basta con tener una sentencia favorable, sino más bien que esa sentencia sean efectivamente concretizados en la práctica, porque si no la justicia no es real, no es efectiva, no es valedera.

La tutela jurisdiccional es uno de los derechos que tipifica 1) gozar de justicia en los procesos, 2) que se brinden mecanismos constitucionales, 3) contar con una resolución justa y 4) la correcta motivación.

### **Tutela Procesal Efectiva**

Es aquel derecho constitucional de orden procesal, que comprende la suma de los componentes del apartado 139, numeral tres de la Constitución.

## **1.4 Formulación del Problema**

¿De qué manera la falta de procedencia de las garantías constitucionales influye en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú?

## **1.5 Justificación e Importancia del Estudio**

Se inicia, que a pesar de existir normas internacionales, nacionales, las garantías constitucionales como escudo protector de cualquier ciudadano de posibles vulneraciones o limitaciones al ejercicio de sus derechos fundamentales frente al Estado, no se resuelva el proceso judicial en base a la arbitrariedad por un problema de forma, en la práctica aún se observa el mantenimiento de un pensamiento inquisitivo de fiscales y jueces a nivel nacional, por lo cual éste trabajo permitirá determinar si es posible interponer los mecanismos

constitucionales respecto de resoluciones judiciales consentidas frente al Tribunal Constitucional.

Así también ayudará a corroborar la hipótesis acerca de la falta de procedencia de las Garantías Constitucionales influyen de manera relevante en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas. Por ello se propone elaborar un proyecto de ley que contribuye tutelar todos los atributos fundamentales que posibilite a cualquiera de los interesados en el proceso impugnar resolución judicial que ha quedado con calidad de consentida atendiendo el hecho de no haber agotado un mecanismo puede contestar en la realidad ser reemplazado por el riesgo de irreparabilidad o la excesiva demora al procedimiento del recurso.

En este contexto, el presente trabajo servirá de guía para la adopción de acciones estratégicas de tutela, prevención y promoción a los derechos fundamentales a nivel de un Estado Social de Derecho Democrático en materia Constitucional y Procesal Constitucional aplicando la teoría del debido proceso sustantivo material en pro de una alternativa permisiva amplia; de manera excepcional en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean implica eventuales afectaciones a los derechos fundamentales. Que involucra a Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados; en quienes paradójicamente radica la noble función de administrar justicia.

## **1.6 Hipótesis**

La falta de procedencia de las Garantías Constitucionales influye de manera significativa en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú. Por ello se propone elaborar un proyecto de ley que contribuye tutelar todos los derechos fundamentales.

## **1.7 Objetivos**

### **1.7.1 Objetivo general**

Elaborar un proyecto de ley de procedencia de las garantías constitucionales ya que influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú.

### **1.7.2 Objetivos específicos**

1. Identificar la forma de las Garantías Constitucionales influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú.
2. Establecer las dimensiones del debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú.
3. Determinar los factores influyentes en la relación entre las Garantías Constitucionales en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú.
4. Proponer un aporte práctico mediante un proyecto de ley y recomendaciones para el control constitucional de las resoluciones judiciales.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### 2.1 Tipo y Diseño de Investigación

#### 2.1.1 Tipo:

**Aplicada:** Es de tipo aplicada; al respecto Padrón (2006) refiere que: al ser una incertidumbre extraída de una realidad existente, podemos apreciar que los efectos alcanzados a lo largo del estudio serán aplicables en la misma problemática de esa sociedad con la construcción del conocimiento nuevo.

**Transversal:** El investigador recoge la información, con el objetivo de describir y explicar las variables propuestas.

**Descriptivo:** Debido que, es uno de los métodos adecuados para el logro de información cuantitativa.

**Propositivo:** Busca proponer la realización y aprobación de un proyecto de ley el cual permita tutelar todos los atributos fundamentales.

#### 2.1.2 Diseño:

**Mixto:** Complementación entre los dos métodos para el logro de información cuantitativa, el cual es una herramienta demasiado útil para poder expresar de manera significativa los resultados obtenidos sobre el problema observado en las variables.

### 2.2 Población, Muestra y Muestreo

#### 2.2.1 Población

El presente estudio, se ha estimado a la comunidad asociada al ámbito laboral, esta Comunidad Jurídica estará conformada por jueces de los juzgados civiles, y letrados especialistas del ICAL en materias civiles. Todos estos miembros laboran en el ámbito jurisdiccional del Distrito Judicial de Lambayeque; tal como se visualiza en las siguientes tablas:

**Tabla N° 01**

**Distribución de la población de especialistas del ICAL**

Especialidad	Cant.	%
Penal	3297	40.00
Civil	2474	30.00
Laboral	824	10.00
Administrativo	412	5.00
Comercial	247	3.00
Constitucional	247	3.00
Ambiental	165	2.00
Notarial	412	5.00
Tributario	165	2.00
<b>Total</b>	<b>8243</b>	<b>100.00</b>

Fuente: El Autor, ICAL

**Tabla N° 02**

**Comunidad Jurídica**

Descripción	Cantidad	%
Jueces y Fiscales	124	1.48
Abogados especialistas	8243	98.52
<b>Total (N)</b>	<b>8367</b>	<b>100.00</b>

Fuente: El Autor

**La población estará conformada N = 8367 personas**

**2.2.2 Muestra**

Para determinar la muestra en el presente proyecto de investigación, se aplicará la siguiente fórmula:

**Fórmula:** 
$$n = \frac{Z^2 P Q N}{E^2 (N - 1) + Z^2 P Q}$$

### 2.2.3 Muestreo

**Donde:**

**Z** = 1.96 Valor al 95% de confianza

**PQ** = 0.5 \* 0.5 = 0.25 Proporción máxima que puede afectar a la muestra

**E** = 0.07 Error máximo permisible

**N** = 8367

$$\Rightarrow n = \frac{1.96^2 (0.5)(0.5)(8367)}{0.07^2 (8367-1) + 1.96^2 (0.5)(0.5)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (0.25)(8367)}{(0.0049)(8366) + (3.8416) (0.25)} \quad \Rightarrow n = \frac{8035.67}{40.9934 + 0.9604}$$

$$\Rightarrow n = \frac{8035.67}{41.95} \quad \Rightarrow n = 191.55 \quad n = 192$$

**Tabla N° 03**

**Distribución de la muestra de la Comunidad Jurídica**

Descripción	Cantidad	%
Jueces y Fiscales	3	1.48
Abogados especialistas	189	98.52
<b>Total (n)</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

Fuente: El Autor

## 2.3 Variables, Operacionalización

**Variable Independiente:**

**LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

**Variable Dependiente:**

**EL DEBIDO PROCESO**

### Matriz de Operacionalización de Variables

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
<b>V. Independiente</b>  <b>LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b>	<p>Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución pone a disposición de cualquier ciudadano para poderse defender cuando sienta que sus derechos han sido afectados o vulnerados. (Ferrero, 2011).</p>	<p>Legal</p> <p>Tipos</p> <p>Garantista</p>	<p>Constitución Tratados Internacionales Código Procesal Constitucional</p> <p>Hábeas Corpus, Acción de Amparo Habeas Data, Acción de Inconstitucionalidad Acción de cumplimiento y Acción popular</p> <p>Tutela de derecho Objetiva</p>	Entrevista
<b>V. Dependiente</b>  <b>EL DEBIDO PROCESO</b>	<p>El debido proceso es el derecho que todo ciudadano posee para obtener un juicio justo durante el inicio de la investigación hasta la sentencia (Hoyos, 1996).</p>	<p>Legalidad</p> <p>Imparcial</p> <p>Equitativo</p>	<p>Normativo Principios Códigos procesales</p> <p>Eficaz Oportuna Objetiva</p> <p>Necesario Justo Celeridad</p>	Entrevista



## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.3.1 Técnicas de recolección de datos**

#### ***La técnica de la entrevista:***

Sampieri, Fernández y Baptista (2006) es un instrumento, se aplica a una persona que relativamente sabe del tema el cual será para Jueces Civiles y Letrados Especializados del ICAL en temas civiles, con el propósito de recibir respuesta a ciertas preguntas que me ayudaran a obtener mis resultados.

#### ***La técnica de la entrevista abierta:***

Por intermedio de este método nos encargaremos de conceder tiempo a los entrevistados para que idealicen sus opiniones referente a las Garantías Constitucionales y el Debido Proceso en la Constitución, todos ellos especialistas de derecho y la comunidad jurídica.

#### ***La técnica del análisis documental:***

Utiliza y analiza las diferentes teorías expuestas en relación al tema de estudio, por otro lado, la elaboración de fichajes el cual contienen resúmenes del tema, información recabada de libros y otras fuentes que la casa de estudio posibilita; donde se aprecia nociones relacionados a las Garantías Constitucionales y el Debido Proceso en la Constitución.

### **2.3.2 Instrumentos de recolección de datos**

Valderrama (2013) describe a los instrumentos como los recursos materiales que utiliza el autor para recolectar toda la información necesaria. Estos pueden ser textos, revistas demás información que se pueda encontrar en las fuentes de internet.

### **2.3.3 Procedimientos para recolección de datos**

Para procesar la indagación proporcionada será mediante: Excel, herramientas informáticas, Software estadísticos como el SPSS a efectos de hacer el vaciado de la data obtenida de las encuestas y posterior a ello realizar los gráficos para de ese modo proceder a describirlos y finalmente elaborar la discusión de los resultados.

## **2.4 Criterios éticos**

Según Belmont (1979) los criterios éticos son:

### **A. Autonomía**

Cada persona decidirá cómo actuar de acuerdo a sus valores y principios independientemente de lo que otros puedan decirle.

### **B. Beneficencia**

“Hacer el bien”, se refiere más que todo a una obligación moral, donde cada persona debe preocuparse por su prójimo y no actuar de mala fe, relacionándolo con la sinceridad.

### **C. Justicia**

Es uno de los criterios más importantes, que se encuentra vinculado con la equidad, que necesariamente es la forma de como actuamos.

## **2.5 Criterios de rigor científico**

Guba (1981) menciona a 6 aspectos relevantes:

### **A. Credibilidad o valor de verdad**

Es todo aquella que se considera como cierto, el cual se comprueba con el procesamiento del trabajo de investigación.

## **B. Transferibilidad o aplicabilidad**

Toda información recaba, no puede ser utilizada para otros fines ni otros contextuales, debido que tiene una sola esencia.

## **C. Consistencia o dependencia**

Consiste en evaluar si los datos son estables o no. O si faltan consistencias para convertirlos en estables.

## **D. Confirmabilidad**

Se refiere que, mediante este criterio se puede verificar el trabajo realizado por el autor, esto implica confirmar su conocimiento y controlar los aspectos positivos como negativos.

## **E. Validez**

Hernández y otros (2003, p. 242) menciona que, los datos deben estar perfectamente interpretados.

## **F. Relevancia**

Se refiere que, mediante este criterio podemos darnos cuenta si en realidad el planteamiento del problema logra tener mayores repercusiones o mayor conocimiento.

### III. RESULTADOS

#### 3.1 Resultado en tablas y figuras

##### 3.1.1 Variable independiente: Las Garantías Constitucionales

Tabla N° 04

1.- Considera que las garantías constitucionales están debidamente representadas en la constitución

Descripción	fi	%
D	96	50.00
NO OPINA	27	14.06
A	69	35.94
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

Fuente: El Autor

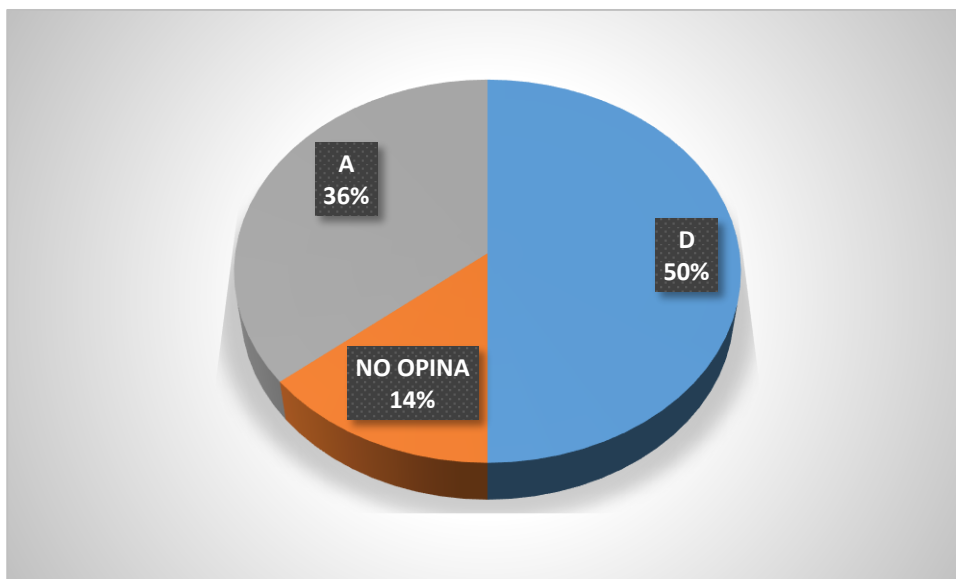


Fig. 1.- Considera que las garantías constitucionales están debidamente representadas en la constitución

Interpretación:

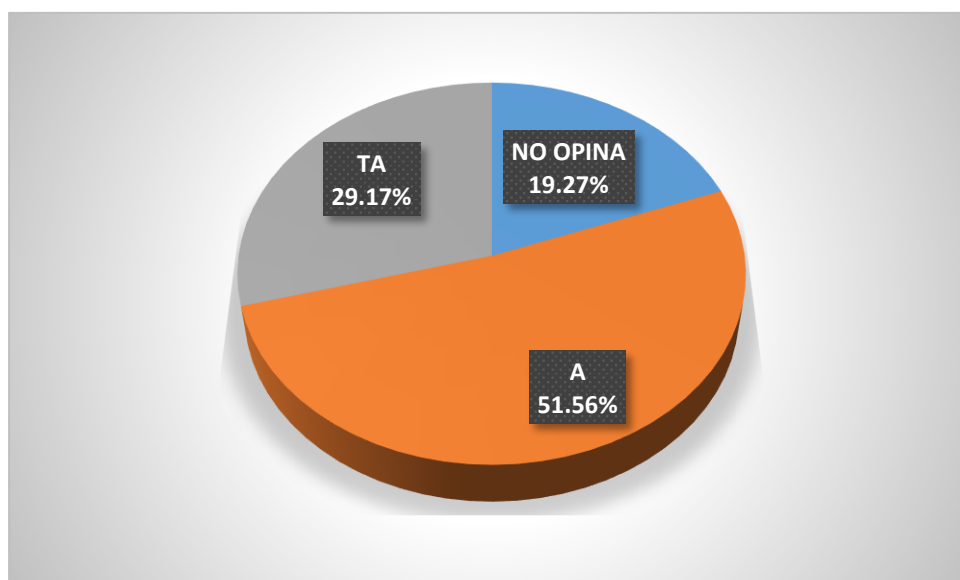
De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Considera que las garantías constitucionales están debidamente representadas en la constitución, un 50 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 14.06 % prefiere No Opinar, mientras que un 35.94 % refieren estar de Acuerdo.

**Tabla N° 05**

**2.- Cree que los tratados internacionales están velando por la justa normativa de las garantías constitucionales**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
NO OPINA	37	19.27
A	99	51.56
TA	56	29.17
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 2.- Cree que los tratados internacionales están velando por la justa normativa de las garantías constitucionales**

Interpretación:

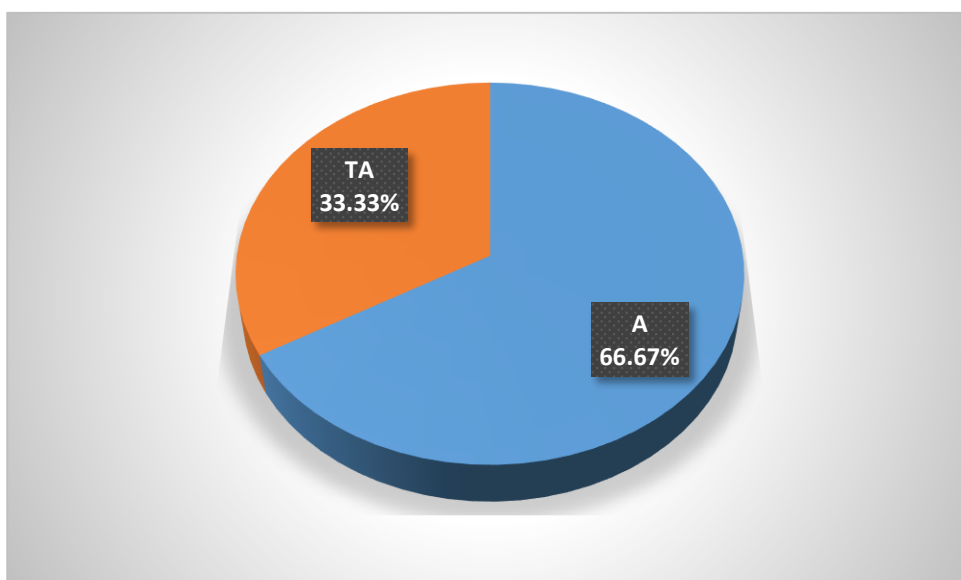
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Cree que los tratados internacionales están velando por la justa normativa de las garantías constitucionales, un 19.27 % prefiere No Opinar, mientras que un 51.56 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 29.17 % están Totalmente de Acuerdo.

**Tabla N° 06**

**3.- Cree que las garantías constitucionales se respaldan en el código procesal constitucional**

Descripción	fi	%
A	128	66.67
TA	64	33.33
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 3.- Cree que las garantías constitucionales se respaldan en el código procesal constitucional**

**Interpretación:**

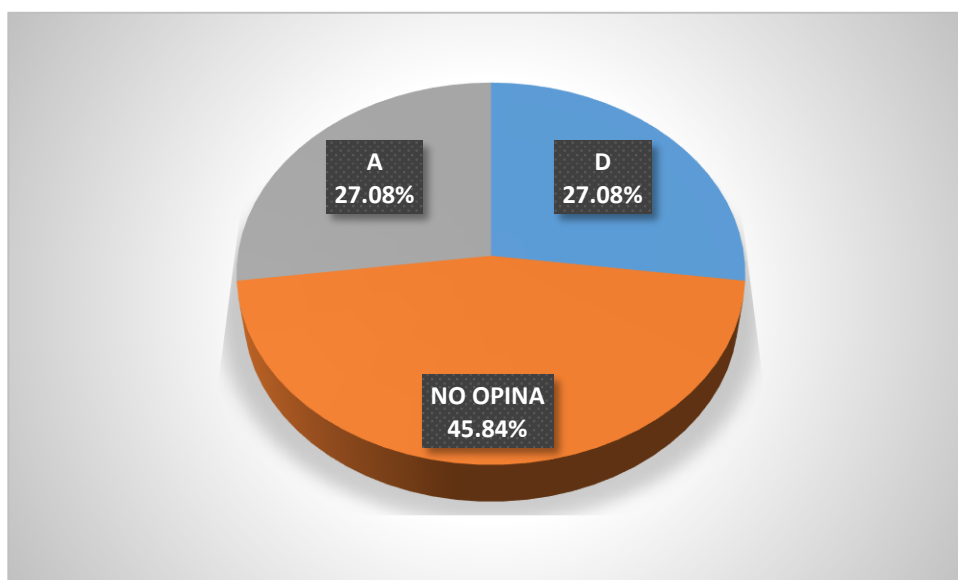
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Cree que las garantías constitucionales se respaldan en el código procesal constitucional, un 66.67 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 33.33 % están Totalmente de Acuerdo.

**Tabla N° 07**

**4.- Considera usted al Hábeas Corpus y Acción de amparo como las garantías constitucionales más aplicadas actualmente**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
D	52	27.08
NO OPINA	88	45.84
A	52	27.08
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 4.- Considera usted al Hábeas Corpus y Acción de amparo como las garantías constitucionales más aplicadas actualmente**

**Interpretación:**

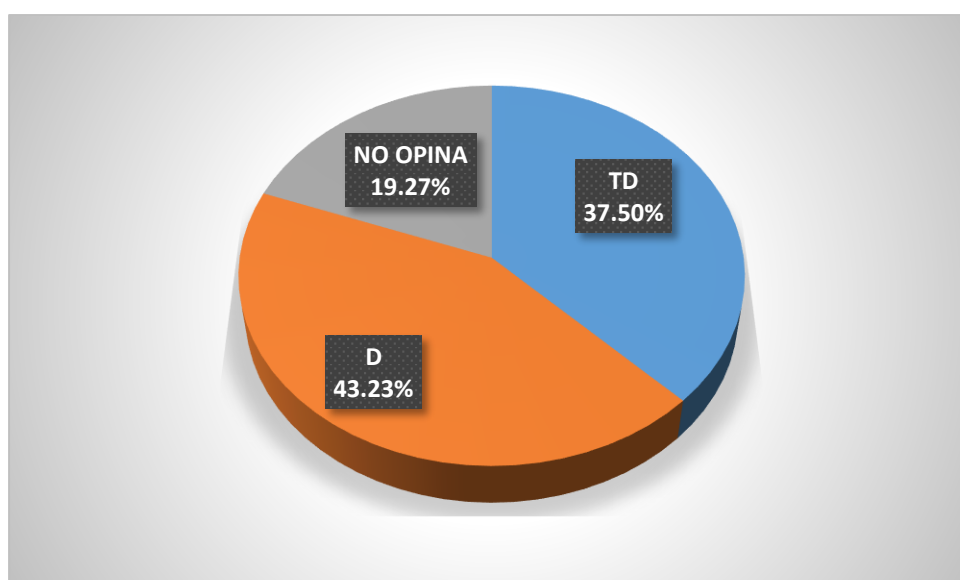
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Considera usted al Hábeas Corpus y Acción de amparo como las garantías constitucionales más aplicadas actualmente, un 27.08 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 45.84 % prefiere No Opinar, mientras que un 27.08 % refieren estar de Acuerdo.

**Tabla N° 08**

**5.- Cree que se aplica adecuadamente la Acción de amparo en nuestra justicia vigente que otorga garantías constitucionales**

Descripción	fi	%
TD	72	37.50
D	83	43.23
NO OPINA	37	19.27
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 5.- Cree que se aplica adecuadamente la Acción de amparo en nuestra justicia vigente que otorga garantías constitucionales**

**Interpretación:**

De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Cree que se aplica adecuadamente la Acción de amparo en nuestra justicia vigente que otorga garantías constitucionales, un 37.5 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 43.23 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 19.27 % prefiere No Opinar.

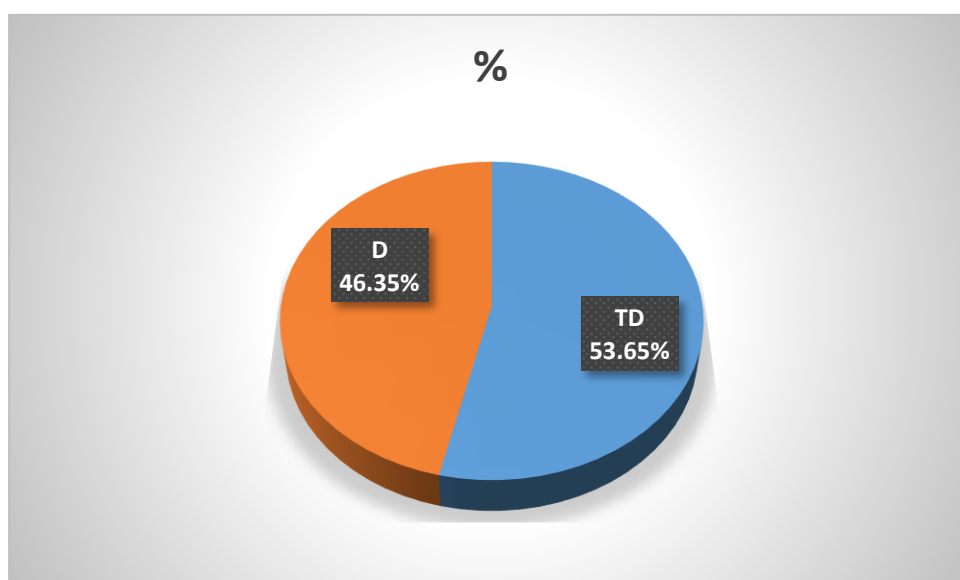


**Tabla N° 09**

**6.- Considera que la acción de inconstitucionalidad que brinda garantías constitucionales está bien reglamentada**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
TD	103	53.65
D	89	46.35
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 6.- Considera que la acción de inconstitucionalidad que brinda garantías constitucionales está bien reglamentada**

**Interpretación:**

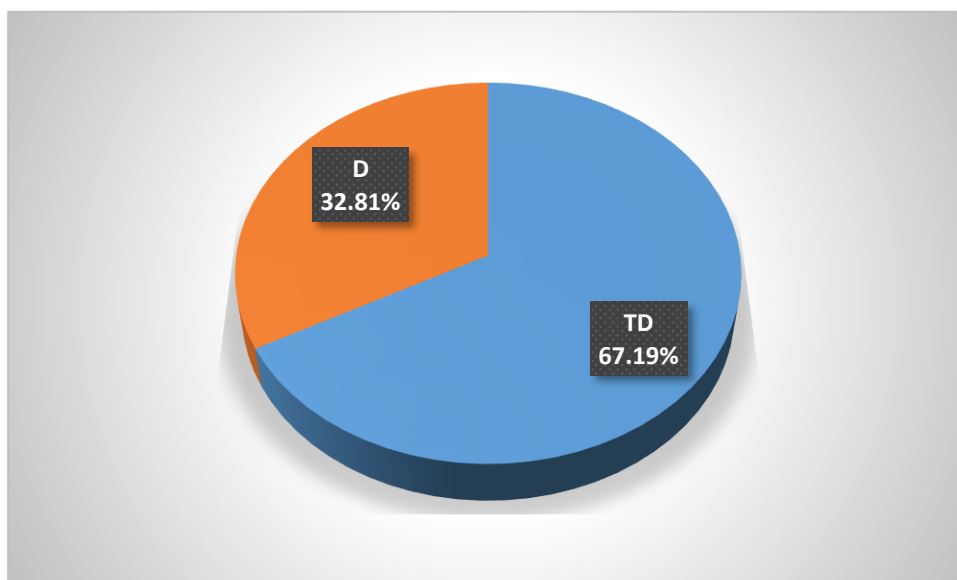
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Considera que la acción de inconstitucionalidad que brinda garantías constitucionales está bien reglamentada, un 53.65 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 46.35 % dicen estar en Desacuerdo.

**Tabla N° 10**

**7.- Cree que la Acción de cumplimiento como garantía constitucional se realizan en los plazos adecuados**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
TD	129	67.19
D	63	32.81
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 7.- Cree que la Acción de cumplimiento como garantía constitucional se realizan en los plazos adecuados**

**Interpretación:**

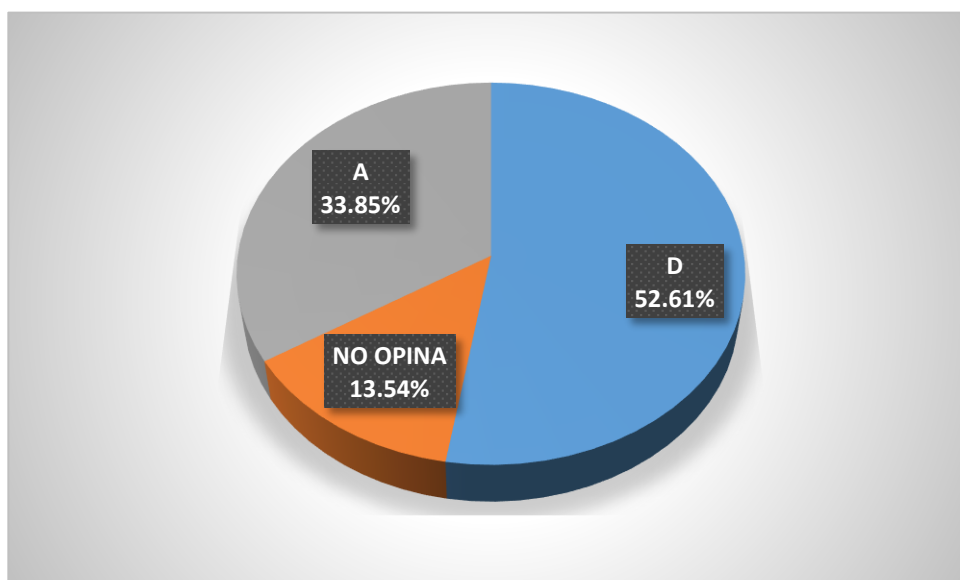
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Cree que la Acción de cumplimiento como garantía constitucional se realizan en los plazos adecuados, un 67.19 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 32.81 % dicen estar en Desacuerdo.

**Tabla N° 11**

**8.- Cree que la Acción popular como garantía constitucional protege contra las normas y disposiciones legales considerados lesivas**

Descripción	fi	%
D	101	52.60
NO OPINA	26	13.54
A	65	33.85
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>99.99</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 8.- Cree que la Acción popular como garantía constitucional protege contra las normas y disposiciones legales considerados lesivas**

**Interpretación:**

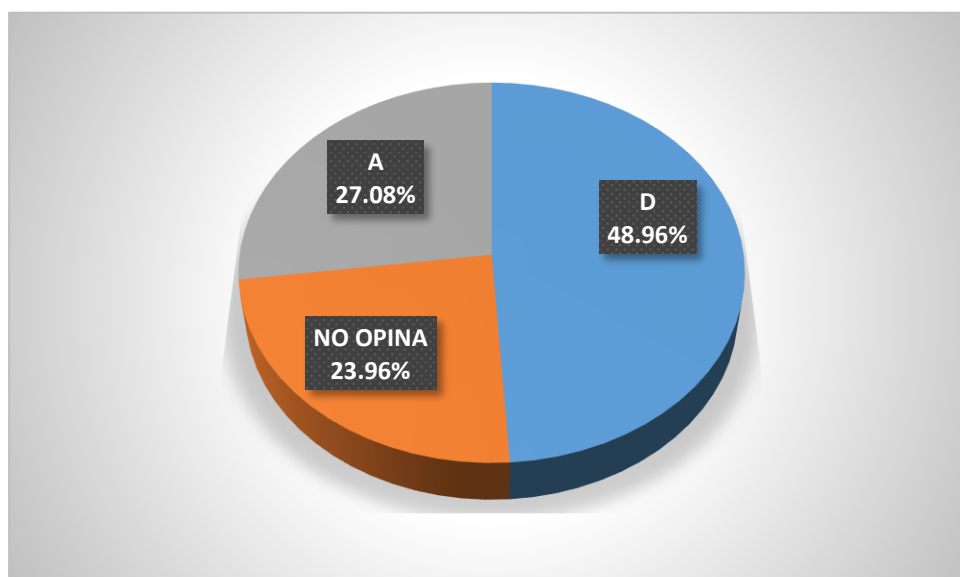
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Cree que la Acción popular como garantía constitucional protege contra las normas y disposiciones legales considerados lesivas, un 52.6 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 13.54 % prefiere No Opinar, mientras que un 33.85 % refieren estar de Acuerdo.

**Tabla N° 12**

**9.- Opina que las garantías constitucionales generan una tutela garantista que protegen un derecho subjetivo**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
D	94	48.96
NO OPINA	46	23.96
A	52	27.08
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 9.- Opina que las garantías constitucionales generan una tutela garantista que protegen un derecho subjetivo**

**Interpretación:**

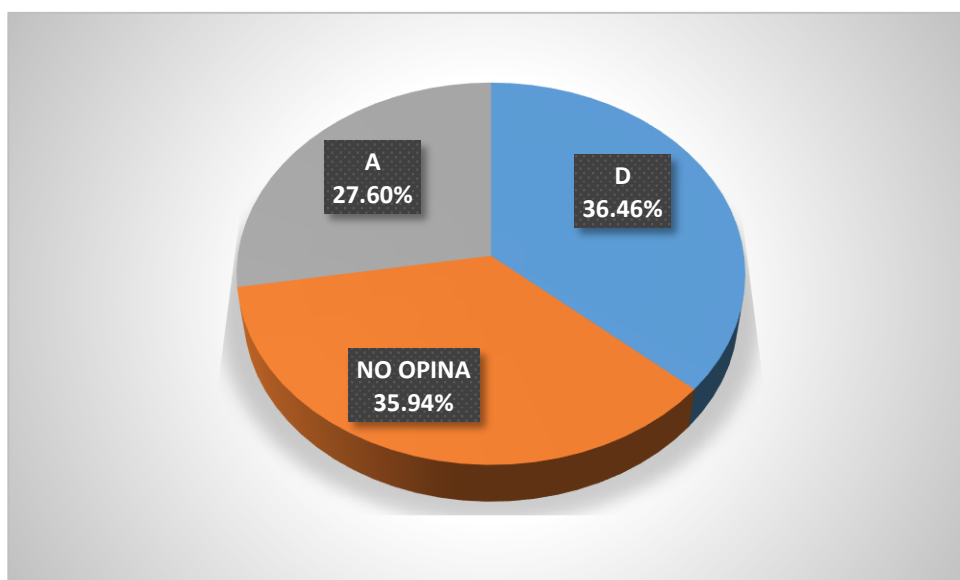
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Opina que las garantías constitucionales generan una tutela garantista que protegen un derecho subjetivo, un 48.96 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 23.96 % prefiere No Opinar, mientras que un 27.08 % refieren estar de Acuerdo.

**Tabla N° 13**

**10.- Considera que las garantías constitucionales establecen una garantía objetiva para aquellos procesos vulnerados**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
D	70	36.46
NO OPINA	69	35.94
A	53	27.60
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 10.- Considera que las garantías constitucionales establecen una garantía objetiva para aquellos procesos vulnerados**

**Interpretación:**

De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Considera que las garantías constitucionales establecen una garantía objetiva para aquellos procesos vulnerados, un 36.46 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 35.94 % prefiere No Opinar, mientras que un 27.6 % refieren estar de Acuerdo.

### 3.1.2 Variable dependiente: El debido proceso

Tabla N° 14

11.- Considera que la legalidad del debido proceso se encuentra debidamente normada en nuestra legislación

Descripción	fi	%
TD	90	46.88
D	102	53.13
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.01</b>

Fuente: El Autor

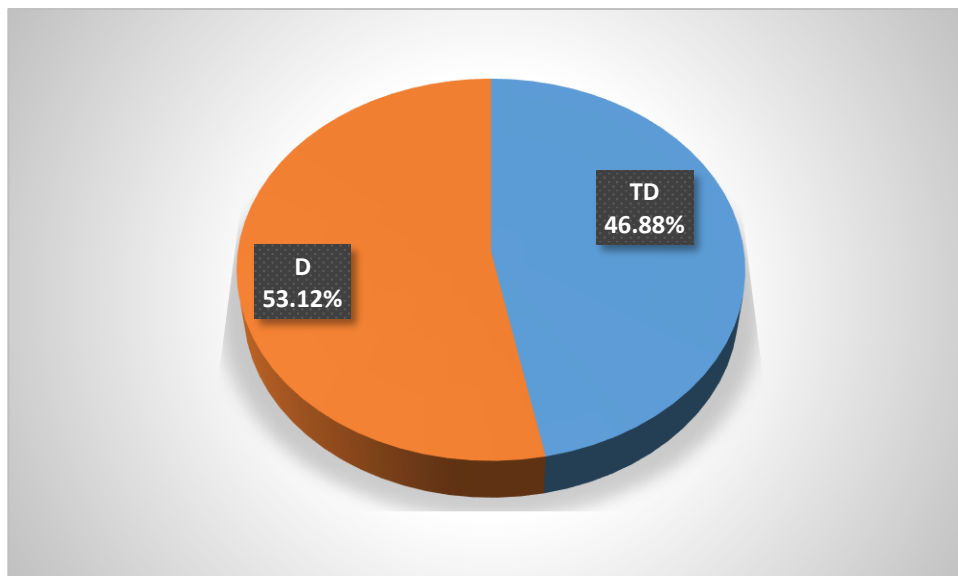


Fig. 11.- Considera que la legalidad del debido proceso se encuentra debidamente normada en nuestra legislación

Interpretación:

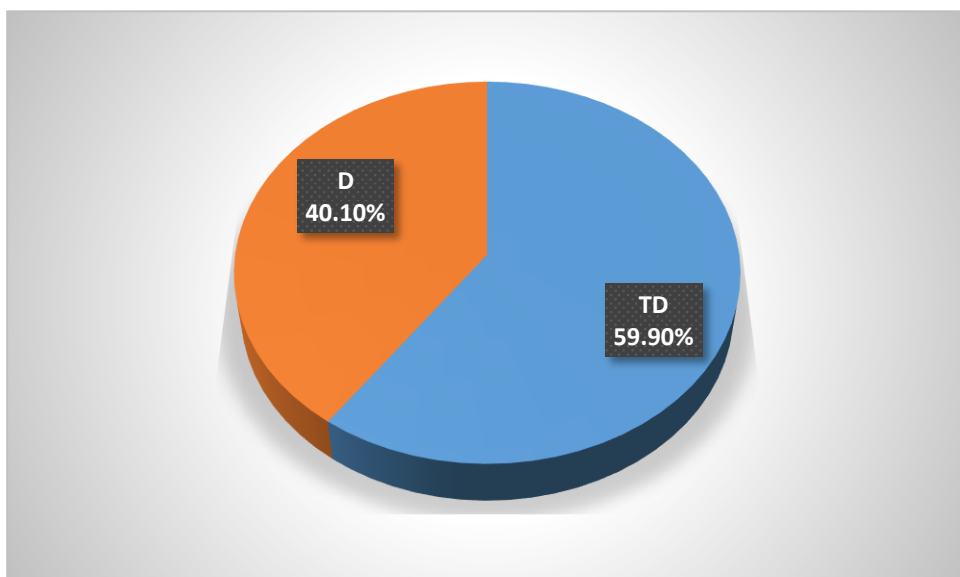
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Considera que la legalidad del debido proceso se encuentra debidamente normada en nuestra legislación, un 46.88 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 53.13 % dicen estar en Desacuerdo.

**Tabla N° 15**

**12.- Cree que los códigos procesales establecen de manera taxativa la aplicación del debido proceso**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
TD	115	59.90
D	77	40.10
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 12.- Cree que los códigos procesales establecen de manera taxativa la aplicación del debido proceso**

**Interpretación:**

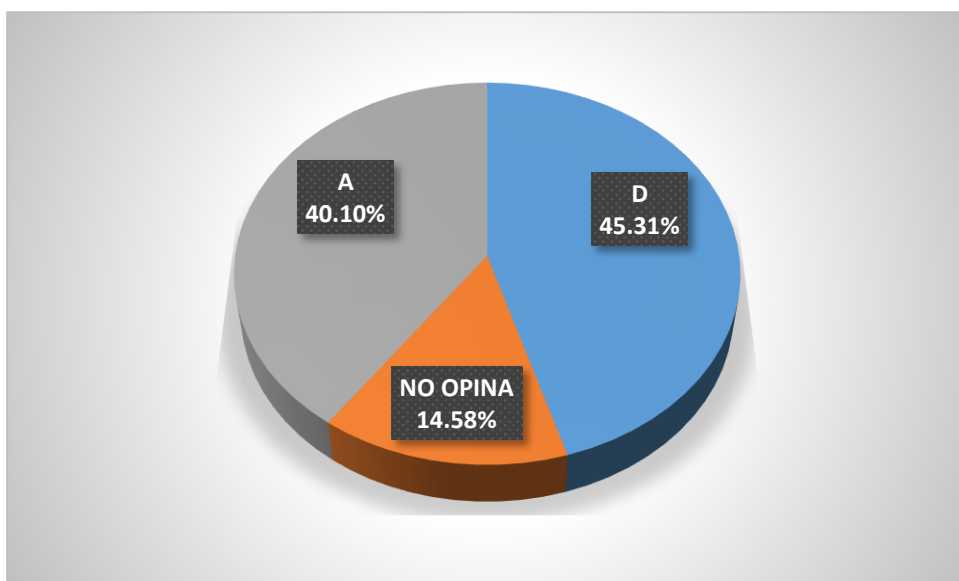
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Cree que los códigos procesales establecen de manera taxativa la aplicación del debido proceso, un 59.9 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 40.1 % dicen estar en Desacuerdo.

**Tabla N° 16**

**13.- Considera que el debido proceso se realiza en concordancia con los códigos procesales**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
D	87	45.31
NO OPINA	28	14.58
A	77	40.10
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>99.99</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 13.- Considera que el debido proceso se realiza en concordancia con los códigos procesales**

Interpretación:

De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Considera que el debido proceso se realiza en concordancia con los códigos procesales, un 45.31 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 14.58 % prefiere No Opinar, mientras que un 40.1 % refieren estar de Acuerdo.

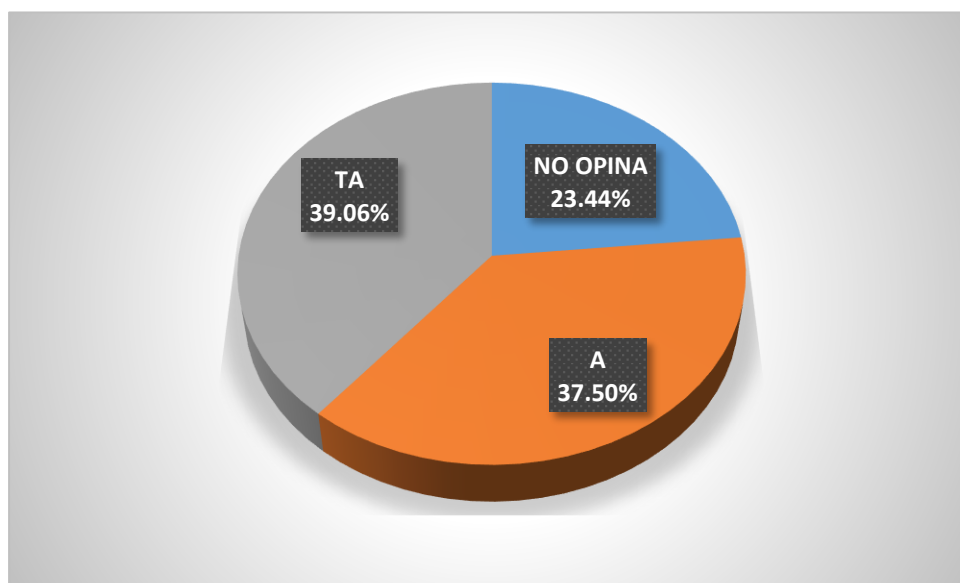


**Tabla N° 17**

**14.- Considera que es eficaz el debido proceso en función al principio de imparcialidad que se aplica en cada proceso**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
NO OPINA	45	23.44
A	72	37.50
TA	75	39.06
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 14.- Considera que es eficaz el debido proceso en función al principio de imparcialidad que se aplica en cada proceso**

Interpretación:

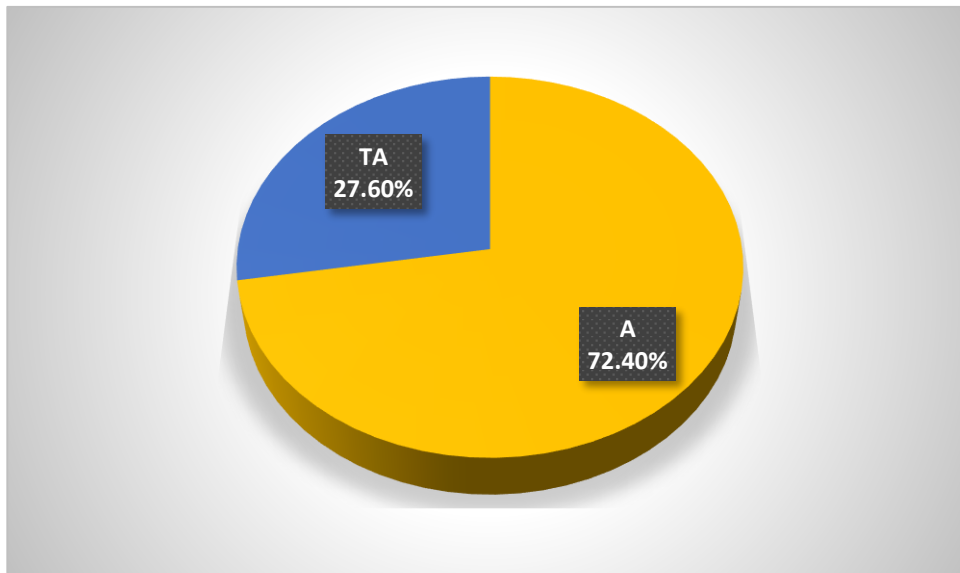
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Considera que es eficaz el debido proceso en función al principio de imparcialidad que se aplica en cada proceso, un 23.44 % prefiere No Opinar, mientras que un 37.5 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 39.06 % están Totalmente de Acuerdo.

**Tabla N° 18**

**15.- Considera que el debido proceso refleja imparcialidad cuando es oportuna**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
A	139	72.40
TA	53	27.60
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 15.- Considera que el debido proceso refleja imparcialidad cuando es oportuna**

**Interpretación:**

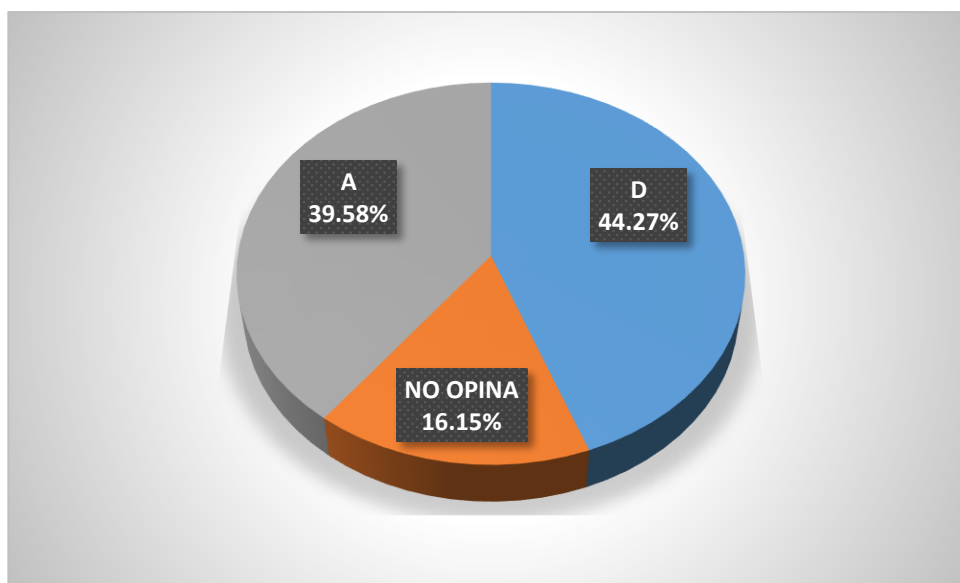
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Considera que el debido proceso refleja imparcialidad cuando es oportuna, un 72.4 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 27.6 % están Totalmente de Acuerdo.

**Tabla N° 19**

**16.- Considera que existe objetividad en el debido proceso cuando este evidencia el principio de imparcialidad**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
D	85	44.27
NO OPINA	31	16.15
A	76	39.58
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 16.- Considera que existe objetividad en el debido proceso cuando esta evidencia el principio de imparcialidad**

Interpretación:

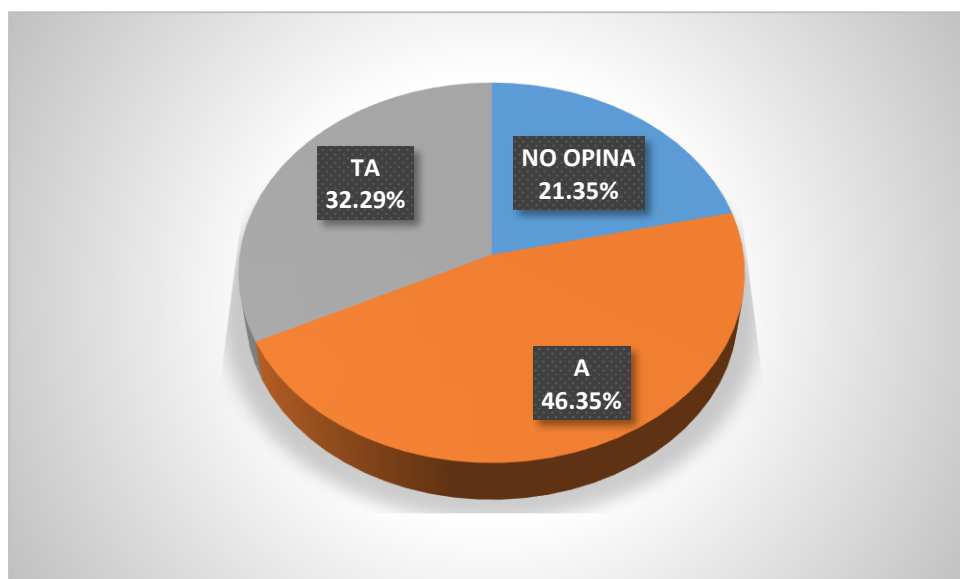
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Considera que existe objetividad en el debido proceso cuando este evidencia el principio de imparcialidad, un 44.27 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 16.15 % prefiere No Opinar, mientras que un 39.58 % refieren estar de Acuerdo.

**Tabla N° 20**

**17.- Cree que se hace necesario que exista equidad en el debido proceso de nuestra legislación**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
NO OPINA	41	21.35
A	89	46.35
TA	62	32.29
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>99.99</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 17.- Cree que se hace necesario que exista equidad en el debido proceso de nuestra legislación**

**Interpretación:**

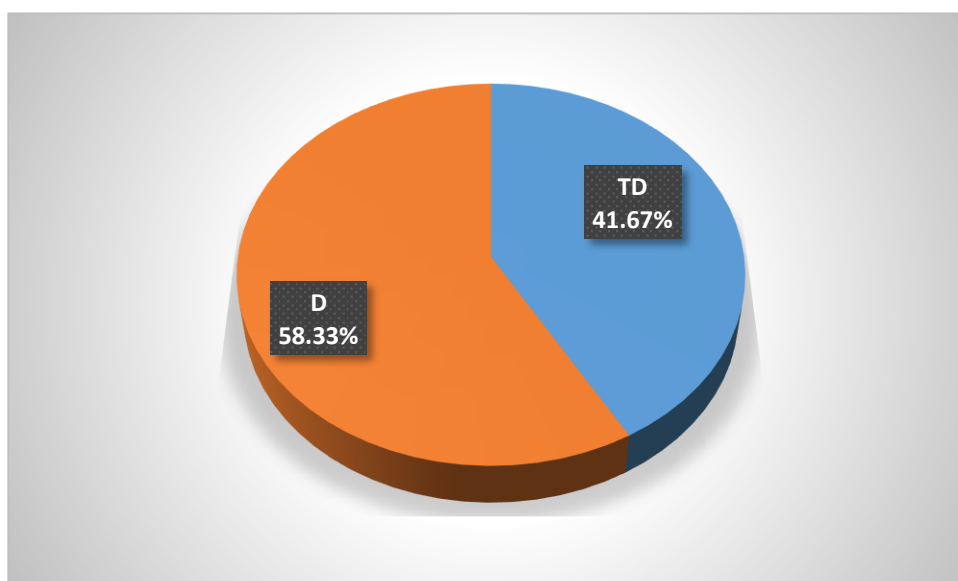
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Cree que se hace necesario que exista equidad en el debido proceso de nuestra legislación, un 21.35 % prefiere No Opinar, mientras que un 46.35 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 32.29 % están Totalmente de Acuerdo.

**Tabla N° 21**

**18.- Considera que en el debido proceso se aplica el principio de equidad que muestre un proceso justo**

Descripción	fi	%
TD	80	41.67
D	112	58.33
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.00</b>

Fuente: El Autor



**Fig. 18.- Considera que en el debido proceso se aplica el principio de equidad que muestre un proceso justo**

Interpretación:

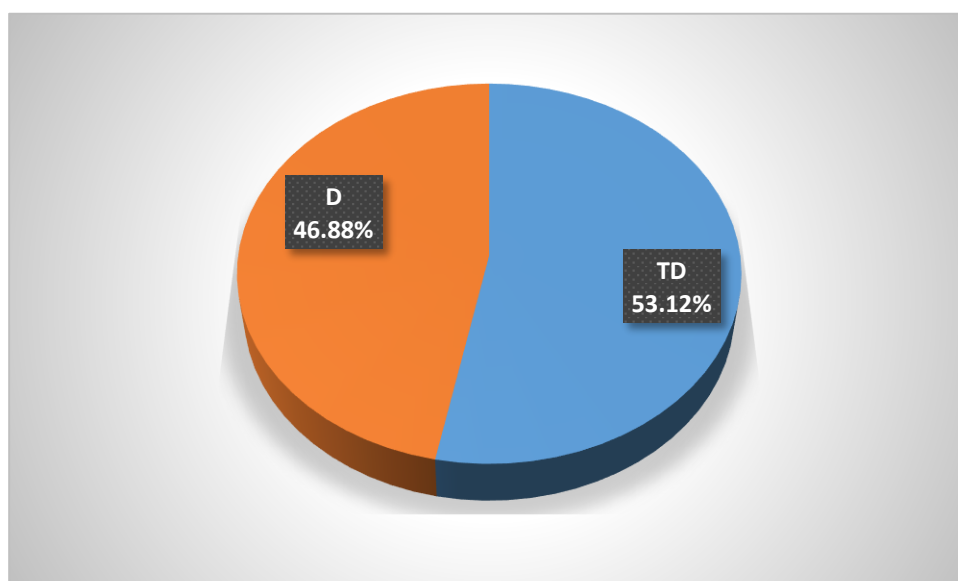
De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Considera que en el debido proceso se aplica el principio de equidad que muestre un proceso justo, un 41.67 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 58.33 % dicen estar en Desacuerdo.

**Tabla N° 22**

**19.- Cree que el debido proceso es célere para demostrar equidad de trato a las partes**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
TD	102	53.13
D	90	46.88
<b>Total</b>	<b>192</b>	<b>100.01</b>

**Fuente: El Autor**



**Fig. 19.- Cree que el debido proceso es célere para demostrar equidad de trato a las partes**

**Interpretación:**

De acuerdo a los antecedentes conseguidos, sobre si Cree que el debido proceso es célere para demostrar equidad de trato a las partes, un 53.13 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 46.88 % dicen estar en Desacuerdo.

### 3.2 Discusión de resultados

Para empezar a valorar los resultados junto con los antecedentes tenemos primero que la **Tabla N°04**, sobre si Considera que las garantías constitucionales están debidamente representadas en la constitución, un 50 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 14.06 % prefiere No Opinar, mientras que un 35.94 % refieren estar de Acuerdo. Conforme a **Zelada (2003)**, en su tesis titulada “*El Hábeas Corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional*”, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para optar el grado académico de doctor en derecho, concluye que:

En el presente trabajo de investigación la hipótesis ha podido ser confirmada según el investigador debido solo el 12% de recursos extraordinarios en el TC han sido declarados fundados. Dando a entender cómo se afectan las resoluciones judiciales.

Con respecto a la **Tabla N°05**, sobre si Cree que los tratados internacionales están velando por la justa normativa de las garantías constitucionales, un 19.27 % prefiere No Opinar, mientras que un 51.56 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 29.17 % están Totalmente de Acuerdo. Y la **Tabla N° 06**, sobre si Considera usted al Hábeas Corpus y Acción de amparo como las garantías constitucionales más aplicadas actualmente, un 27.08 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 45.84 % prefiere No Opinar, mientras que un 27.08 % refieren estar de Acuerdo. **Dueñas (2007)**, en su trabajo de investigación titulado “*Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú*”, de la Pontífice Universidad Católica del Perú, para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Público y buen gobierno, concluye que:

El Proceso de Garantía Constitucional de amparo, nos da a entender que todo Estado también debe no solo ser prestador de bienes y servicios sino además poder garantizar el bienestar de cada ciudadano teniendo instrumentos con los que pueda defender sus derechos cuando sienta que están siendo atropellados por otra persona o entidad.

En la **Tabla N°12**, sobre si Opina que las garantías constitucionales generan una tutela garantista que protegen un derecho subjetivo, un 48.96 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 23.96 % prefiere No Opinar, mientras que un 27.08 % refieren estar de Acuerdo. **Ochoa (2017)**, en su trabajo de investigación titulado *“Implicancias del Hábeas Corpus Traslativo en la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de Huánuco – 2016”*, de la Universidad de Huánuco, para optar el título profesional de abogado, concluye que:

Sin dudas el Habeas Corpus es un mecanismo por excelencia de la protección a la libertad personal, pues la persona siempre ha buscado la forma en la que sus derechos tengan valor y medios a través de los cuales pueda ejercer esta defensa, siendo el derecho a la libertad uno de los más importantes a ser resguardado, complementándose con el resto de garantías constitucionales.

**Finalmente, tenemos en la Tabla N°20**, sobre si Cree que se hace necesario que exista equidad en el debido proceso de nuestra legislación, un 21.35 % prefiere No Opinar, mientras que un 46.35 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 32.29 % están Totalmente de Acuerdo. **Delgado y Huamanchumo (2017)**, en su trabajo de investigación titulado *“Vulneración del derecho al Debido Proceso frente a la duración prolongada de una medida cautelar de abstención en los casos de los magistrados titulares del Poder Judicial del distrito de Chiclayo”*, de la Universidad Señor de Sipán, tesis para optar el título profesional de abogado, concluye que:

El tema de investigación, en esta oportunidad se refiere a los plazos exageradamente duraderos en las investigaciones por lo cual no se estaría cumpliendo en la práctica con el debido proceso. Esto genera que la ciudadanía pierda la confianza en la administración de justicia, pues esta debería ser eficaz, imparcial y oportuna, sin embargo; al darse la demora se pierde tiempo valioso para las partes y en especial los afectados.



### 3.3 Aporte práctico

#### PROYECTO LEGISLATIVO:

#### PROYECTO DE LEY

**SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA RESPECTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**

Moisés López López, Bachiller en la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo mi atributo de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

#### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Garantías Constitucionales de Amparo y Habeas Corpus influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales, como mecanismos para impugnar cualquier resolución judicial firme y consentida. De esta manera su finalidad es impostergable o inmediato que permite cumplir los objetivos de tutela de los Derechos Fundamentales o Constitucionales.

Este trabajo versa sobre la Tutela de los Derechos Fundamentales o Constitucionales, permitiendo a las Garantías Constitucionales impugnar resolución judicial, teniendo en cuenta el objetivo planteado permitirá elaborar un proyecto de ley de procedencia de las garantías constitucionales ya que influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú. Entonces, si se propone una modificatoria y mejora de las garantías constitucionales respecto resoluciones judiciales firmes, modificar el apartado cuatro del Código Procesal Constitucional, desde el punto de vista del **DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO O MATERIAL**, apunta hacia el sentido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone, en pro de una alternativa permisiva amplia, este criterio contribuiría a tutelar derechos constitucionales sin restricciones alguna que garantice el pleno derecho de poder defenderse de

manera eficaz por lo mismo permite revisar cualquier resolución judicial, el hecho de no haber agotado un mecanismo puede contestar en la realidad ser reemplazado por el riesgo de irreparabilidad o la excesiva demora al procedimiento del recurso.

Si bien es cierto el Código Procesal Constitucional creado mediante Ley N° 28237 (07-05-2004) regula derechos fundamentales de orden procesal constitucional como la tutela procesal efectiva a nivel de la doctrina constitucional peruana, hay algunos autores que suelen marcar ciertas pautas distintivas entre un concepto y otro dando a entender que cuando hablan de derechos fundamentales de orden procesal estarían hablando de cosas relativamente distintos en cuanto hablan a los derechos fundamentales o constitucionales, y que para su tratamiento urgente solo sería para los derechos procesales con relevancia constitucionales por vulneración a la tutela procesal efectiva, que para los derechos fundamentales o constitucionales. Cuestiones como éstas no dan al traste con su naturaleza jurídica de Amparo y Habeas Corpus.

Este proyecto justifica, en la actualidad existe un gran número de demanda constitucionales de amparo y habeas corpus son declarados improcedentes tanto en vía ordinaria y extraordinaria, por lo que el Tribunal Constitucional es el Órgano Autónomo para evaluar los casos de excepción a la regla del agotamiento de los recursos el cual no lo hayan sido por desidia y negligencia del afectado, sino por la urgencia de haber tenido que optar por una garantía constitucional impostergable o inmediato, atendiendo el hecho de no haber agotado un mecanismo puede contestar en la realidad ser reemplazado por el riesgo de irreparabilidad o la excesiva demora al procedimiento del recurso. en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean implica eventuales afectaciones a los derechos fundamentales.

Sáenz Dávalos, (2008), agrega lo siguiente, el Tribunal Constitucional ha venido aceptado la Tesis Permisiva Moderada por muchos años razonado en clave procesal por vulneración a los derechos exclusivamente procesales contenidos en el apartado cuarto del Código Procesal Constitucional, como la tutela procesal efectiva y el debido proceso en

cualquiera de sus versiones, más allá de la Constitución, lo que vincula al Poder Judicial y los Jueces, no solamente a los derechos de naturaleza procesal, los Jueces están obligados a respetar todo el mandato de la Constitución, porque la Constitución enlaza a todos los Poderes Públicos del Estado. No hay ninguna razón de hacer una distinción de aceptar derechos procesales y constitucionales. Por tanto es posible su procedencia de las garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, sobre qué derechos, no es necesario, basta que sea constitucionales.

## **II. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA RESPECTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**

### **Artículo 1. Objeto de la Ley.**

La presente ley es de orden público o interés social y tiene por finalidad el control constitucional de las resoluciones judiciales, a lo que ha venido en llamar debido proceso sustantivo la procedencia respecto de resoluciones judiciales de manera excepcional en aquellos temas judiciales ordinarios o extraordinarios del Artículo Cuarto del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 (07-05-2004). Por lo que mi aporte es desde el punto de vista del **DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO O MATERIAL**, apunta hacia el sentido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone sea compatible con los bienes y valores constitucionales, en pro de una alternativa permisiva amplia, criterio que contribuiría a tutelar derechos fundamentales, sin restricción alguna, atendiendo el hecho de no haber agotado un mecanismo puede contestar en la realidad ser reemplazado por el riesgo de irreparabilidad o la excesiva demora al procedimiento del recurso en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean implica eventuales afectaciones a los derechos fundamentales.

El maestro Sáenz (2008) al referirse a la Teoría del Debido Proceso Sustantivo o Material agrega como línea de raciocinio, la exigencia de justicia o razonabilidad con la que se concluya un proceso, y ésta responda

a la observancia, respeto y acatamiento pleno de los contenidos en la Constitución Política, por lo que la competencia superpuesta aquellas en las cuales la materia sobre la que trabaja el juez ordinario es la misma materia sobre la que trabaja el juez constitucional, sobre que con parámetros jurídicos distintos. Es allí donde ingresa la teoría del proceso sustantivo, es decir cuando se emite sentencia o se ventila una controversia esta sea resuelta de manera compatible con los bienes o valores constitucionales, ya que la teoría del debido proceso sustantivo va tener la última palabra, porque la Constitución es una de las primeras de las normas o la más relevante de todas. En esos casos se puede aplicar la teoría del debido proceso sustantivo material de manera excepcional en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean involucra eventuales afectaciones a los derechos fundamentales.

**Artículo 2. Modificación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 (07-05-2004).**

Modificarse el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales, del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 (07-05-2004), los cuales quedan redactados de la siguiente manera.

<b>CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>ART. 4 Procedencia respecto de resoluciones judiciales (Art. Vigente)</b>	<b>ART. 4 Procedencia respecto de resoluciones judiciales (Art. Modificado)</b>
<p>El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.</p> <p>El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.</p> <p>Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción pre determinada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada, y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.</p>	<p>El amparo procede respecto de todos los derechos fundamentales.</p> <p>El habeas corpus procede cuando una resolución judicial vulnera en forma manifiesta la libertad individual, o los derechos constitucionales conexos.</p> <p>Para el control constitucional de las resoluciones judiciales, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Examen de Razonabilidad.- Por el examen de razonabilidad, debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.</li> <li>2. Examen de Coherencia.- Por el examen de coherencia exige precisar si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna.</li> <li>3. Examen de Suficiencia.- Mediante el examen de suficiencia debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.</li> </ol>

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1 Conclusiones

- Se puede concluir, al identificar la forma en que las garantías constitucionales influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú, se tiene que conforme los ciudadanos no pueden hacer valer sus derechos constitucionales en una resolución judicial consentida, debido a que el apartado cuarto de Código Procesal Constitucional no lo permite. Es por ello a nivel de la doctrina y jurisprudencia es el que más aporte ha realizado para salvaguardar los derechos fundamentales violados de manera arbitraria.
- Que, al establecer las dimensiones relevantes del Debido Proceso en las resoluciones judiciales consentidas, puedo concluir que conformidad con la doctrina y jurisprudencia existe una dimensión formal y sustantivo como exigencia de respeto y cumplimiento a todos los atributos constitucionales en todo proceso, omitir una dimensión el Tribunal Constitucional es el Órgano Autónomo para evaluar los casos de excepción a la regla del agotamiento de los recursos el cual no lo hayan sido por desidia y negligencia del afectado, sino por la urgencia de haber tenido que optar por una garantía constitucional impostergable o inmediato, el hecho de no haber agotado un mecanismo puede contestar en la realidad ser reemplazado por el riesgo de irreparabilidad o la excesiva demora al procedimiento del recurso.
- Al determinar los factores influyentes en la relación entre las Garantías Constitucionales en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas, tenemos que las garantías constitucionales de Amparo y Habeas Corpus son los mecanismos para impugnar cualquier resolución judicial firme y consentida, aplicando la Teoría del Debido Proceso Sustantivo Material en pro de una alternativa permisiva amplia de manera excepcional en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean implica eventuales afectaciones a los derechos fundamentales, tal como han dejado sentado en la doctrina, parte de este trabajo de investigación.

- Finalmente, se concluye proponer un proyecto de ley como sentido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone, sería posible modificar el apartado cuarto del C. P. Constitucional, desde el punto de vista del Debido Proceso Sustantivo en pro de una alternativa permisiva amplia por lo mismo permite revisar cualquier resolución judicial por el solo hecho de agravar atributos constitucionales.

#### **4.2 Recomendaciones**

- Las sugerencias al Tribunal Constitucional: los logros se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido que se permita la procedencia de las garantías constitucionales en el apartado cuarto del Código Procesal Constitucional como Amparo y Habeas Corpus de forma excepcional solo a determinadas autoridades o colectivos de personas como partes del proceso que se vean vulnerados sus derechos fundamentales, manteniendo en cuenta los planteamientos teóricos existentes referentes a las Garantías Constitucionales y el Debido Proceso Sustantivo, así como un sistema de principios, sobre un sistema de normas con el propósito de disminuir los incumplimientos y gran demandas que han sido desestimadas sin tener en cuenta en quien realmente recae las consecuencias.
- Una adecuada implementación de cursos permanentes de actualización profesional sobre Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, para una adecuada formación de Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados.

## REFERENCIAS

- Abad Yupanqui, S. (2004). *El Proceso Constitucional de Amparo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Abad Yupanqui, S. (2008). *El Proceso Constitucional de Amparo* (Segunda ed.). Lima, Perú.
- Castañeda (2017), “*Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú*”, de la Universidad Complutense de Madrid
- Castillo Còrdova, L. (2007). *Cuadernos de Anàlisis y Críticas a la Jurisprudencia Constitucional*. Lima, Perú: Palestra.
- Carreon (2016), “*Los derechos fundamentales en México. Su género y evolución*”, de la Universidad Carlos III de Madrid
- Cèsar A. Nakazaki (2006), “La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nolidad del proceso penal por idefenciòn”. En revista: por los XXV años de la Faculta de Derecho de la Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Delgado y Huamanchumo (2017), “*Vulneración del derecho al Debido Proceso frente a la duración prolongada de una medida cautelar de abstención en los casos de los magistrados titulares del Poder Judicial del distrito de Chiclayo*”, de la Universidad Señor de Sipán
- De Bernardis, L. M. (1995). *La Garantìa Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cuzco.



- Dueñas (2007), “*Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú*”, de la Pontífice Universidad Católica del Perú
- Espinoza (2019), “La Notificación un Acto de Comunicación base del Respeto del Debido Proceso”, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil de Ecuador.
- Ferrero (2011), Garantías Constitucionales, revista UNMSM.
- Figueroa Gutarra, E. (2012). *La Interpretación Judicial Ordinaria, Facultades exclusiva de los Jueces del Poder Judicial o Activismo del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Fix Zamudo, H. (1999). *Derecho Constitucional Mexicano y Compadado* (2010 ed.). Mexico: Porrúa.
- Fox y Arellano (2014), “*El Hábeas Corpus de los privados de libertad estudio y tendencia jurisprudencial*”, de la Universidad de Chile
- Hernández Valle, R. (1995). *Derecho Procesal Constitucional*. San José, Costa Rica: Juricentro.
- Hesse, K. (1996). *Significado de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Benda.
- Loor y Ubaldo (2016), “*La Aplicación del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el respeto a las Garantías Jurisdiccionales*”, de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil – Ecuador

- Mardoqueo (2015), *“El Principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales y obligación del Juez de remitir en consulta a la Corte Constitucional, norma contraria a la Constitución”*, de la Universidad Regional Autónoma de los Andes – Ecuador
- Monroy Galvez, J. (1996). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. II.*
- Ninaraqui (2017), *“El tratamiento del Hábeas Corpus Reparador y la vulneración del derecho a la libertad personal en las sentencias del Tribunal Constitucional”*, de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno
- Ochoa (2017), *“Implicancias del Hábeas Corpus TraslATIVO en la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de Huánuco – 2016”*, de la Universidad de Huánuco.
- Rubio Correa, Marcial (1996), *Sistema Jurídico*. Fondo Editorial Pontificie Universidad Católica del Perú.
- Sàenz Dávalos, Luis (2008), *El Amparo contra Resoluciones Judiciales en el Còdigo Procesal Constitucional Peruano y su Desarrollo Jurisprudencial*. Gaceta Constitucional.
- Sosa Sacio, Juan Manuel (2003), *El debido proceso - Estudios sobre derechos y garantías procesales*. primera edicion. Editorial Gaceta Juridica S.A. Lima
- Ticona Postigo, Víctor (1998), *El debido proceso y la demanda civil*. Editorial Rodhas. Lima
- Zagrebelsky, G. (2008). *Derecho Proesal Constitucional (Vol. II)*. Lima, Perú.: Gaceta Jurídica.

Zelada (2013), *“El Hábeas Corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional”*,  
de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

## **ANEXOS**

## **ANEXO: 1**

### **PROYECTO LEGISLATIVO:**

#### **PROYECTO DE LEY**

**SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA RESPECTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**

Moisés López López, Bachiller en la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo mi derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

### **III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Garantías Constitucionales de Amparo y Habeas Corpus influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales, como mecanismos para impugnar cualquier resolución judicial firme y consentida. De esta manera su finalidad es impostergable o inmediato que permite cumplir los objetivos de tutela de los Derechos Fundamentales o Constitucionales.

Esta investigación rigurosa versa sobre la Tutela de los Derechos Fundamentales o Constitucionales, permitiendo a las Garantías Constitucionales impugnar resolución judicial, teniendo en cuenta el objetivo planteado permitirá elaborar un proyecto de ley de procedencia de las garantías constitucionales ya que influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú. Entonces, si se propone una modificatoria y mejora de las garantías constitucionales respecto resoluciones judiciales firmes, aunque el Código no brinda una respuesta expresa al tema, sería perfectamente posible a nuestro juicio y a la luz del criterio abierto que posee la norma que la desarrolla, modificar el apartado cuatro del Código Procesal Constitucional, desde el punto de vista a lo que se ha venido en llamar **DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO O MATERIAL** y que, como es bien sabido, apunta hacia el sentido de justicia o

razonabilidad que toda decisión supone, en pro de una alternativa permisiva amplia, este criterio contribuiría a tutelar derechos constitucionales sin restricciones alguna que garantice el pleno derecho de poder defenderse de manera eficaz por lo mismo permite revisar cualquier resolución judicial por el solo hecho de vulnerar derechos fundamentales, la alternativa de un debido proceso sustantivo quedaría reconocida hacia los ámbitos de carácter administrativo y, por su puesto también, hacia los de carácter corporativo particular.

Aunque sin precedentes directos en nuestra constitución, somos de la idea que abre este nuevo concepto mucho habrá de contribuir el reconocimiento jurisprudencial y el enfoque que a futuro se le habrá de dispensar.

Si bien es cierto el Código Procesal Constitucional creado mediante Ley N° 28237 (07-05-2004) regula derechos fundamentales de orden procesal constitucional como la tutela procesal efectiva a nivel de la doctrina constitucional peruana, hay algunos autores que suelen marcar ciertas pautas distintivas entre un concepto y otro dando a entender que cuando hablan de derechos fundamentales de orden procesal estarían hablando de cosas relativamente distintos en cuanto hablan a los derechos fundamentales o constitucionales, y que para su tratamiento urgente solo sería para los derechos procesales con relevancia constitucionales por vulneración a la tutela procesal efectiva, que para los derechos fundamentales o constitucionales. Cuestiones como éstas no dan al traste con su naturaleza jurídica de Amparo y Habeas Corpus.

Este proyecto se justifica en que, en nuestra realidad existe un gran número de demanda constitucionales de amparo y habeas corpus son declarados improcedentes tanto en vía ordinaria y extraordinaria, por lo que el Tribunal Constitucional es el Órgano Autónomo para evaluar los casos de excepción a la regla del agotamiento de los recursos el cual no lo hayan sido por desidia y negligencia del afectado, sino por la necesidad de haber tenido que optar por una garantía constitucional impostergable o inmediato, atendiendo el hecho de no haber agotado un recurso puede responder en la práctica a una serie de situaciones,

entre las que bien podría figurar el riesgo de irreparabilidad o la excesiva demora en la tramitación del impugnatorio en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean implica eventuales afectaciones a los derechos fundamentales.

Sáenz Dávalos, (2008), agrega lo siguiente, el Tribunal Constitucional ha venido aceptado la Tesis Permisiva Moderada por muchos años razonado en clave procesal por vulneración a los derechos exclusivamente procesales contenidos en el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional, como la tutela procesal efectiva y el debido proceso en cualquiera de sus versiones, más allá de la Constitución, lo que vincula al Poder Judicial y los Jueces, no solamente a los derechos de naturaleza procesal, los Jueces están obligados a respetar todo el mandado de la Constitución, porque la Constitución enlaza a todos los Poderes Públicos del Estado. No hay ninguna razón de hacer una distinción de aceptar derechos procesales y constitucionales. Por tanto es posible su procedencia de las garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, sobre qué derechos, no es necesario, basta que sea constitucionales.

#### **IV. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA RESPECTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley.**

La presente ley es de orden público o interés social y tiene por finalidad el control constitucional de las resoluciones judiciales, a lo que ha venido en llamar debido proceso sustantivo la procedencia respecto de resoluciones judiciales de manera excepcional en aquellos temas judiciales ordinarios o extraordinarios del Artículo Cuarto del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 (07-05-2004). Por lo que mi aporte es desde el punto de vista del **DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO O MATERIAL**, apunta hacia el sentido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone sea compatible con los bienes y valores constitucionales, en pro de una alternativa permisiva amplia, criterio que

contribuiría a tutelar derechos fundamentales, sin restricción alguna, atendiendo el hecho de no haber agotado un recurso puede responder en la práctica a una serie de situaciones, entre las que bien podría figurar el riesgo de irreparabilidad o la excesiva demora en la tramitación del impugnatorio en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean implica eventuales afectaciones a los derechos fundamentales.

El maestro Sáenz (2008) al referirse a la Teoría del Debido Proceso Sustantivo o Material agrega como línea de raciocinio, la exigencia de justicia o razonabilidad con la que se concluya un proceso, y ésta responda a la observancia, respeto y acatamiento pleno de los contenidos en la Constitución Política, por lo que la competencia superpuesta aquellas en las cuales la materia sobre la que trabaja el juez ordinario es la misma materia sobre la que trabaja el juez constitucional, sobre que con parámetros jurídicos distintos. Es allí donde ingresa la teoría del proceso sustantivo, es decir cuando se emite sentencia o se ventila una controversia esta sea resuelta de manera compatible con los bienes o valores constitucionales, ya que la teoría del debido proceso sustantivo va tener la última palabra, porque la Constitución es una de las primeras de las normas o la más relevante de todas. En esos casos se puede aplicar la teoría del debido proceso sustantivo material de manera excepcional en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean involucra eventuales afectaciones a los derechos fundamentales.

**Artículo 2. Modificación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 (07-05-2004).**

Modificarse el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales, del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 (07-05-2004), los cuales quedan redactados de la siguiente manera.



<b>CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>ART. 4 Procedencia respecto de resoluciones judiciales (Art. Vigente)</b>	<b>ART. 4 Procedencia respecto de resoluciones judiciales (Art. Modificado)</b>
<p>El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.</p> <p>El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.</p> <p>Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción pre determinada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada, y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.</p>	<p>El amparo procede respecto de todos los derechos fundamentales.</p> <p>El habeas corpus procede cuando una resolución judicial vulnera en forma manifiesta la libertad individual, o los derechos constitucionales conexos.</p> <p>Para el control constitucional de las resoluciones judiciales, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Examen de Razonabilidad.- Por el examen de razonabilidad, debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.</li> <li>2. Examen de Coherencia.- Por el examen de coherencia exige precisar si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna.</li> <li>3. Examen de Suficiencia.- Mediante el examen de suficiencia debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.</li> </ol>

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
<p align="center"><b>LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ</b></p>	<p align="center">¿De qué manera la falta de procedencia de las garantías constitucionales influye en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú?</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Elaborar un proyecto de ley de procedencia de las garantías constitucionales ya que influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú</p>	<p align="center">La falta de procedencia de las garantías constitucionales influye de manera significativa en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú. Por ello se propone elaborar un proyecto de ley que contribuye tutelar todos los derechos fundamentales</p>	<p><b>Independiente:</b></p> <p align="center"><b>LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b></p>	<i>Legal</i>	<p align="center"><b>Tipo de investigación.-</b></p> <p>Aplicada Transversal Descriptiva Propositiva</p> <p align="center"><b>Diseño de investigación.</b></p> <p align="center">Mixto</p>
		<p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1.-Identificar la forma de las garantías constitucionales influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú</p>			<i>Tipos</i>	
		<p>2.-Establecer las dimensiones del debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú</p>			<i>Garantista</i>	
		<p>3.-Determinar los factores influyentes en la relación entre las garantías constitucionales y el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú</p>		<p><b>Dependiente:</b></p> <p align="center"><b>EL DEBIDO PROCESO</b></p>	<i>Legalidad</i>	
		<p>4.-Proponer un aporte práctico mediante un proyecto de ley y recomendaciones para el control constitucional de las resoluciones judiciales</p>			<i>Imparcial</i>	
					<i>Equitativo</i>	

**ANEXO: 3****CUESTIONARIO**

<b>PREGUNTAS</b>	<b>TD</b>	<b>D</b>	<b>NO</b>	<b>A</b>	<b>TA</b>
	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
1.- Considera que las garantías constitucionales están debidamente representadas en la constitución					
2.- Cree que los tratados internacionales están velando por la justa normativa de las garantías constitucionales					
3.- Cree que las garantías constitucionales se respaldan en el código procesal constitucional					
4.- Considera usted al Hábeas Corpus y Acción de amparo como las garantías constitucionales más aplicadas actualmente					
5.- Cree que se aplica adecuadamente la Acción de amparo en nuestra justicia vigente que otorga garantías constitucionales					
6.- Considera que la acción de inconstitucionalidad que brinda garantías constitucionales está bien reglamentada					
7.- Cree que la Acción de cumplimiento como garantía constitucional se realizan en los plazos adecuados					
8.- Cree que la Acción popular como garantía constitucional protege contra las normas y disposiciones legales considerados lesivas					
9.- Opina que las garantías constitucionales generan una tutela garantista que protegen un derecho subjetivo					
10.- Considera que las garantías constitucionales establecen una garantía objetiva para aquellos procesos vulnerados					
11.- Considera que la legalidad del debido proceso se encuentra debidamente normada en nuestra legislación					
12.- Cree que los códigos procesales establecen de manera taxativa la aplicación del debido proceso					
13.- Considera que el debido proceso se realiza en concordancia con los códigos procesales					
14.- Considera que es eficaz el debido proceso en función al principio de imparcialidad que se aplica en cada proceso					
15.- Considera que el debido proceso refleja imparcialidad cuando es oportuna					
16.- Considera que existe objetividad en el debido proceso cuando esta evidencia el principio de imparcialidad					

17.- Cree que se hace necesario que exista equidad en el debido proceso de nuestra legislación					
18.- Considera que en el debido proceso se aplica el principio de equidad que muestre un proceso justo					
19.- Cree que el debido proceso es célere para demostrar equidad de trato a las partes					

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02529-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ANTONIO LARIOS AYALA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Larios Ayala contra la resolución de fojas 361, su fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, señor Quevedo Melgarejo; y el fiscal de la Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la criminalidad organizada, señor Castro Sánchez, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2013, en el extremo que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el fiscal; debiéndose, en consecuencia, dejar sin efecto las ordenes de ubicación y captura dispuestas contra el demandante. Considera que se está afectando sus derechos a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la obtención de una sentencia fundada en derecho, a la observancia del principio de legalidad procesal penal, y el principio de imputación necesaria y al debido proceso.

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de asociación ilícita para delinquir, lavado de activos agravado, extorsión agravada y usurpación agravada, el fiscal emplazado requirió al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional la prisión preventiva de los procesados, dentro de los que se encontraba el actor. Sostiene que ante dicho requerimiento el juez demandado declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por un plazo de nueve meses. Señala que no se le ha notificado sobre el inicio de la investigación preparatoria, habiéndose enterado por los medios de comunicación del mandato de prisión preventiva. Asimismo, afirma que el *i)* juez ha resuelto conforme a los argumentos falsos expuestos por el fiscal; *ii)* las declaraciones existentes son de sus enemigos, y no han sido corroboradas con otro medio probatorio u elemento de convicción, ni con los informes de inteligencia que mencionan al recurrente; *iii)* que solo existe en la investigación una sola imputación en su contra, no concurriendo los presupuestos materiales para dictar la prisión preventiva; *iv)* que no se ha efectuado una adecuada subsunción de las conductas criminales. Finalmente, expresa que no fue notificado a los efectos de que concurriera a la audiencia de prisión preventiva, habiéndose nombrado un abogado de oficio, quien no ejerció una defensa real del caso, por lo que se afectó su derecho de defensa y su derecho a elegir libremente un abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02529-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ANTONIO LARIOS AYALA

- 2. Que, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2014, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria declaró la improcedencia liminar de la demanda considerando que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Asimismo, la sala superior revisora confirmó la apelada considerando que el mandato de prisión preventiva no es una decisión definitiva, careciendo de firmeza.
- 3. Que, al respecto, el Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el habeas corpus procede contra resoluciones judiciales firmes. Dicho estatus se adquiere cuando el afectado ha agotado todos los medios impugnatorios que existan en el proceso ordinario.
- 4. Que, sin embargo, en el presente caso, el Tribunal aprecia que el auto que cuestiona el recurrente mediante el presente habeas corpus fue apelado extemporáneamente. Por dicho motivo, mediante resolución N°45, de fecha 10 de enero de 2014, la Sala Penal de Apelaciones Nacional declaró nulo el auto que, a su vez, admitió el recurso de apelación y dio por desestimado el medio impugnatorio interpuesto por el recurrente. Así las cosas, el Tribunal considera que la no impugnación oportuna de la resolución judicial que se cuestiona en el habeas corpus no tiene el carácter de firme, por lo que en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional debe desestimarse la pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
 MIRANDA CANALES  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
 12 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
 Secretaria Releitora  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22

EXP. N.º 9727-2005-PHC/TC  
LIMA  
RIDBERTH MARCELINO RAMÍREZ MIRANDA  
Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ridberth Marcelino Ramírez Miranda y José Víctor Sánchez Vásquez contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 22 de agosto de 2005, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Lima, Luis Jacinto Sánchez Gonzáles, y contra el Jefe de la Policía Judicial, a fin de que cese la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la aplicación del principio de legalidad.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- El Juez dictó el auto apertorio de instrucción contra los recurrentes por la supuesta comisión del delito contra la fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos y uso de documentos falsificados.
- Alegan que el Juez, al no haber precisado, al momento de tipificar el delito, si se trata de una presunta falsificación de documentos públicos o privados, vulnera su derecho a la defensa.
- Más aún cuando, a la fecha de la interposición de la demanda, los recurrentes han sido declarados reos contumaces, ordenándose su ubicación y captura.

##### 2. Investigación sumaria de hábeas corpus



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23

Con fecha 23 de agosto de 2005, el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria de hábeas corpus y, en consecuencia, se reciba la declaración indagatoria de las partes.

- El 25 de agosto de 2005, se recibe la declaración del juez del Segundo Juzgado Penal de Lima, Luis Jacinto Teodoro Sánchez Gonzales (fojas 28), quien señala que resulta cuestionable la conducta procesal de los recurrentes puesto que, de manera indebida, han pretendido dilatar el proceso penal que se les sigue en su contra. Asimismo, afirma que dicho proceso se ha desarrollado en el marco de las leyes procesales vigentes, sin afectar los derechos constitucionales que alegan los demandantes. Agrega que las resoluciones emitidas han sido notificadas a los procesados de manera oportuna.
- El 31 de agosto de 2005, se recibe la declaración de Ridberth Marcelino Ramírez Miranda (fojas 35) quien se ratifica en el contenido de su demanda y señala que concurrió a la primera lectura de sentencia programada por el Juez; pero que éste estuvo ausente. Sobre la segunda citación, alega que no concurrió a la lectura de sentencia porque era evidente que el Juez se había parcializado en su contra. Luego de esta diligencia, fue declarado reo contumaz y se ordenó su captura.
- El 31 de agosto de 2005 se recibe la declaración indagatoria de José Víctor Vásquez Sánchez (fojas 40), quien se ratifica en el contenido de su demanda y afirma que en el auto apertorio de instrucción no se ha precisado la naturaleza –pública o privada– del documento presuntamente falsificado, lo que convierte en irregular el proceso penal. Finalmente, justifica su inasistencia al acto de lectura de sentencia, programada para el día 12 de agosto de 2005, en el hecho que interpuso una recusación contra el Juez de la causa y ésta no había sido resuelta de manera definitiva.

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 13 de setiembre de 2005, el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima (fojas 244) declara improcedente la demanda de hábeas corpus, argumentando que no se advierte vulneración alguna de los derechos alegados. Respecto del auto apertorio de instrucción, el Juez considera que, si bien no se señala expresamente si el documento incriminatorio es público o privado, de dicho auto se colige que se trata de un documento privado y que, en todo caso, este elemento no ha puesto en estado de indefensión a los presuntos agraviados.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 17 de octubre de 2005, la recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda de autos, por considerar que no se ha vulnerado derecho alguno. En ese sentido, señala que las órdenes de captura dispuestas por el Juez demandado, han sido dictadas de manera legítima. En relación al carácter público o privado del documento incriminatorio, la Sala considera que este elemento sólo varía la duración de la pena (*sic*) y no constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa de los recurrentes.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. FUNDAMENTOS

*Precisión del petitorio de la demanda de hábeas corpus y una cuestión procesal*

1. Del análisis integral de los actuados en el presente caso, se infiere que, aun cuando el auto apertorio de instrucción, de fecha 10 de octubre de 2003 (fojas 4), dispone la comparecencia restringida de los demandantes, y que la sentencia de fecha 12 de agosto de 2005 (fojas 171) se reserva el proceso, les declara reos contumaces y ordena su ubicación y captura, los demandantes lo que cuestionan, principalmente, es el hecho de que en el auto apertorio de instrucción el Juez no ha tipificado adecuadamente la conducta de los procesados, al no precisar si los documentos presuntamente falsificados son de naturaleza pública o privada; lo cual vulnera, según afirman, su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal.
  
2. Esta precisión es constitucionalmente relevante por cuanto, en la medida que los demandantes no han impugnado el mandato de comparecencia restringida que comporta el auto apertorio de instrucción, ni la declaración de reos contumaces, así como su ubicación y captura, previstas en la sentencia, la presente demanda tendría que declararse improcedente, por no estar frente a resoluciones judiciales firmes, tal como lo exige el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, el Tribunal entiende que el principal cuestionamiento de la presente demanda lo constituye el auto apertorio de instrucción mismo, toda vez que se cuestiona la tipificación penal que ha realizado el Juez.
  
3. Al respecto, si bien es cierto que una de los presupuestos de procedencia del proceso constitucional de hábeas corpus contra resoluciones judiciales es que éstas tengan la calidad de firmes,
 

“(…) tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional.

4. En efecto, el auto apertorio de instrucción, constituye una resolución que resulta inimpugnable por ausencia de una previsión legal que prevea un recurso contra este fin. Siendo así, una alegación como la planteada en la demanda contra este auto, se volvería irresoluble hasta el momento de la finalización del proceso penal mediante sentencia o por alguna causal de sobreseimiento, lo que no se condice con el respeto del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (STC 08125-2005-HC/TC, FJ 3-4).
  
4. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado y en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciará sobre la cuestión precisada en el primer fundamento de la presente sentencia.

**Hábeas corpus y debido proceso**

5. Es criterio uniforme que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional, *prima facie*, no es instancia en la que se pueda establecer la responsabilidad penal (o no) de un inculpado, o calificar el tipo penal en el que se subsume la conducta del imputado –al ser estos de exclusiva competencia de la jurisdicción penal ordinaria–, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene, porque el ordenamiento lo justifica, la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto es ese el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho.
6. No se trata, evidentemente, de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo realizado por el juez ordinario, sino, específicamente, que controle si en el ejercicio de la función jurisdiccional se vulnera o no un derecho fundamental. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.
7. Así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.
8. En el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución. Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales –violación del contenido no esencial o adicional–, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal. Mientras que el proceso que degenerate en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional.

9. Por ello, una cuestión de mera legalidad que, en principio es de exclusiva competencia del juez ordinario, deja de ser tal y se convierte en una cuestión constitucionalmente relevante y, por ende, de competencia del Tribunal Constitucional, cuando de por medio está la tutela de los derechos fundamentales. En otras palabras, desde el momento que en las cuestiones de legalidad se transgreden derechos fundamentales, el Tribunal no solo puede sino que debe, legítimamente, pronunciarse a fin conseguir una tutela efectiva de dichos derechos.
10. De otro lado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso sino que inciden en el ejercicio de la libertad individual de los beneficiarios, el Tribunal Constitucional tiene competencia *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional del acto considerado lesivo.

### **Análisis del caso concreto**

11. Del estudio de autos se advierte que se procesa a los recurrentes por la supuesta comisión de los delitos contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos y uso de documentos falsificados (fojas 6). El artículo 427° del Código Penal, respecto al delito de falsificación de documentos en general, establece que:

“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años (...) si se trata de un **documento público**, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27

cuatro años (...) si se trata de un *documento privado*“ (subrayado agregado).

12. Se aprecia de ello que la norma penal material para dicho tipo penal, prevé dos modalidades delictivas y, consecuentemente, dos penalidades distintas. En el caso de autos, el Juez Penal cuando instaura instrucción por el delito de falsificación de documentos, omitiendo precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a los procesados está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informado con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 3390-2005-HC/TC, FJ 14).

13. Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y, de hecho, en la condición jurídica de los procesados; más aún cuando han sido declarados reos contumaces (fojas 179), lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que conforman el debido proceso; esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Constitución.

14. La necesidad de tutela surge del enunciado contenido en el artículo 2º inciso 24, literal “d”, de la Norma Suprema, al disponer:

“Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)”.

Por ello, es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, y en el presente caso tanto más, dado que la naturaleza pública o privada de los documentos cuya presunta falsificación se investiga, permanecerá inalterable durante el desarrollo de la instrucción, pero su determinación por parte del juzgador incidirá en el derecho de defensa de los imputados y en su libertad personal cuando se determine su situación jurídica y la posterior pena a imponérseles. En consecuencia, el Tribunal Constitucional advierte que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los demandantes.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28

89

**HA RESUELTO**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado en el proceso penal N.º 502-03, desde el auto de apertura de instrucción de fecha 10 de octubre de 2003.
2. Disponer que el juez emplazado dicte nuevo auto de apertura de instrucción, precisando si la modalidad delictiva por la cual se procesa a los demandantes se refiere a la supuesta falsificación de documentos públicos o privados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP.N.º 6648-2006-PHC/TC  
LIMA  
JUAN MIGUEL GUERRERO ORBEGOZO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Miguel Guerrero Orbegozo contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 243, su fecha 16 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por vulneración de la libertad individual y el debido proceso. Sostiene que los demandados, en el marco del proceso que se le sigue por delito de peculado, emitieron la sentencia de fecha 14 de junio de 2002, condenándolo a 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida por un periodo de prueba de 3 años; que esta condena es arbitraria porque vulnera el principio acusatorio, pues ha sido sentenciado por una modalidad delictiva que no fue materia de instrucción ni se contempló en el auto apertorio o en la acusación fiscal; y conculca también el derecho a la debida fundamentación de las resoluciones y a la defensa, pues no se ha precisado con certeza la modalidad del delito de peculado. Asimismo, manifiesta que, debido a que estimaba que el delito por el que se le acusaba era de peculado culposo, basó su defensa sobre dicha modalidad, siendo finalmente condenado por la modalidad dolosa de dicho tipo penal.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 29 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que tanto en la denuncia fiscal como en el auto apertorio de instrucción, la acusación fiscal y en la sentencia condenatoria, se especificó con toda claridad los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la condena; advirtiéndose, además, que en todo momento hubo una perfecta congruencia entre ellas, puesto que de la lectura de las instrumentales obrantes en autos se advierte de forma indubitable que en todo momento se juzgó al recurrente por la comisión de delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peculado doloso, por lo que no se advierte de autos vulneración alguna de los derechos invocados.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. De autos se advierte que el recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de junio de 2002, que lo condenó a 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida por un periodo de prueba de 3 años, alegando que ésta no fue debidamente motivada y que se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues no se ha tipificado de modo preciso la conducta punible atribuida a su persona, ya que se le terminó condenando por una modalidad delictiva que no fue materia de la instrucción.
2. Si bien las vulneraciones de los derechos a la defensa y a la debida fundamentacion de las resoluciones constituyen elementos del debido proceso, derecho susceptible de protección, en principio, por el proceso de amparo, resulta procedente su tutela en el proceso de hábeas corpus, siempre que de la alegada afectación se derive una vulneración o amenaza de la libertad individual. Ello está expresamente reconocido en el artículo 25°, último párrafo, del Código Procesal Constitucional, el cual señala que “También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. En el presente caso, dado que la resolución judicial cuestionada condena al actor a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida, y mantiene una restricción de su libertad individual dentro del proceso penal, resulta procedente analizar las supuestas vulneraciones del debido proceso aducidas.
3. En tal sentido, “(...) es menester precisar que si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de un *iter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política. O, dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional, cuando imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada” (Exp. N.º 3390-2005-HC/TC). En otras palabras, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución prevé como límites al ejercicio de la función jurisdiccional.
4. La Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

5. El Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el Exp.N.º 1231-2002-HC/TC, su fecha 21 de junio de 2002, que, en materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse fuera de los términos de la acusación, sin afectar con ello los derechos de defensa y al debido proceso. En realidad, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior, pues de otra forma se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello también el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado.
6. En ese orden de ideas, dentro del derecho a la defensa resulta un imperativo inexorable señalar que para efectos del procesamiento y sanción por la comisión de ilícitos penales, se debe observar el principio de concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal, pues en ello reside la garantía de que toda persona en la que recae un cargo incriminatorio pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicamente dirigidos a neutralizar dichas imputaciones. La lógica descrita, por otra parte, se encuentra explícitamente enunciada en diversos dispositivos aplicables al proceso penal, como el artículo 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los artículos 225º, incisos 2 y 3, 226º, 243º, 273º y 285º del Código de Procedimientos Penales.
7. Asimismo tratándose de cualquier medida restrictiva de la libertad personal, la motivación en la adopción de la medida es un requisito indispensable, pues solo de esa manera será posible determinar si una decisión judicial es arbitraria, o no. En ese sentido, dos son las características que debe tener la motivación de toda medida que restrinja la libertad individual. En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser razonada, es decir, que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.
8. En el caso de autos se tiene que con fecha 12 de abril de 1999 se emitió auto apertorio de instrucción contra el actor, por la presunta comisión del delito de peculado, tipificado en el artículo 387º del Código Penal, bajo la consideración de que éste, en su calidad de alcalde de Pucusana, habría dispuesto indebidamente una suma de dinero perteneciente a los fondos públicos de dicha municipalidad. En ese sentido, la Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2001, formuló acusación contra el actor por delito de peculado, aseverando que, del desarrollo de la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, ha quedado establecido que éste se apoderó del dinero recaudado por cobro de parquímetros aprovechando su condición de alcalde de dicha comuna.

9. En ese contexto es que con fecha 14 de junio de 2002 los demandados condenaron al actor por delito de peculado, bajo las mismas consideraciones que fueran expuestas por el fiscal superior al momento de emitir acusación fiscal. Es decir, en el presente caso, el juez penal instauró instrucción por el delito de peculado en general, delimitando claramente en sus fundamentos la modalidad delictiva en la que presumiblemente habría incurrido el imputado, es decir, peculado doloso. Así, a juicio de este Colegiado, si bien el juez penal no tipificó de modo específico la modalidad dolosa en la parte resolutive de la sentencia, sí cumplió con expresar en forma clara, suficiente y proporcional dicha modalidad en su parte considerativa.
10. Por tanto se tiene de autos que no resulta razonable sostener que la conducta del demandado comporte una vulneración del derecho a la defensa del actor, puesto que éste estuvo en todo momento informado de los cargos imputados, habiendo tenido la posibilidad de declarar y defenderse sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce; asimismo se tiene que el demandado ha cumplido con respetar el principio de concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal, puesto que de autos se aprecia que el demandante fue sentenciado por los mismos hechos y la misma calificación jurídica contenida tanto en el auto apertorio de instrucción, como en la acusación fiscal, por lo que no se aprecia afectación alguna del derecho a la tutela procesal efectiva y derecho a la defensa, ambos garantizados por la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

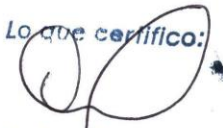
**HA RESUELTO**


Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

*Lo que certifico:*  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

  
Carlos Mesía

  
Gonzales Ojeda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3179-2004-AA/TC  
HUAMANGA  
APOLONIA CCOLLCCA PONCE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2005, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, presidente; Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto del magistrado Vergara Gotelli

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Apolonia Ccollcca Ponce contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 del segundo cuaderno, su fecha 14 de mayo de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de julio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Mixto de Huamanga, aduciendo la violación de su derecho de propiedad. Sostiene que su vehículo se encuentra incautado indebidamente a consecuencia del proceso penal por delito de tráfico ilícito de drogas que se siguiera contra don Marcelino Guillén Miguel, pese a que ella no fue procesada ni tampoco intervino, en forma directa o indirecta, en la comisión de dicho delito. Refiere que, pese a haber solicitado la nulidad del acta de incautación, ésta se ha declarado improcedente y ha sido confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2003.

El juez suplente del Primer Juzgado Mixto de Huamanga, Vladimiro Olarte Arteaga, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o, en su caso, infundada, tras considerar que la pretensión de la recurrente ya fue resuelta en dos oportunidades, que el Juzgado no tiene facultades para disponer la nulidad de un acto policial, como el acta de incautación del vehículo, y que el amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. En ese sentido, considera que si bien el derecho de propiedad está "establecido" en la Constitución (sic), "sus efectos no son de aplicación inmediata como otros derechos, el de detención, sino que requieren de una serie de normas que la hagan viable (...)."





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2003, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución judicial que se cuestiona ha sido expedida dentro de un proceso regular, en el que se han respetado los derechos constitucionales de la recurrente. Con similar criterio, la recurrida confirma la apelada.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se ordene la devolución del vehículo de placa de rodaje WS 2959, marca Nissan, año 1990, modelo cóndor, clase camión, que, a juicio de la recurrente, se mantendría indebidamente incautado por orden judicial decretada en el proceso penal que se siguió contra don Marcelino Guillén Miguel por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.
2. La demanda fue desestimada por las instancias judiciales precedentes alegándose que la resolución cuestionada emanó de un proceso regular, en el que se respetaron los derechos constitucionales de orden procesal de la recurrente. En los términos de la resolución recurrida mediante el recurso de agravio constitucional:  

(...) debe de concluirse que las resoluciones impugnadas por la actora han sido expedidas por las instancias judiciales correspondientes con sujeción a las normas procesales penales, no evidenciándose que el proceso del cual derivan se haya tornado en irregular, toda vez que como se ha manifestado ésta parte, hizo ejercicio de los medios de defensa que el ordenamiento procesal le franquea (...)<sup>1</sup>
3. El Tribunal Constitucional considera que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio de la demanda, en el mejor de los casos, es impertinente. Sucede, en efecto, que la recurrente no ha cuestionado que con las resoluciones judiciales impugnadas mediante el presente amparo, se haya violado uno (o alguno) de los derechos que, a su vez, forman parte del debido proceso. Por el contrario, desde la presentación de la demanda y, por último, en el recurso de agravio constitucional, ésta ha precisado que el derecho cuya tutela solicita no es otro que el derecho de propiedad, derecho sobre el cual, por cierto, ninguna de las instancias de la jurisdicción ordinaria se ha pronunciado.
4. Aunque no constituya justificación alguna, tal vez la inexistencia de un pronunciamiento sobre la lesión (o no) del derecho de propiedad se deba a la existencia

<sup>1</sup> Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Resolución de fecha 14 de mayo de 2004, Fund. Jur. Núm. 5, a folios 38.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una tendencia jurisprudencial consolidada en torno a los alcances del amparo contra resoluciones judiciales, según la cual en éste el único derecho susceptible de protección es el derecho a la tutela jurisdiccional o, como ahora la denomina el Código Procesal Constitucional, el derecho a la tutela procesal.

Desde esta perspectiva jurisprudencial, si el único derecho tutelado por el amparo contra resoluciones judiciales estaría constituido por el derecho a la tutela procesal, ante un supuesto en el que se impugne un pronunciamiento jurisdiccional, el Juez de los derechos fundamentales sólo debería atenerse a evaluar si, al resolverse la cuestión controvertida en el proceso (o incidente) judicial, se ha respetado el contenido constitucionalmente declarado de los derechos que conforman la tutela procesal, encontrándose prohibido de realizar cualquier otra evaluación de la cuestión en términos de derechos fundamentales ajenos a aquél.

### **El amparo contra resoluciones judiciales y el derecho a la tutela procesal**

5. En concreto, la respuesta (doctrinal y) jurisprudencial que se ha dado al tema en cuestión normalmente se ha intentado a partir de una interpretación de la limitación contenida en el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, cuyo texto reproduce con algunas variantes lo que en su momento preveía el inciso 3) del artículo 6 de la Ley N°. 23506, ahora derogado, según el cual el amparo

(...) no procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular

Descartada una lectura de dicho precepto constitucional en el sentido de que no cabía la interposición de un amparo contra resoluciones judiciales, existe consenso en admitirse que, más que una prohibición, en realidad, dicho precepto contiene una limitación, cuyo ámbito de actuación opera en aquellos casos en los que la resolución judicial emana de un proceso "regular", pero no en aquellos otros donde ésta se expide en el seno de un proceso "irregular".

Así fijado el sentido de este precepto constitucional, tras una interpretación literal, el paso siguiente fue dar respuesta a la interrogante ¿cuándo un proceso judicial puede considerarse "regular"? o, dicho en términos negativos, ¿cuando una resolución judicial emana de un proceso "irregular"?

La absolución de tal interrogante, a su vez, fue: Una resolución judicial emana de un proceso regular si ésta se expide con respeto de los derechos que integran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ambos reconocidos en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Lo que venía a significar que mediante el amparo sólo se podía





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar resoluciones judiciales si es que en el momento de expedirse, la irregularidad se materializaba en la afectación de derechos que forman parte de aquél.

6. Con ello, por un lado, se ratificaba la tesis de que el amparo contra resoluciones judiciales no podía constituir un instrumento procesal que se superpusiera a los medios impugnatorios existentes en la legislación procesal y, tampoco, en la habilitación de una vía en la que se pudiera reproducir una controversia formulada ante las instancias de la jurisdicción ordinaria.

Pero, al mismo tiempo, se venía a institucionalizar una doctrina jurisprudencial, según la cual los jueces ordinarios, en el ejercicio de sus funciones, sólo se encontraban vinculados a un número determinado de derechos fundamentales. En concreto, sólo en relación con aquellos de naturaleza procesal (tutela procesal y todos los derechos que lo integran).

En cierta forma, tal tendencia se ha concretado en el Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 4 establece:

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...)

En definitiva, ya sea por vía jurisprudencial o por vía legislativa, la concreción sobre el ámbito de protección del amparo contra resoluciones judiciales se ha circunscrito sólo a la protección de los derechos fundamentales de orden procesal, quedando fuera de su ámbito todos los otros derechos igualmente fundamentales (o constitucionales).

7. ¿Hay razones jurídico-constitucionales para que el ámbito de derechos protegidos mediante esta variante del amparo tenga que ser replanteado? El Tribunal Constitucional considera que la respuesta es afirmativa, desde un doble punto de vista. Por un lado, a partir del diseño constitucional del ámbito de protección de este proceso; y, por otro, a partir de la eficacia vertical de los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho.

### Constitución y ámbito de protección del proceso de amparo

8. En el Estado constitucional de derecho, la Constitución no sólo es una norma que se limita a reconocer los derechos fundamentales, sino también a crear o instaurar los procesos destinados a su defensa. Mediante el establecimiento *ope constitutione* de los procesos constitucionales, la Ley Fundamental pone a buen recaudo de las mayorías coyunturales los instrumentos procesales creados para su defensa. En ese sentido, como





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha puesto de relieve Gomes Canotilho, los procesos constitucionales no sólo constituyen instrumentos procesales destinados a que en su seno se resuelva problemas vinculados con el principio de supremacía normativa y la tutela de los derechos fundamentales, sino también, en un sentido más amplio, lo que bien puede denominarse *garantías de la Constitución*, en tanto que

medios e institutos destinados a asegurar la observancia, aplicación, estabilidad y conservación de la Ley Fundamental. Como se trata de *garantías de la existencia* de la propia constitución (...), se suele decir que ellas son 'la constitución de la propia Constitución'<sup>2</sup>.

9. Sin embargo, la instauración de los procesos constitucionales no sólo tiene el propósito de recordar que ni el legislador ni ningún otro poder constituido tienen la capacidad jurídica para disponer de ellos, en cuanto instrumentos procesales de conservación y actualización de la Ley Fundamental, sino que tampoco pueden alterar lo que bien podría denominarse el diseño constitucional de los procesos constitucionales, es decir, los rasgos esenciales con que la Ley Fundamental los ha creado y diseñado.

En efecto, a la limitación de los poderes públicos para no suprimir o desnaturalizar los procesos constitucionales, le sigue la obligación (particularmente del Poder Legislativo) de regular su desarrollo y procedimiento conforme al "modelo" constitucional de cada uno de dichos procesos, es decir, conforme a las características que textualmente se hayan establecido en la Ley Fundamental, pero también que implícitamente se deriven de su finalidad constitucionalmente declarada.

10. En lo que hace al modelo constitucional del proceso de amparo, la Ley Fundamental contiene ciertas pautas específicas, como puede ser el ámbito de derechos protegidos (art. 200.2); extensión y límites del control de los actos restrictivos de derechos durante los regímenes de excepción (art. 200 *in fine*) o la regulación parcialmente delimitada de las instancias competentes para conocerla (art. 202), etc.
11. Por lo que aquí interesa, es decir, con relación al ámbito de derechos protegidos en el proceso de amparo, el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución precisa cuál es su competencia, *ratione materiae*, al establecer que

Son garantías constitucionales:

- 2) La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o

<sup>2</sup> J.J. Gomes Canotilho, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, Almedina, Coimbra 2000, pp.859-860.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, *con excepción de los señalados en el inciso siguiente.*

En él, pues, se han de tutelar todos aquellos atributos subjetivos reconocidos en la Constitución, con excepción de los que, a su vez, son protegidos por el proceso de hábeas data; es decir, el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución; y el derecho a la autodeterminación informativa, reconocido a su vez en el inciso 6) del mismo artículo 2 de la Norma Fundamental.

12. Sin embargo, la determinación de la competencia *ratione materiae* del proceso de amparo no sólo puede realizarse a partir de la dicción literal de la disposición que lo crea y de la remisión que ésta pueda hacer hacia otra disposición constitucional. Una interpretación sistemática con el inciso 1) del artículo 200, por exigencias del principio de unidad de la Constitución, necesariamente tiene que terminar con excluir también a los derechos protegidos por el proceso de hábeas corpus; es decir, a la libertad individual y a los derechos conexos a él (enunciados, por otra parte, en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

De modo, pues, que el diseño constitucional de los derechos protegidos por el proceso de amparo, bien puede caracterizarse por tener un carácter totalizador, esto es, comprender residualmente la protección de *todos* los derechos constitucionales no protegidos por los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales (hábeas corpus y hábeas data).

13. Así las cosas, cabe que nos cuestionemos acerca de las razones jurídico-constitucionales que puedan existir para limitar el ámbito de derechos protegidos por el amparo contra resoluciones judiciales sólo a la protección de los derechos que integran la tutela procesal.

Como ya se ha indicado, una primera respuesta a esta cuestión se ha efectuado interpretándose los alcances del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución que, como se sabe, establece que el amparo

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular

Esta última parte del precepto constitucional antes recordado, no se ha entendido en el sentido de que por su virtud se prohíba la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, sino sólo que él no prospere si lo que se busca es cuestionar mediante este proceso constitucional una resolución judicial emanada de un proceso "regular". Por el





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, si la resolución judicial emanaba de un proceso "irregular", sí cabía que se abriera las puertas de procedencia del amparo.

De esta manera la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales quedaba librada a lo que se pudiera entender por el término "regular". Lo que, a su vez, se resolvió en el sentido de entender que un proceso judicial era regular siempre que se haya expedido con respeto del derecho a la tutela procesal. En tanto que devenía irregular si la resolución judicial se había expedido en un proceso judicial donde se hubiera lesionado el mismo derecho, o cualquiera de los derechos procesales que forman parte de él.

14. El Tribunal Constitucional considera que una respuesta como lo brindada no concilia con el diseño constitucional del ámbito de derechos protegidos por el proceso de amparo.
- En primer lugar, pues como se ha expuesto en el fundamento 12 de esta sentencia, los únicos derechos exceptuados del control mediante este proceso son los protegidos, a su vez, por el hábeas corpus y el hábeas data.
  - En segundo lugar, es inadmisibles desde un punto de vista constitucional que se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un proceso "irregular" sólo cuando afecte el derecho a la tutela procesal, y que tal "irregularidad" no acontezca cuando ésta afecta otros derechos fundamentales. A juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

En definitiva, a partir del diseño constitucional del ámbito de derechos protegidos por el amparo, el Tribunal considera que es constitucionalmente inadmisibles sostener que del referido segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución se pueda inferir una limitación de la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales, más allá de los derechos garantizados por el hábeas corpus y el hábeas data.

### **Constitución y eficacia vertical de los derechos fundamentales. Sus consecuencias en el ámbito de los derechos protegidos por el amparo contra resoluciones judiciales**

15. A la misma conclusión hemos de arribar si ahora el análisis se efectúa a partir de la eficacia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de 1993.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tenemos expresado en nuestra jurisprudencia que todo derecho constitucional –expreso o implícitamente reconocido– tiene un ámbito protegido, un bien jurídico identificable, que es distinto de aquellos garantizados por otros derechos, en tanto que constituye una manifestación concreta del principio-derecho de dignidad.

Ese ámbito de la realidad, deducible válidamente de una norma y disposición de derecho fundamental, es lo que en la STC 1417-2005-AA/TC hemos venido en denominar *posición iusfundamental*:

Las posiciones de derecho fundamental son los derechos fundamentales en sentido estricto, pues son los concretos atributos que la persona humana ostenta al amparo de las normas (sentidos interpretativos) válidas derivadas directamente de las disposiciones contenidas en la Constitución que reconocen derechos<sup>3</sup>.

El objeto de una *posición iusfundamental* es siempre una conducta, de acción o de omisión –dependiendo del derecho de que se trate–, que un tercero (sujeto pasivo) debe realizar a favor de quien titulariza el derecho (sujeto activo). De ahí que los elementos de todo derecho fundamental sean: a) el sujeto que lo titulariza; b) el sujeto que se encuentra obligado con aquel, y c) el haz de posiciones subjetivas y objetivas efectivamente garantizadas por el derecho.

16. Por lo general, el asunto relativo a la titularidad de los derechos fundamentales no ofrece mayores dificultades en su determinación. *Prima facie*, el titular por antonomasia de los derechos fundamentales es siempre la persona humana, en tanto que, como se ha expuesto, dichos derechos no son sino la concretización específica de particulares exigencias del principio de dignidad (artículo 1 de la Constitución), no obstante que la titularidad de algunos derechos fundamentales esté sujeta a la satisfacción de ciertas exigencias, como sucede con los derechos políticos y determinados derechos sociales y económicos.

A su vez, el objeto de la relación, esto es, el haz de posiciones subjetivas y objetivas garantizados y, por tanto, exigibles en su realización a los sujetos obligados, depende de una serie de variables recabables en función de cada derecho reconocido en la Constitución. Como en la tantas veces citada STC 1417-2005/AA/TC hemos sostenido, el contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos no puede determinarse en abstracto, sino a "a la luz de cada caso concreto", identificando su finalidad, naturaleza y el ámbito de la realidad que se ha pretendido garantizar en cada uno de ellos.

<sup>3</sup> STC 1417-2005-AA/TC, Fund. Jur. N.º 25)





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que se refiere a los sujetos obligados con el objeto de la relación, no cabe duda de que el primer obligado con ellos es, sin excepción alguna, el Estado. Como se recordó en la STC 0976-2001-AA/TC,

históricamente, los derechos fundamentales surgieron como derechos de defensa oponibles al Estado.

Esto es, atributos subjetivos que protegen un ámbito de autonomía individual contra acciones arbitrarias de cualquiera de los poderes públicos.

17. La vinculación de los derechos hacia cualesquiera de los poderes y, en general, órganos públicos, es lo que hemos venido en denominar *eficacia vertical de los derechos fundamentales*. Tal eficacia no es sino consecuencia de la naturaleza preestatal de los derechos fundamentales y, por tanto, del carácter servicial del Estado para con ellos, en tanto que la persona humana se proyecta en él como el fin supremo (art. 1 de la Constitución).

En ese sentido, tenemos dicho que dentro de estos sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados e intensidad de autonomía que para con ellos el ordenamiento haya podido prever.

Qué duda cabe de que dentro de esos poderes públicos vinculados con los derechos fundamentales se encuentra también el Poder Judicial y, con él, todas sus instancias jurisdiccionales, al mismo tiempo que sus órganos administrativos. La cuestión de qué derechos lo vinculan; bien cuando ejerce funciones jurisdiccionales; bien cuando ejerza las funciones administrativas propias a sus actividades de gestión, no puede sino responderse en los mismos términos que habitualmente se efectúa en relación con los demás poderes públicos. *Todos* los derechos fundamentales vinculan a *todos* los poderes públicos. De modo que *todos* los derechos fundamentales (y no sólo los que conforman la tutela procesal) vinculan al Poder Judicial y, en ese sentido, demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la realidad que cada uno de ellos persigue tutelar.

No hay (no puede haber) un solo derecho fundamental que no pueda vincular a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Ello es consecuencia de su condición de poder constituido y, al mismo tiempo, del carácter servicial para con el ejercicio efectivo de los derechos de la persona humana, pues, al fin y al cabo, la tutela jurisdiccional que prestan "(...) emana del pueblo", conforme lo recuerda el artículo 138 de la Ley Fundamental.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. La tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional, confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculariedad de los "otros" derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción ínsitos en cada uno de ellos.

En efecto, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces del Poder Judicial no sólo tienen la obligación de cuidar porque se hayan respetado los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas cuya controversia se haya sometido a su conocimiento, sino también la obligación –ellos mismos– de respetar y proteger *todos* los derechos fundamentales al dirimir tales conflictos y controversias.

Como se afirma en el artículo 38 de la Constitución:

*Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.*

Entre tanto, el artículo 138 de la Norma Fundamental recuerda que

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos *con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

19. Similar criterio es posible deducir si el mismo asunto se aborda a partir del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En efecto, con la referencia al recurso sencillo, rápido y efectivo para la tutela de los derechos que pudieran resultar lesionados por actos emanados incluso de "personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", quiere expresarse la idea de que para la Convención Americana de Derechos no existe actuación estatal alguna que quede (o pueda quedar) exenta de control en nombre de los derechos fundamentales. Al extremo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, de acuerdo con los artículos 1.1 y 1.2 de la misma Convención, producida una lesión de los derechos esenciales del hombre, el Estado está en la obligación de establecer un proceso que sirva para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho; es decir, tiene el deber de

proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, ale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.<sup>4</sup>

A juicio de la misma Corte Interamericana, el artículo 25.1 de la Convención

(...) recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de **todos** los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención.<sup>5</sup>

Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.<sup>6</sup>

20. En definitiva, una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales.

21. La variación de una jurisprudencia consolidada durante un poco más de cuatro lustros y, correlativamente, el establecimiento de un precedente de esta naturaleza, tras las observaciones precedentemente planteadas, ~~no tiene~~ <sup>no también</sup> por efecto inmediato la variación de algunos criterios consolidados jurisprudencialmente en torno a los alcances del control constitucional de las resoluciones judiciales. Particularmente, de aquellos en los que se afirmó:

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 8/87, párrafo 25.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 8/87, párrafo 26.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 9/87, párrafo 23.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el objeto de este proceso constitucional es la protección de derechos constitucionales y no el de constituir un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación. En efecto, los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por propósito, *prima facie*, verificar si los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (*error in procedendo*), o, acaso, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (*error in iudicando*). Pero el juez constitucional sí tiene competencia para examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental.
- b) Que se utilice como un mecanismo donde pueda volverse a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria. El amparo contra resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere derechos fundamentales. En efecto, en el seno del amparo contra resoluciones judiciales sólo puede plantearse como pretensión que una determinada actuación judicial haya violado (o no) un derecho constitucional, descartándose todos aquellos pronunciamientos que no incidan sobre el contenido protegido de estos.

### Canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales

22. Los cambios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia *supra*, implica también la necesidad de que el Tribunal Constitucional defina el canon bajo el cual realizará el control constitucional de las resoluciones judiciales.

La intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales a través del proceso de amparo depende de la interpretación que se haga de la configuración constitucional del mencionado proceso. Así, desde una *interpretación estricta* del amparo, los jueces constitucionales examinan la constitucionalidad de la resolución judicial en base al expediente judicial ordinario, otorgando mérito constitucional suficiente a los actuados judiciales. En esta perspectiva, el juez constitucional asume lo resuelto por el juez ordinario *iure et de iure*. Luego de ello y con estos actuados indiscutibles se pasa a realizar un examen de la motivación y relevancia constitucional de la resolución judicial en función del derecho fundamental invocado.

De otro lado, se parte de una *interpretación flexible* del amparo cuando el Juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario, realizando un examen constitucional de la motivación del fallo y de la relevancia de lo actuado judicialmente. Desde esta posición, el Juez constitucional asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución. Lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada.

23. No obstante, esta segunda perspectiva del proceso de amparo precisa que el Tribunal Constitucional establezca el canon interpretativo bajo el cual realizará el control constitucional de las resoluciones judiciales, sin que ello suponga convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia judicial y sí, más bien, a fin de reconocer que al Tribunal le corresponde, en el proceso de amparo, resolver, ponderadamente, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales ordinarios cuando estos hayan violado los derechos fundamentales tutelados por el proceso constitucional de amparo.

Dicho canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias, está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

- (a) *Examen de razonabilidad.*— Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
- (b) *Examen de coherencia.*— El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.
- (c) *Examen de suficiencia.*— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

24. Por todo ello, y en mérito de lo expuesto, habiéndose alegado la violación del derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ingresar a analizar las cuestiones de fondo que entraña el recurso de agravio constitucional.

**Alegación de violación del derecho de propiedad mediante una resolución judicial**

25. En el caso, la recurrente ha alegado la violación de su derecho de propiedad. A su juicio, tal lesión se habría producido por la omisión de las autoridades judiciales de no liberar el vehículo de su propiedad, que fuera incautado a consecuencia de aprehenderse a don Marcelino Guillén Miguel en circunstancias en que éste transportaba ilícitamente drogas conduciendo dicho vehículo.

Conforme se observa de fojas 77 a 84, la recurrente solicitó, ante las autoridades judiciales competentes, que se levantara la orden de incautación que pesaba contra el vehículo de la que alega ser propietaria. Aunque inicialmente dicha petición le fuera concedida, con posterioridad la resolución que así lo ordenaba fue revocada, exponiéndose una diversidad de razones por las que, a juicio de los jueces penales, dicha solicitud no debía ser acogida.

En efecto, mediante la resolución de fecha 19 de febrero de 2002, la Primera Sala Mixta de Ayacucho revocó la resolución que, a su vez, había dejado sin efecto el acta de incautación del referido vehículo, sosteniendo que el contrato presentado por la recurrente no merecía "mérito probatorio por ser un instrumento simple sin siquiera legalización notarial o intervención de testigos y que muy bien pudo haberse faccionado para sorprender burdamente a la justicia"; a lo que añadiría que la copia de la tarjeta de propiedad, título con el cual solicitó la anulación de la referida acta de incautación, fue expedida con fecha posterior a la comisión del delito.

Posteriormente, al resolverse una nueva solicitud de nulidad presentada por la misma recurrente, el titular del Primer Juzgado Mixto de Huamanga expidió la resolución de fecha 29 de enero de 2003, en la que, después de destacar que la incautación fue efectuada a nivel policial, sostuvo que dicha incautación no contaba con algún defecto o grave irregularidad, agregando que dado que ya existía condena firme, el "presente trámite ya concluyó", por lo que la recurrente debía hacer valer su derecho conforme a ley.

Por último, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2003, la Primera Sala Mixta de Ayacucho confirmó la resolución *supra* citada, indicando que el acta de incautación no adolecía de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, de modo que no cabía declararse su nulidad.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Conforme se observa de autos, la incautación cuestionada se efectuó al amparo del tercer párrafo del artículo 66 del Decreto Ley N.º 22095, modificado por el artículo 5 del Decreto Ley N.º 22926, según el cual:

Serán decomisados las drogas, insumos, fábricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilícita de drogas.

(...) Igualmente, serán incautados los terrenos de cultivo y afectados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación a los campesinos sin tierra; también serán incautados los inmuebles utilizados como fábricas, depósitos o lugares de expendio, *así como los vehículos en que se hubiere efectuado la distribución o transporte de las drogas, siempre que pertenezcan a los autores, cómplices o encubridores del delito o a quienes teniendo conocimiento del mismo no lo hubieran denunciado de inmediato* (énfasis nuestro).

Dicha disposición legislativa, como se observa, dispone que la incautación de los vehículos donde se hubiese efectuado la distribución o transporte de drogas puede efectuarse en dos supuestos: (i) cuando éstos pertenecen a los autores, cómplices o encubridores, y (ii) cuando no teniéndose aquel *estatus*, el propietario haya tenido conocimiento de su perpetración y no lo hubiese denunciado.

Dado que en el proceso penal quedó demostrado que el vehículo en el cual transportaba drogas el condenado Marcelino Guillén Miguel no era de su propiedad, la mantención de la incautación prevista contra dicho vehículo sólo se justificaba en las siguientes razones:

- a) Porque su real propietario, es decir, quien tenía la condición de tal al momento de producirse los hechos juzgados, era cómplice o encubridor, o
- b) Porque no teniendo esa cualidad, conocía que el vehículo del cual era propietario era utilizado para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

27. Del propio proceso penal, y concretamente de la resolución de fecha 9 de octubre de 2001, se desprende que quien solicitó se declarara la nulidad del acta de incautación (esto es, la recurrente) no estuvo comprendida en cualquiera de las dos hipótesis antes descritas. Esto es, que fuera cómplice o encubridora o, a su turno, que haya conocido que el chofer que manejaba el vehículo de su propiedad lo haya utilizado para transportar drogas y, pese a ello, no lo denunciase.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si tales fueran los hechos que sustentan la alegación de violación del derecho de propiedad, este Tribunal no podría menos que estimar la pretensión. En efecto, no habiéndose demostrado que la propietaria estuviese comprendida en cualquiera de las causales que autoriza la ley para incautar un vehículo que se haya utilizado para la comisión de un delito tan grave, como lo es el tráfico ilícito de drogas, el mantenimiento de la orden de incautación se presenta como una medida eminentemente confiscatoria, que afecta el poder de uso, disfrute y disposición de su titular.

Y poco importa, a estos efectos, que el acta de incautación haya sido levantada a nivel policial o, en su caso, como en determinado momento se alegó, que el acta misma no adolezca de algunos de los requisitos formales que la ley procesal penal contemple para declarar su nulidad. El instituto de la nulidad de los actos (procesales o administrativos) no se puede entender o justificar, como parece ser la creencia de los jueces que han conocido de este proceso, en un simple interés de la ley. A la vieja concepción de la *nulidad por la simple nulidad*, el Estado constitucional de derecho antepone la necesidad de que ésta se tenga que declarar, aun ante el silencio de la ley, si tras la expedición o mantenimiento del acto (procesal o administrativo) subyace una violación de algún derecho fundamental.

Como en la STC 0976-2001-AA/TC este Tribunal recordó, si en el Estado legal de derecho los derechos fundamentales valían en el ámbito de la ley, hoy, en el Estado constitucional, las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales. De modo que es una obligación judicial observar porque tal exigencia sea real y efectiva, y no una simple proclama retórica, desprovista de consecuencias jurídicas.

28. No obstante, y pese a lo que se acaba de exponer, este Tribunal no se considera autorizado a expedir una sentencia de fondo en el presente caso, puesto que, según se desprende del escrito presentado por la recurrente al Juez Mixto de Huamanga, cuando se cometió el delito de tráfico ilícito de drogas, el vehículo cuya incautación se cuestiona tenía registrado a un tercero como propietario, el cual, entre tanto se realizaba el proceso penal, a su vez, transfirió a favor de la recurrente la propiedad del vehículo<sup>7</sup>.

Este hecho y, particularmente, la inexistencia de una resolución judicial en la que se dilucide si el anterior propietario se encontraba (o no) comprendido en cualesquiera de los supuestos contemplados en el artículo 66 del Decreto Ley N.º 22095, modificado por el artículo 6 del Decreto Ley N.º 22926, impide que este Tribunal Constitucional pueda juzgar si la resolución cuestionada mediante el presente amparo afectó el contenido constitucionalmente declarado del derecho de propiedad, motivo por el cual, al

<sup>7</sup> Cf. documento obrante a fojas 10.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimarse la pretensión, debe dejarse a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

**HA RESUELTO**

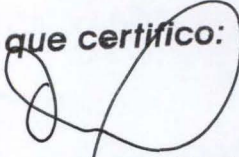
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 03179-2004-AA/TC  
HUAMANGA  
APOLONIA CCOLLCCA PONCE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito este voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Apolonia Ccollcca Ponce contra la resolución emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo.
2. En la ponencia se modifican los criterios anteriores del Tribunal Constitucional constituyendo en precedente vinculante su competencia para resolver pretensiones que cuestionen resoluciones judiciales a pesar de que estas decisiones hayan sido emitidas dentro de un proceso regular, en el que se ha respetado de manera escrupulosa la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso pero que a pesar de ello se hubiera lesionado algún otro derecho fundamental, en el presente caso el derecho de propiedad.
3. Se afirma que un proceso regular no sólo se configura con el respeto a la tutela procesal efectiva por parte del Poder Judicial sino que la calificación de regular o irregular se produce cada vez que se expida una resolución judicial que vulnere cualquier derecho fundamental. Asimismo se afirma que los Jueces constitucionales pueden juzgar si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conforme a la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución.
4. Con el cambio de criterio se ingresará a revisar el fondo de cualquier tipo de resolución emitida por el Poder Judicial y desde luego se podrá confirmar, anular o revocar lo allí resuelto.
5. Considero que el parámetro normativo dentro del cual debe funcionar el amparo lo prevé la propia Constitución en el artículo 200.º inciso 2), y el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, que desarrollando la norma suprema dispone que el amparo contra resoluciones judiciales procede cuando se trate de resoluciones firmes dictadas con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por tanto la regulación Constitucional referida al ámbito de derechos protegidos por el amparo no solo está limitada por el primer párrafo del inciso 2 del artículo 200° de la Constitución, referido a los derechos protegidos por el Hábeas Corpus, sino que en su segundo párrafo también se excluye de su competencia a las resoluciones judiciales emitidas en un proceso regular. Ahora bien, en la ponencia se conceptúa o define al proceso regular como aquel que respeta la totalidad de los derechos constitucionales y no sólo aquel que conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional respeta la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta interpretación es tan extensiva que al final se concluye por afirmar que el amparo sí procede contra resoluciones judiciales emitidas dentro de un proceso regular desconociendo la prohibición constitucional que dice lo contrario.
7. Proceso regular es aquel en el que como mínimo se han respetado el conjunto de derechos de orden procesal previstos en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
8. El ejercicio del derecho de acción no es más que el derecho de acceso a la justicia.
9. El proceso es un instrumento al servicio de los derechos materiales lo que significa en buena cuenta que es un derecho continente que como tal debe ser llenado con el derecho contenido.
10. El Proceso Constitucional entonces como todo derecho, para ser debido, debe tener un contenido y que como derecho instrumental no tiene finalidad propia.
11. El contenido de todo proceso constitucional está constituido por los denominados derechos constitucionales que no son sino los derechos fundamentales en relación a la persona humana es decir derechos singulares o personalísimos.
12. Desde esta óptica el ataque a una cosa determinada con la que se afecta el interés patrimonial de un particular, para el que la ley ofrece el tratamiento legal concreto en códigos y leyes con normatividad específica para la solución de dichos conflictos, no se ubica dentro del derecho a la propiedad. Cuando la Constitución nos dice de la protección del derecho a la propiedad, no debe ser entendida como la defensa específica del derecho de propiedad de una cosa determinada. El derecho a la propiedad constitucionalmente protegido está referido al derecho de todas las personas a adquirirla y a garantizar sus formas de adquisición mas no a las expresiones concretas de sus atributos como son el poder de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien pues para ello la ley ordinaria ha previsto su tratamiento legal concreto en códigos y leyes. Existe al parecer alguna confusión en este tema pues una cosa es el derecho de propiedad,





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por la ley ordinaria y otra el derecho a la propiedad garantizada constitucionalmente.

13. Permitir que el amparo sirva para cuestionar resoluciones judiciales firmes que respetando el derecho a la tutela procesal efectiva podría vulnerar otros derechos constitucionales, significaría apartarse de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. Esto, porque la previsión constitucional en comentario si hubiera querido lograr el efecto que se pretende no hubiera establecido ninguna excepción como la establecida en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200° de la Constitución.
14. La excepcionalidad de la revisión de una resolución judicial se fundamenta en la propia Constitución cuando en el reparto de funciones del poder del Estado (artículo 138.º) le encarga al Poder Judicial la potestad de discernir justicia, estableciendo en el artículo 139.º, inciso 2), que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Consecuentemente la regla impuesta por la propia ley fundamental es la no revisión de resoluciones judiciales, contemplando sólo una excepción cuando aquella resolución judicial se ha obtenido en un proceso irregular. Esto se explica porque una de las mayores responsabilidades del Estado es el de garantizar la seguridad jurídica de una nación y ésta solo puede conseguirse con una institución jurídica que ponga fin al proceso y devuelva la paz social alterada. Si no se cuenta con ello cualquiera de las partes siempre tendrá la posibilidad de cuestionar los fallos judiciales convirtiendo al proceso en interminable y hasta eterno pudiendo así lograr procesos que duren siglos y que a pesar de ello siga vivo el conflicto sucediéndose de generación en generación sin que el Estado haya cumplido con su deber no sólo de resolver en función de las exigencias de los contendientes que constituyen el interés directo o concreto, sino de devolver a la nación la paz social alterada.
15. Considero que si bien no es tolerable que se consume alguna arbitrariedad utilizando como instrumento a una resolución judicial emitida dentro de un proceso regular, la reparación para este caso debe provenir mediante los canales y procedimientos previamente establecidos tanto en la norma fundamental como en la ley, procedimientos que el Estado debe potenciar poniendo al alcance de todos los justiciables un proceso realmente efectivo que cumpla con sancionar ejemplarmente a los jueces arbitrarios y en el que se obtenga, vía reparación, la satisfacción del derecho vulnerado en la compensación justa de una indemnización.
16. Por lo precedentemente expuesto no estoy de acuerdo cuando la ponencia interpreta el artículo 200.º inciso 2), in fine, de la Constitución Política del Estado y dispone que el proceso de amparo procede contra cualquier tipo de resoluciones judiciales con lo que





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estaría desconociendo a la jurisdicción ordinaria, asumiendo irregularmente sus funciones, instaurando en el Perú tres instancias adicionales a las ya establecidas para los procesos jurisdiccionales ordinarios, con el riesgo de que todo justiciable perdedor vea en el Supremo Tribunal Constitucional una suerte de bastión agregado que en instancia especial no querida por el legislador constituyente mediante proceso excepcional y sumarísimo, que en razón de urgencia no cuenta con etapa probatoria, pueda revertir lo resuelto en sede judicial. Sería pues un abuso restringir las posibilidades defensivas a la parte vencedora de un proceso ordinario para permitir que la resolución judicial respetuosa de la tutela procesal efectiva que lo favorece sea revisada en un ulterior proceso de amparo en tres nuevas instancias.

Mi voto, por tanto, es por la improcedencia de la demanda.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

**ANEXO: 5**

**TESIS**

**“LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL  
DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES  
CONSENTIDAS EN EL PERÚ”**

**INSTRUMENTO**

**(CUESTIONARIO)**

**AUTOR**

**Bach. López López Moisés**

**Orcid: 0000-0001-6350-4490**

**ASESOR METODOLÓGICO**

**Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez**

**Orcid: 0000-0002-3662-3328**

**TUTOR Y REVISOR DE INVESTIGACIÓN**

**Dr. Juan Carlos Callejas Torres**

**CE 001170407**

**Orcid: 0000-0001-8919-1322**

**PIMENTEL – PERÚ**

**2020**

ESTUDIO JURÍDICO - VENTURA  
**RECIBIDO**  
27 / 10 / 2020

**SOLICITO:** Validación del Instrumento de  
Investigación.

Estimado Dr. GILBERTO VENTURA CARRILLO.

De nuestra consideración:

Motiva la presente el solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento anexo, el cual tiene como objetivo de obtener la validación del instrumento de investigación: CUESTIONARIO que se aplicará para el desarrollo de la tesis con fines de titulación, denominada "LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ."

Acudo a usted debido a sus conocimientos y experiencias en la materia, los cuales aportarían una útil y completa información para la culminación exitosa de este trabajo de investigación.

Gracias por su valioso aporte y participación.

**ANEXO:**

1. A.- Instrumento (Cuestionario).
2. B.- Matriz de Consistencia.

Chiclayo 27 de Octubre del 2020

Atentamente,

  
-----  
Moises Lopez Lopez  
BACHILLER EN DERECHO  
DNI- 47340318



**INSTRUMENTO DE VALIDACION POR JUICIO DE EXPERTO**

<b>1. NOMBRE DEL JUEZ</b>		<b>Gilberto Ventura Carrillo</b>
<b>2.</b>	<b>PROFESION</b>	<b>Abogado</b>
	<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>Derecho Constitucional</b>
	<b>GRADO ACADEMICO</b>	<b>Doctor en Derecho</b>
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL</b>	<b>20 Años</b>
	<b>CARGO</b>	<b>Abogado Litigante y Asesor Legal Externo de Municipalidades Distritales y Provinciales en Lambayeque.</b>
<b>TITULO DE INVESTIGACION</b>		
<b>LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ</b>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
<b>3.1</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>Moisés López López</b>
<b>3.2</b>	<b>ESCUELA PROFESIONAL</b>	<b>Escuela Académico Profesional de Derecho</b>
<b>4.</b>	<b>INSTRUMENTO EVALUADO</b>	<b>1. Entrevista ( )</b> <b>2. Cuestionario ( x )</b> <b>3. Lista de Cotejo ( )</b> <b>4. Diario de Campo ( )</b>

		<p><b><u>GENERAL</u></b></p> <p>Diagnosticar el estado actual de las garantías constitucionales de amparo, habeas corpus y el debido proceso, por intermedio de los Abogados y Jueces de la ciudad de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.</p> <hr/> <p><b><u>ESPECÍFICOS</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diagnosticar la falta de procedencia de las Garantías Constitucionales, si esto influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú, por intermedio de los Abogados y Jueces de la ciudad de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.</li> <li>- Diagnosticar los factores influyentes en la relación entre las Garantías Constitucionales en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú, por intermedio de los Abogados y Jueces de la ciudad de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.</li> <li>- Diagnosticar si es posible proponer un aporte práctico mediante un proyecto de ley para el control constitucional de las resoluciones judiciales, por intermedio de los Abogados y Jueces de la ciudad de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.</li> </ul>
--	--	---

**5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO**

A continuación se le presenta los indicadores en forma de preguntas o respuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	<p>Pregunta del instrumento</p> <p>Considera que las garantías constitucionales están debidamente representadas en la constitución.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )                  D (   )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
02	<p>Pregunta de instrumento</p> <p>Cree que los tratados internacionales están velando por la justa normativa de las garantías constitucionales.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )                  D (   )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
03	<p>Pregunta de instrumento</p> <p>Cree que las garantías constitucionales se respaldan en el código procesal constitucional.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )                  D (   )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
04	<p>Pregunta de instrumento</p> <p>Considera usted al Hábeas Corpus y Acción de amparo como las garantías constitucionales más aplicadas actualmente.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )                  D (   )</p> <p>SUGERENCIAS</p>

05	<p><b>Pregunta de instrumento</b></p> <p>Cree que se aplica adecuadamente la Acción de amparo en nuestra justicia vigente que otorga garantías constitucionales.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D (   )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
06	<p><b>Pregunta de instrumento</b></p> <p>Considera que la acción de inconstitucionalidad que brinda garantías constitucionales está bien reglamentada.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D (   )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
07	<p><b>Pregunta de instrumento</b></p> <p>Cree que la Acción de cumplimiento como garantía constitucional se realiza en los plazos adecuados.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D (   )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
08	<p><b>Pregunta de instrumento</b></p> <p>Cree que la Acción popular como garantía constitucional protege contra las normas y disposiciones legales consideradas lesivas.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D (   )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
09	<p><b>Pregunta de instrumento</b></p> <p>Opina que las garantías constitucionales generan una tutela garantista que protegen un derecho subjetivo.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D (   )</p> <p>SUGERENCIAS</p>

10	<p>Pregunta de instrumento</p> <p>Considera que las garantías constitucionales establecen una garantía objetiva para aquellos procesos vulnerados.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D ( )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
11	<p>Pregunta de instrumento</p> <p>Considera que la legalidad del debido proceso se encuentra debidamente normada en nuestra legislación.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D ( )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
12	<p>Pregunta de instrumento</p> <p>Cree que los códigos procesales establecen de manera taxativa la aplicación del debido proceso.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D ( )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
13	<p>Pregunta de instrumento</p> <p>Considera que el debido proceso se realiza en concordancia con los códigos procesales.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D ( )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
14	<p>Pregunta de instrumento</p> <p>Considera que es eficaz el debido proceso en función al principio de imparcialidad que se aplica en cada proceso.</p> <p>Escala de medición: Nominal</p>	<p>A ( X )            D ( )</p> <p>SUGERENCIAS</p>
15	<p>Pregunta de instrumento</p> <p>Considera que el debido proceso refleja imparcialidad</p>	<p>A ( X )            D ( )</p> <p>SUGERENCIAS</p>

	cuando es oportuna. Escala de medición: Nominal	
16	Pregunta de instrumento Considera que existe objetividad en el debido proceso cuando esta evidencia el principio de imparcialidad. Escala de medición: Nominal	A ( X )      D ( ) SUGERENCIAS
17	Pregunta de instrumento Cree que se hace necesario que exista equidad en el debido proceso de nuestra legislación. Escala de medición: Nominal	A ( X )      D ( ) SUGERENCIAS
18	Pregunta de instrumento Considera que en el debido proceso se aplica el principio de equidad que muestre un proceso justo. Escala de medición: Nominal	A ( X )      D ( ) SUGERENCIAS
19	Pregunta de instrumento Cree que el debido proceso es célere para demostrar equidad de trato a las partes. Escala de medición: Nominal	A ( X )      D ( ) SUGERENCIAS
<b>PROMEDIO OBTENIDO</b>		A ( X )      D ( )
El promedio obtenido del instrumento de investigación está apto para su aplicación.		

7.	<b>COMENTARIO GENERALES</b>  Se considera válido el instrumento para su aplicación.
8.	<b>OBSERVACIONES</b>

### CONSTANCIA DE JUICIO DE EXPERTO

El que suscribe, **Dr. Gilberto Ventura Carrillo** identificado con DNI. N° 17584473, con Registro ICAL: 1683 del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el:

#### TESISTA

**Bach. López López Moisés** identificado con DNI. N° 47340318, código **Orcid: 0000-0001-6350-4490**, en la investigación denominada: **“LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ”**.

Chiclayo 29 de Octubre del 2020

  
-----  
Gilberto Ventura Carrillo  
ABOGADO  
ICAL: 1683

**ACTA DE ORIGINALIDAD DE INFORME DE INVESTIGACIÓN**

Yo, JUAN CARLOS CALLEJAS TORRES, docente de la Escuela de Posgrado - USS y revisor de la investigación aprobada mediante Resolución N.º 0653-2020/FDH-USS del, LOPEZ LOPEZ, MOISES, titulada “LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ”.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 17%, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva de Similitud aprobada mediante Resolución de Directorio N° 176-2019/ PD-USS de la Universidad Señor de Sipán.

Pimentel, 23 de noviembre del 2020



Dr. Juan Carlos Callejas Torres

**CE 001170407**



Pimentel, 13 de noviembre del 2020

**VISTO:**

El informe N° 0378-2020/FD-ED-USS de fecha 26 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los **Proyectos de Investigación (tesis)**; Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 34°: *"El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad"*.
- Artículo 36°: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*.

Que, visto el informe N° 0378-2020/FD-ED-USS de fecha 26 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que llevan el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** como **ASESOR** al **DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ**.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJUNTAR** a la presente resolución los anexos, que contienen los proyectos de investigación realizados por los estudiantes (27 temas).

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Mg. Cabrera Leonaraini Daniel Guillermo**

Decano Facultad de Derecho y Humanidades  
Jefes de Área. Archivo.

**Mg. Samillan Carrasco Jose Luis**

Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

m. 5, carretera a Pimentel  
hicalayo, Perú

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	ACUÑA POLO , MAGALI ALCIRA	ANÁLISIS A LA APLICACIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO
2	ALARCON DIAZ , LUIS ESTUARDO	EFFECTOS DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS FRENTE A LA SEGURIDAD CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERÍODO 2019"
3	ARROYO URIARTE , CARLOS FABIAN	LA NECESIDAD DE REGULAR LA DESCONEXIÓN LABORAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS LABORALES EN EL PERÚ
4	CHAVEZ ESCRIBA , LUIS ANGEL	POSICIÓN SOCIOECONOMICA DE LOS PACIENTES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR MALA PRAXIS MEDICA EN EL INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL-LIMA 2020
5	DE LA CRUZ CHIROQUE , ERICSON AARON	OBLIGATORIEDAD DE LA HUELLA BIOMETRICA EN LOS CONTRATOS PRIVADOS COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO 2018
6	DEL CARPIO VASQUEZ , MADELEY MELINA	EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA INEFICACIA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO EN EL AÑO 2018-2019
7	DELGADO YEP , KAREN CECILIA	IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS PROCESALES PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DISTRITO DE OYOTÚN, 2018
8	DEZA MONDRAGON , DORA LUZ	MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1325 DEL CÓDIGO CIVIL PARA INCORPORAR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A OBLIGACIONES EJECUTORAS POR TERCEROS
9	FERNANDEZ LEON , SEGUNDO MANUEL	EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D. L 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN
10	GORDILLO MORI , CATHERINE LISET	LA AUDITORÍA FORENSE COMO UN INSTRUMENTO PARA DETECTAR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO-2019.
11	IDROGO VILLALOBOS , CÉSAR CARLOS	PROPONER EL INCREMENTO DE LA RECAUDACION TRIBUTARIA PARA PROMOVER EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO 2018
12	JIMÉNEZ CEDAMANO , MAYRA DE LOS MILAGROS	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 108B FEMEMICIDIO DEL CÓDIGO PENAL COMO OBJETIVO DE DISMINUIR LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA CIUDAD DE TALARA
13	LINARES VIZCARDO , CARMEN LISETTE	LA VALORACIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA IDONÉO PARA ACREDITAR LA PRESISTENCIA DE LEY EN LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO EN LAS FISCALÍAS PENALES COMUNES DE LIMA.
14	LLAQUE CALDERON , LUIS RUPERTO	PROPUESTA DE MODIFICACION DEL CODIGO PENAL TRIBUTARIA PERUANA EN SU ARTICULO 5o AÑO 2018
15	LLUNCOR MEJIA , CONSUELO ANAHI	LA NECESIDAD DE REGULAR LA DESCONEXIÓN LABORAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS LABORALES EN EL PERÚ

**COMISIÓN DE INFORMES**  
074 481610 - 074 481632  
**CAMPUS USS**  
Chiclayo, Peru

16	LOPEZ LOPEZ, MOISES	LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ
17	LOZANO BARNUEVO , VICTORIA ALEJANDRA	ESTABLECER CRITERIOS PARA DIFERENCIAS TENTATIVA DE VIOLACIONES Y ACTOS CONTRA EL PUDOR EN CASOS DE TOCAMIENTO DE PARTES ÍNTIMAS DE MENOR CON INTENCIÓN DE PENETRAR
18	RAMOS CHULES, LUZ ANGELICA	LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU LUCHA POR LA NO CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN CAJAMARCA
19	MARTI RAMIREZ , GUISELLA ANALI	MODIFICACIÓN DEL ART. 40 DEL DECRETO SUPREMO 054-97-EF PARA REGULAR LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL RETIRO DE FONDOS DE PENSIONES.
20	MEDINA CARDOZO, INGRID ISABEL	INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL MENOR TRABAJADOR Y SU IMPACTO EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE ESTUDIANTES TRABAJADORES DE LA I.E CRISTO REY DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.
21	MORALES GONZALES , LUZ ANGELICA	LIMITACIONES DE LAS COMPRAVENTAS EN BIENES Y MUEBLES Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL COMPRADOR
22	PANTOJA BARBOZA , SANTOS TERESA	INAPLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY DE LOS INTERNOS.
23	PEREZ VILCO, JESSICA DEL ROCIO	LA NO CONCORDANCIA DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS Y LOS BIENES ENTREGADOS EN LAS MUNICIPALIDADES.
24	PUELLES BRIONES, MARÍA ELENA	CRITERIOS A ANALIZAR PARA OBTENER LA TENENCIA SOLICITADA POR EL PADRE O MADRE, DONDE PREVALECE EL BIENESTAR DEL NIÑO.
25	REGALADO RIOS, YSAIAS	EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SUS EFECTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APLICADO EN DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA
26	RODRIGUEZ MERINO , JUAN CARLOS	DELITO CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL –EsSALUD , INSCRIPCIÓN DE ASEGURADOS FRAUDULENTAS CON CONSECUENCIA PENAL
27	TORRES SILVA, RONAL	ANÁLISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD EN JAÉN CAJAMARCA

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

Pimentel, 03 febrero del 2021

**VISTO:**

El informe N° 0030-2021/FD-ED-USS de fecha 02 de febrero del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, a fin de que se emita en vías de regularización la resolución de cambio de **jurado evaluador** para el tema de Investigación (tesis) denominado: **“LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ”**, presentado por el (la) estudiante **LOPEZ LOPEZ MOISES, Y;**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)”*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *“La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico”*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 28°: *“El jurado evaluador será designado mediante resolución emitida por la facultad o por la Escuela de Posgrado, el mismo que estará conformado por tres docentes, quienes cumplirán las funciones de presidente, secretario y vocal (...)”*.
- Artículo 29°: Son funciones del jurado evaluador: *Inciso a) Emitir las observaciones en un plazo de máximo de siete días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la recepción del informe. Inciso b) Verificar el levantamiento de las observaciones realizadas a través de su dictamen de expedito para sustentación, informando a la Dirección de Escuela de la sede. Inciso c) Asistir al acto de sustentación en la fecha, hora y lugar programados. Inciso d) Evaluar la sustentación y defensa de la investigación, y el secretario emite el acta de sustentación.*
- Artículo 30°: *“Para la sustentación, se otorgará el plazo de seis (6) meses calendarios contados a partir del día hábil siguiente en que se obtuvo el dictamen de expedito para la sustentación (...)”*.
- Artículo 31°: *“Se deberá presentar al Director de Escuela de la Sede, al Coordinador de Escuela Profesional de Filial o al Director de la Escuela de Posgrado, según corresponda, tres (3) anillados del trabajo de investigación o de la tesis, con una antelación de 10 días hábiles al acto de sustentación programado, a fin de que estos sean remitidos al jurado evaluador (presidente, secretario y vocal)”*.
- Artículo 32°: *“Cuando la sustentación obtenga la calificación de Deficiente (desaprobado), podrá requerir nueva fecha de sustentación, después de haber transcurrido un plazo de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que desaprobó”*.
- Artículo 33°: *“Si el egresado desaprobado no solicita nueva fecha de sustentación, el plazo para sustentar la misma tesis vence a los seis meses, contando dicho plazo desde la fecha que sustentó por primera vez. Vencido el plazo, se debe presentar nuevo tema de investigación y realizar los trámites correspondientes. La decisión del jurado evaluador es inimpugnable”*.
- Artículo 40°: *Si el(los) autor(es) de la investigación no logra(n) el nivel de preparación hasta en una tercera sustentación, será(n) desaprobado(s). En este caso tiene(n) la posibilidad de reiniciar el trámite, desde la presentación de un nuevo proyecto.*

Que con Resolución N°0712-2020/FDH-USS de fecha 04 de diciembre del 2020, se resuelve designar jurado evaluador a los siguientes docentes: BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON (Presidente) JOSÉ LÁZARO LIZA SANCHEZ (Secretario) y CECILIA ELIZABETH HANANEL CASSARO (Vocal).

El informe N° 0030-2021/FD-ED-USS de fecha 02 de febrero del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, a fin de que se emita en vías de regularización la resolución de cambio de **jurado evaluador** para el tema de Investigación (tesis) denominado: **“LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ”**, presentado por el (la) estudiante **LOPEZ LOPEZ MOISES;** designándose como jurado evaluador a los siguientes docentes: Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vasquez, Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta y Dra. Ángela Katherine Uchofen Urbina.

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

COMISIÓN DE CALIFICACIONES  
074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS  
Pimentel

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** APROBAR en vías de regularización el cambio del jurado evaluador de la Tesis denominada: "LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ", presentado por (la) el estudiante LOPEZ LOPEZ MOISES.

**ARTICULO SEGUNDO:** DESIGNAR como nuevo jurado evaluador a:

DR. ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ  
MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA  
DRA. ÁNGELA KATHERINE UCHOFEN URBINA

**PRESIDENTE  
SECRETARIO  
VOCAL**

**ARTICULO TERCERO:** DÉJESE SIN EFECTO la Resolución N°0712-2020/FDH-USS de fecha 04 de diciembre del 2020 en el extremo mediante la cual se designó como jurado evaluador al Mg. JOSÉ LÁZARO LIZA SANCHEZ y Mg. CECILIA ELIZABETH HANANEL CASSARO; en la tesis DENOMINADA: "LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ", conforme lo señalan los considerandos que anteceden.

**ARTICULO CUARTO:** DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo**  
Decano Facultad de Derecho y Humanidades

**Mg. Delgado Vega Paula Elena**  
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú



## **DICTAMEN DE TESIS EXPEDITA PARA SUSTENTACIÓN**

El (la) Presidente (a) y los miembros del jurado evaluador designados con la Resolución N°0027-2021/FDH-USS de la Facultad de Derecho:

### **APRUEBAN**

La tesis denominada:

**“LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL  
DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES  
CONSENTIDAS EN EL PERÚ”**

Presentada por:

**LOPEZ LOPEZ**

**MOISES**

Apellidos

Nombre (s)

Dictamina que la tesis está expedita para sustentacion:

Pimentel, 09 de diciembre del 2020

Presidente (a) de Jurado : DR. ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ  
*Nombre completo*

  
*Firma*

Secretario (a) de Jurado : MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA  
*Nombre completo*

  
*Firma*

Vocal (a) de Jurado : DRA. ÁNGELA KATHERINE UCHOFEN URBINA  
*Nombre completo*

**ADMIS**  
074 481610 - 074 481632  
**CAMP**  
Km. 5 entel  
Chiclayo, **Peru**  
*Firma*

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)

## **ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

El jurado evaluador de la TESIS:

**“LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL  
DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES  
CONSENTIDAS EN EL PERÚ”**

Que ha sustentado: **MOISES LOPEZ LOPEZ**

Bachiller en: **DERECHO**

**ACUERDA**

**APROBAR POR UNANIMIDAD**

---

Pimentel, 15 de diciembre del 2020

Presidente (a) de Jurado : DR. ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ  
*Nombre completo*



*Firma*

Secretario (a) de Jurado : MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA  
*Nombre completo*



*Firma*

Vocal (a) de Jurado : DRA. ÁNGELA KATHERINE UCHOFEN URBINA  
*Nombre completo*

**ADMIS**

074 481

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú



*Firma*

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)

**FORMATO N° T1-VRI-USS AUTORIZACIÓN DEL AUTOR (ES)**  
**(LICENCIA DE USO)**

Pimentel, 16 de diciembre del 2020

Señores  
Vicerrectorado de la investigación  
Universidad Señor de Sipán S.A.C Presente.

El suscrito:

LOPEZ LOPEZ MOISES, con DNI 47340318.

En mí calidad de autor exclusivo del trabajo de grado titulado:

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSENTIDAS EN EL PERÚ, presentado y aprobado en el año 2020 como requisito para optar el título profesional de ABOGADO, de la Facultad de Derecho y Humanidades, Programa Académico de DERECHO, por medio del presente escrito autorizo al Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Señor de Sipán para que, en desarrollo de la presente licencia de uso total, pueda ejercer sobre mí trabajo y muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad representado en este trabajo de investigación/tesis, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de investigación a través del Repositorio Institucional en el portal Web del Repositorio Institucional - <http://repositorio.uss.edu.pe>, así como las redes de información del país y del exterior.
- Se permite la consulta, reproducción parcial, total o cambio de formato con fines de conservación, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de investigación/tesis y a su autor.

De conformidad con la ley sobre el derecho de autor decreto legislativo N° 822. En efecto, la Universidad Señor de Sipán está en la obligación de respetar los derechos de autor, para lo cual tomará las medidas correspondientes para garantizar su observancia.

APELIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE DOCUMENTO DE DENTIDAD	FIRMA
LOPEZ LOPEZ MOISES	47340318	